

00761



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**LOS DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIONALES
DE LOS GRUPOS INDIGENAS EN MEXICO**

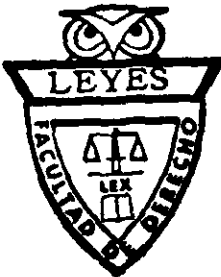
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

MAESTRO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LIC. JAVIER ANDRES ESPADAS LOPEZ



MEXICO, D. F.

FEBRERO 2000

273344



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico el presente:

**Al Mag. Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno
Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario.**

Por que a través de su trayectoria jurídica, académica y política, así como los trabajos que ha realizado en pro de la Procuración de Justicia en nuestro país, es ejemplo y admiración para todos los estudiosos del derecho.

Mi Admiración y respeto.

Mi infinito agradecimiento y respeto;

**Al Doctor Luis J. Molina Piñero, por su comprensión, y apoyo
para la elaboración y revisión del presente trabajo;**

**A la Universidad Nacional Autónoma de
México, a su División de Posgrado en
Derecho, y a la Universidad de Tabasco.**

INTRODUCCIÓN

Unas de las tareas más importantes en todos los tiempos, y particularmente en épocas como la actual, cargadas de agudas contradicciones jurídicas y convulsionadas por situaciones críticas, es la de formar conciencia para que tengamos principios verdaderos, claros y firmes sobre las cuestiones fundamentales del derecho, y en especial del derecho de los grupos indígenas.

A este propósito respondo plenamente en el presente trabajo denominado “Los Derechos Humanos y Constitucionales de los Grupos Indígenas en México”, toda vez que en los años de colonización, así como se trato de proteger a los grupos indígenas de toda la América, existieron ideólogos con tendencias contrarias, tal es el caso de la teoría de Ginés de Sepúlveda y la de Peuw carentes de todo humanismo, en el movimiento de reforma de 1855 a 1869, se rompieron las estructuras socioeconómicas que subsistían desde la colonia, se acabo con la fuerza económica y los privilegios de la iglesia, dejándose en realidad en estado de indefenso a los grupos indígenas, se crea un estado civil, con la cuál se termino la existencia de un Estado clerical, naciendo el Estado de derecho, la iglesia perdió toda injerencia en los asuntos del Estado, sin embargo los indígenas, comuneros y campesinos perdieron las tierras que trabajaban y que prácticamente eran suyas, y al desamortizarlas el Estado, las entrega a pocos mexicanos fortalecidos económicamente, y ha extranjeros, creándose así, el monopolio de tierras o latifundismo en el país, quedando desprotegidos los grupos étnicos, las comunidades y pequeños campesinos, con las famosas leyes de reforma.

Una vez, estudiado todo el periodo que comprende, las leyes de reforma y haber demostrado que estas desamortizaciones que realizó el estado, y en especial la Ley del 25 de junio de 1856, dejaban en estado de miseria a los grupos étnicos, comunidades y pequeños campesinos, estudiaremos la época “Porfirista” y “Carrancista ” desde la óptica de búsqueda de los derechos sociales y económicos, como es, la tenencia de la tierra, y en especial la Ley del 6 de enero de 1915, en donde se declaran nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes, pertenecientes a los pueblos, y otorgadas en contravención a la

Ley del 25 de junio de 1856. Que sin duda alguna, el gobierno carrancista reivindicó años posteriores.

Analizaremos las reformas del 6 de enero de 1992, en donde se crean tribunales agrarios con plena jurisdicción. El panorama socioeconómico depresivo y depauperado vivido por los pueblos étnicos y por el agro nacional, llevó a un replanteamiento en cuanto a algunas de las bases de la normativa constitucional, así, el 7 de noviembre de 1991, el presidente de la república sometió a la consideración del Constituyente permanente una iniciativa de Decreto para reformar el artículo 27 constitucional, cuyos motivos esenciales fueron la reversión del deterioro en la situación rural; la reactivación del sector agropecuario y forestal; la implantación de salvaguardas de seguridad jurídica; la asesoría y patrocinio de los campesinos etc., La línea maestra del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, fue publicado en el Diario Oficial de la federación el día 6 de enero de 1992, dando una perspectiva distinta y renovado enfoque a los problemas agrarios, buscándose una mejor producción en el campo, por lo que se les otorgó la libertad plena al ejidatario, al comunero, y más fortaleza al pequeño propietario, creándose con los ejidatarios un verdadero caos. En dicha reforma, se crean los tribunales agrarios con plena jurisdicción, que desde la Ley del 6 de enero de 1915, se había solicitado, pero no se había llevado a cabo por el gobierno federal, y la plena capacidad de actuar de los ejidatarios “ que de ejidatarios se convierten en pequeños propietarios ”, así como, la autorización para constituir sociedades civiles y mercantiles en el campo, previéndose como consecuencia en estos dos factores, en el primero que los ejidatarios vendan y emigren a las ciudades, y en el segundo, que a través de constituciones de sociedades civiles y mercantiles se monopolice el campo mexicano.

Finalmente, estudiaremos la globalización de los derechos humanos y constitucionales de los grupos indígenas, desde los tratados internacionales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados en materia de Derechos Sociales, Políticos y Culturales, finalizando con el análisis al Convenio Internacional 169 de la OIT, estudiándolo comparativo con el derecho positivo mexicano, estos instrumentos internacionales son

estudiados con el único objetivo de comprender la problemática actual, tanto mundial como nacional.

El estudio en materia de derechos indígenas desde la estructura de su evolución y repercusión constitucional, nos ofrece una visualización de los verdaderos problemas en México, desde la óptica económica, política, cultural y social, de tal manera, que los errores creados a partir de las experiencias nacionales no se olviden, para no volverlas a cometer, a este respecto puedo señalar “ historia que se olvida, es historia que se repite ”, México es sin duda un país estrechamente ligado a la tierra, a sus costumbres, y a sus tradiciones, por lo que a través de la conquista, la colonia, y ya como Estado independiente, se ha venido formando un esquema jurídico que conforma el actual sistema, con aciertos y errores, pero a partir de experiencias nacionales.

Basta recordar que los grandes acontecimientos mexicanos que tuvieron sus raíces en la mala distribución de las riquezas nacionales, y en las pobres condiciones económicas, políticas y sociales que vivieron la masa campesina. De no haber existido inconformidad en el campo los movimientos históricos de nuestra patria, no hubieran tenido el apoyo popular.

Factor decisivo es la vulnerabilidad de los grupos indígenas, producto de las pocas posibilidades en los espacios políticos, económico, sociales y culturales, que se dan desde un plano Federal, Estatal y Municipal, tanto en el poder ejecutivo, legislativo y judicial.

CAPITULADO

INTRODUCCIÓN.

ÍNDICE.

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES GENERALES

1. 1.- La polémica entre Las Casas y Sepúlveda.	1
1. 2.- La teoría polémica De Pauw.	3
1. 3.- La mitología de Andrés Molina Enríquez.	4
1. 4.- La mexicanidad como ideología de la revolución.	10

CAPITULO SEGUNDO LAS LEYES DE REFORMA CONTRA LOS INDÍGENAS

2. 1.- Ley Juárez del 25 de noviembre de 1855.	14
2. 2.- Ley Lerdo del 25 de junio de 1856.	16
2. 3.- Ley Iglesias del 11 de abril de 1857.	24
2. 4.- Reacción contra la Constitución de 1857.	25
2. 5.- Ley de mano muerta del 12 de julio de 1859.	29

CAPITULO TERCERO LA ÉPOCA REVOLUCIONARIA EN FAVOR DE LOS GRUPOS INDÍGENAS

3. 1.- Análisis de los grupos indígenas durante el régimen porfirista.	42
3. 2.- La situación de los grupos indígenas durante el periodo maderista.	46
3. 3.- La Ley del 6 de enero de 1915.	49
3. 4.- Las presiones del Zapatismo.	56
3. 5.- El artículo 27 de la Constitución de 1917 como garantía de protección de los grupos indígenas.	61
3. 6.- Las repercusiones del campo a la luz del artículo 27 constitucional.	64

CAPITULO CUARTO
LA REFORMA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL DE 1992, Y SU
IMPACTO EN LAS COMUNIDADES (PUEBLOS) INDÍGENAS

4. 1.- El Decreto del 6 de enero de 1992.....	69
4. 2.- La conversión del régimen ejidal a la propiedad plena.....	75
4. 3.- La conversión del régimen comunal al régimen ejidal.....	78
4. 4.- La constitución de sociedades civiles y mercantiles en el agro mexicano.....	79
4. 5.- Las repercusiones de las reformas desde la óptica socio-jurídica.....	83

CAPITULO QUINTO
EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL ORDEN JURÍDICO
INTERNACIONAL

5. 1.- Análisis a la Ley de Tratados Internacionales.....	86
5. 2.- Protección de los derechos humanos y jurídicos de los indígenas en instrumentos internacionales. a). En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, b). En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. y c). En el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.....	99
5. 3.- Los derechos humanos y constitucionales de los grupos indígenas en el Convenio 169 de la OIT, análisis comparativo con el derecho positivo mexicano.....	129

CAPITULO SEXTO
LOS GRUPOS INDÍGENAS EN BUSCA DE ESPACIOS HORIZONTALES Y
VERTICALES, PARADOJA Y CONTRADICCIONES DE LA GLOBALIZACIÓN

6. 1.- Los grupos indígenas en búsqueda del reconocimiento de sus derechos ancestrales.	
a).- Estudios de costumbres, tradiciones y autonomía.....	171
Conclusiones.....	187
Anexo.....	199
Bibliografía	

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES GENERALES

El estudio del presente apartado, es con el fin de dar a conocer las múltiples teorías que existen con el objeto de defender la calidad de los indios como seres humanos, o con el objeto de degradarlos, tal es el caso de los grupos indígenas en nuestro país, y en toda Latinoamérica. La búsqueda de los espacios verticales y horizontales de estos grupos, han originado polémicas y enfrentamientos sangrientos a lo largo de la historia de nuestro país. Analicemos la polémica entre sujetos de derechos que pretendieron la integración social y jurídica de los grupos étnicos, y aquellos que trataron de degradarlos.

1.1.- La polémica entre Las Casas y Sepúlveda.

Los argumentos de Fray Bartolomé de las Casas en favor de los grupos indígenas del nuevo continente en 1550, en la villa de Valladolid, en contra de la teoría de Ginés de Sepúlveda, ponen de manifiesto, que la actual teoría de espacios verticales y horizontales para los grupos indígenas, no es una novedad, en aquella época, la defensa de Las Casas, se centró en que los indios no son bárbaros, estúpidos o dueños de una raquítica inteligencia, por el contrario afirmaba que los indios tienen mucho talento para aprender, son hábiles, prudentes, y están muy dispuestos a aceptar la religión cristiana, por lo tanto, se les debería de dar un tratamiento especial en el marco del reconocimiento de una república de indios con autoridades propias, paralela a la república de españoles, en su tratado en defensa de los indios Las Casas señala:¹

¹.- Historia de las Indias, Libro III Capítulo 150, citado por S. Zavala "Las Casas entre la doctrina de la servidumbre natural", Revista de la Universidad de Buenos Aires, 3ra. época, número 1, p.49.

- No sólo han (los indios) mostrado a sí mismo ser muy sabias personas y poseedores de vívidos y claro entendimiento, prudencia para gobernar u administrar sus naciones (hasta dónde puede hablarse de naciones que no tienen ni fe, ni el conocimiento de Dios verdadero), y hacetas prosperar sobre bases justas; sino, que también han igualado a muchas y muy diversas naciones en el mundo, pasadas y presentes, que han sido elogiadas por su forma de gobierno, política y costumbres, y exceden, en no pequeño grado, a los más sabios de todos ellos, como los griegos y los romanos, en seguir a las reglas de el razonamiento natural.

Ginés de Sepúlveda quién justifica la guerra en contra de los indios, con el objeto de cristianizarlos, señala que son bárbaros por que su conducta es salvaje, por que no tiene lenguaje escrito, y que son bárbaros en el sentido correcto del término, y por ello, debería de hacerseles las guerra, afirmación hecha en los siguientes términos:

- Y los más grandes filósofos declaran que tales guerras pueden emprenderse por una nación muy civilizada contra gentes incultas y bárbaras en un grado aún mayor de los que puede creerse, absolutamente faltas de todo conocimiento de letra, desconocedoras del uso de la moneda, que en gran parte andaban desnudas incluso las mujeres, y que cargaban los bultos en los hombros y espaldas, a manera de bestias, para toda clase de trayectos, por muy largos que éstos fuesen. He aquí la prueba de su vida salvaje, semejantes a las bestias; sus execrables y prodigiosas inmclaciones de víctima humanas a los demonios, el alimentarse de carne humana, el sepultar vivas a las mujeres de los magnates con sus maridos muertos, y otros crímenes semejantes condenados por el Derechos Natural, cuya narración repugna al oído y horroriza el ánimo de gente civilizada; ellos, en cambio, lo hacían como si se tratase de obras piadosas, con pública aprobación. Así pues, la razón de acabar con tan criminales monstruosidades y de liberar a personas inocentes

de actos injuriosos contra ellas, podía por sí sola concederos el derecho, ya otorgado por Dios y la naturaleza, de someter a vuestro dominio a los bárbaros.²

La defensa de Las Casas para con los indios, no es un hecho empíricamente comprobado, no es una noción etnográfica, sino es una especie de artículo de fe, un axioma de teólogo apasionado, en contra de la tesis Aristotélica de la servidumbre natural o de la justa esclavitud de los indios.³Las Casas cree probar, la libertad de los indios contra todo argumento teológico y jurídico, mostrándolos débiles, flacos, incapaces de ningún esfuerzo, privados en suma de los requisitos físicos para ser esclavos.⁴Por su parte, el jurista Sepúlveda, empeñado como estaba en justificar la servidumbre de los indios, había abrazado de lleno la teoría Aristotélica de la servidumbre natural, transfiriendo, estirando, distendiendo y ampliando la relación de los bárbaros y griegos a la relación de españoles e indios, y tratando el arduo problema político y teológico de no tratar a los indios de fuertes o débiles, sino de bárbaros y por tal de declararlos siervos por naturaleza.

1. 2.- La teoría polémica de Pauw.

Al igual que Sepúlveda, el enigmático enciclopedista, Abbé de Pauw, quién en 1772 obtuviera la ciudadanía honoraria francesa, en su obra intitulada, la búsqueda filosófica sobre los americanos, y memoria interesantes para servir a la historia de la especie humana, ⁵De Pauw, piensa que el hombre no se perfecciona sino en sociedad, y que por sí solo, en estado de naturaleza, es un bruto incapaz

².- GINÉS DE SEPÚLVEDA, Juan. Democrater alter, o tratados sobre las justas causas de la Guerra contra los Indios 1547, primera edición. con versión española de M. Menéndez Pelayo, Madrid, 1892. segunda edición, México 1941. P. 84.

³.- Política, libro I, recuérdese que en el comienzo mismo de su Política, Aristóteles se esfuerza en demostrar la existencia de los esclavos por naturaleza, cuando señala: " El alma señorea naturalmente al cuerpo, y el hombre a la bestia. Así, pues, aquellos hombres que difieren tanto de los demás como el cuerpo del alma o la bestia del hombre son por naturaleza esclavos ".

⁴.- Política, esclavos por naturalezas son aquellos hombres cuya única función es el ser robustos.

de progreso, se advierte la teoría Aristotélica, y más se asienta cuando hace referencia a los habitantes de América, al señalarlos como salvajes, bestias, o poco más que bestias, que “ odian las leyes de la sociedad y los frenos de la educación ”, viven cada uno por su cuenta, sin ayudarse los unos a los otros, en un estado de indolencia, de inercia, de completo envilecimiento. El salvaje no sabe que tiene que sacrificar una parte de su libertad para cultivar su genio. Para De Pauw, el americano no es siquiera un animal inmaduro o un niño crecido, es un degenerado, la naturaleza del hemisferio occidental no es imperfecta, es una naturaleza decaída y decadente, en cambio la naturaleza en el continente americano es débil y corrompida, inferior por estar degenerada, los habitantes son degenerados, por ello, tenían los europeos derechos a maltratarlos, como lo han hecho y como siguen haciéndolo, su superioridad de europeos esta fuera de discusión.⁶

Sin embargo, a De Pauw, se le reconoce el mérito de haber tratado de entender las razones verdaderas, serias, profundas de los horrores cometidos por los europeos, y de ver los problemas de los países americanos bajo una luz, no sólo nueva, sino sorprendente y deslumbrante, desde la óptica de la naturaleza.

1. 3.- La mitología de Andrés Molina Enríquez.

Uno de los precursores más importantes de la época revolucionaria, es sin duda Andrés Molina Enríquez, hombre de una gran trayectoria académica, concedor de los problemas jurídicos-sociológicos de la etapa revolucionaria, nació en el poblado de Jilotepec, estado de México, el 2 de agosto de 1866, del matrimonio formado por Anastasio Molina y Francisca Enríquez, ésta descendiente de antiguos pobladores de Jilotepec, en cuya vieja historia llegaron a figurar de modo

⁵.- Recherches philosophiques sur les Américains, ou Mémoires intéressants pour servir à l'histoire de l'espèce humaine, publicada en Berlín en 1768.

⁶.- ANTONELLO GERBI. La disputa del Nuevo Mundo, Historia de una polémica 1750-1900. segunda edición, editorial Fondo de Cultura Económica, México 1993.p. 66

relevante. Su patria chica, cabecera del municipio, enclavado en la parte norte del estado, en una región fría, abrupta, y pedregosa, de difícil acceso, pero sobre todo densamente poblada de indígenas otomíes, que padecían al igual que toda la población campesina de México, las iniquidades sin fin del latifundismo, fue la primera escuela de Molina Enríquez, y fue un hecho que sería determinante en su larga y profunda vida.

Muy joven aún, Molina ingresó para realizar sus estudios preparatorios, en el Instituto Científico y Literario de Toluca, de gloriosa tradición liberal, fundado por Lorenzo de Zavala y entre cuyos maestros figuraron Ignacio Ramírez e Ignacio Manuel Altamirano, posteriormente se trasladó a la Ciudad de México, para estudiar la carrera de abogado; sus condiscípulos serían Jesús Urueta, Francisco Olaguibel, Jorge Vera Estañol, y otros que iban a dejar sus nombres impresos en la historia de México.

Una enfermedad de su padre que ejercía la profesión de notario en Jilotepec, forzó a Molina Enríquez a regresar a su población natal, para encargarse de la notaría paterna, probablemente fue entonces cuando decidió el rumbo que intelectualmente habría de seguir, cuando se ha hecho notar en el diario ejercicio de su profesión, y advirtió como operaba un alarmante proceso de concentración de la tierra; crecía las haciendas en poder de los españoles y criollos, mediante el sistemático despojo de ranchos y ejidos poseídos por mestizos e indios, que carecían de titulación escrita para poder salvar sus propiedades. La notaría proporcionaba el observatorio ideal para seguir el curso de fenómenos que lenta, pero inexorablemente minaba la estructura social del país. Molina concluyó sus estudios de derechos en el Instituto Científico y Literario de Toluca, titulándose en 1901. En su mismo estado natal ejerció la profesión de abogado y se desempeñó como juez en las poblaciones de Sultepec, el Oro, Tlalnepantla y otras. Su actividad periodística se inició a fines de la última década del siglo, escribiendo artículos de fondo, estudios sociológicos y jurídicos seriados, polémica públicas y

comentarios políticos que le dieron ocasión de ir construyendo poco a poco su sistema de ideas que según parece, se complementó con la de los positivistas europeos de la época y la Darwinista, pero ello, no impidió que mostrara una gran independencia respecto a sus modelos teóricos y una gran libertad intelectual que fructificó en sus estudios de la realidad nacional. En 1897 publicó su primer opúsculo, el evangelio de una nueva reforma con pié de imprenta en Sultepec, en 1902 dió a la imprenta la cuestión del día, la agricultura nacional; y en 1905 participo en el concurso de celebración del centenario del natalicio de Juárez con el trabajo La reforma y Juárez, estudio histórico sociológico que fue premiado.

Molina Enríquez, se estableció en la Ciudad de México desde principios de siglo, ejerciendo la profesión de abogado en sociedad con don Luis Cabrera, quién desde entonces se ligó a él intelectualmente. En México colaboró en diversos periódicos entre los que destacan el Siglo XX, el Partido Liberal, El Tiempo, y el Imparcial. En los folletines de el Tiempo comenzó a publicar sus estudios de sociología mexicana, que dejó inconcluso, por que modificó muchas de sus ideas, según él mismo explicó luego en su obra principal, pero que constituyeron el antecedente directo de " Los Grandes Problemas Nacionales ". En 1907 Molina Enríquez, se incorporó como investigador del Museo Nacional, que dirigía don Genaro García, y al que permaneció ligado prácticamente hasta su muerte. La efervescencia política de esos años, alcanzó también a Molina que hasta entonces había permanecido en apartado apoliticismo. Su amistad con Luis Cabrera y la fama que había cobrado con sus publicaciones lo introdujeron a diversos círculos políticos en los que tomó contacto con los principales exponentes del antirreleccionismo en particular con los hermanos Vázquez Gómez y con el propio Madero.

El libro intitulado "Los Grandes Problemas Nacionales",⁷ sirvió como valuarte ideológico de los revolucionarios agrarios, se cree que en el se fundó la ley del 6 de enero de 1915, obra de Luis Cabrera y el artículo 27 de la Constitución de 1917, en donde sin ser diputado fue llamada a redactar el primer guión del artículo agrario.

En los estudios referente a los grupos indígenas Molina Enríquez señala:

- Durante la dominación española, la unión de los elementos de sangre española y de sangre indígena, fue modificando la condición de éstos últimos, formando con ello grupos de acción social. De un modo general, sin embargo, los indígenas incorporados apenas comenzaron a hacerse sentir como grupos sociológicos, y sólo los indígenas sometidos si llegaron a hacer sentir su acción, los incorporados y los sometidos que tenían acción sociológica en el país, después de la independencia, vinieron a quedar divididos en cuatro grupos, el del clero, el de los soldados, el de los propietarios comunales y el de los jornaleros. Los indios que pasaron a ser la clase inferior del clero, habían alcanzado con ascender hasta esa clase, un mejoramiento de tal naturaleza, que eran y tenían que ser profundamente adictos al clero superior, esos mismos indios llevaban al clero su sumisión pasiva y resignada, su voluntad individual comprimida por largos siglos de despotismo indígena y de esclavitud espumada, y su timidez de raza atrasada, largamente atrasada en su evolución; pero también su poderosa acumulación de energía que se despertaba al mejorar de condición, habría sido inmensamente útiles al clero, si su atraso evolutivo les hubiera permitido entonces estar a la altura del momento histórico que pasaba, los indígenas soldados también habían ascendido tanto de nivel sobre su condición anterior, que eran a sus transitorios señores, los generales que los reclutaban, verdaderamente útiles, por su sumisión igualmente pasiva y resignada, por su resistencia para las grandes fatigas, y

⁷- MOLINA ENRÍQUEZ, Andrés. " Los Grandes Problemas Nacionales 1909 ". Editorial Era, 1978.

por su energía para los combates; largamente acostumbrados a ser animales de transporte y carga, sin ellos, no habría habido operaciones militares posibles, ni habría podido haber dominación alguna de cierta lejanía, militaban a las órdenes de todos los partidos y morían no por una causa o por una bandera, sino por su adhesión personal a su jefe, por una adhesión infinitamente dolorosa para el sociólogo, por una adhesión de perro y del amo, que le ha dado pan, ya fuera ese pan en forma de sueldo, ya en forma de permiso de pillaje. Los indígenas propietarios comunales, habían mejorado notablemente de condición, por que la tierra comunal pobre y estéril como era, tenía que alimentar a menor número de personas y las alimentaba mejor, éstos estaban ya libres del continuo atropello de los españoles, pues si bien todos los revolucionarios le causaban daños y molestias, no llegaban hasta arrebatarles sus bienes, ni hasta arrasasr sus poblaciones. Los indígenas jornaleros o peones de las haciendas, restos de las indígenas esclavos de la época colonial, sin trabajo normal por la revoluciones, pegados al suelo por las deudas y deprimidos por el sistema de la gran propiedad, eran los únicos indígenas que guardaban aún su condición infeliz, precedente que guardan todavía los rasgos morales característicos de los indios de raza pura, en conjunto, eran y son todavía su sumisión servil, hipócrita en los incorporados, sincera en los sometidos y su cristianismo semidolátrico. Por su tipo son bien conocidos en lo general.⁸

Molina Enríquez, también analiza a los grupos (razas), mestizos, los criollos nuevos ó criollo liberales, creándose así, una nueva raza, los criollos señores y de los criollos del clero, que desde la independencia mantenían la anarquía y la debilidad nacional.

⁸.- MOLINA ENRÍQUEZ, Andrés. " La Revolución Agraria de México 1910-120 ". tercera edición, editorial UNAM. Coordinación de Humanidades, M.P. Porrúa, 1986.

Es pertinente aclarar como lo hiciera Arnoldo Córdova, que Molina no usa el concepto de raza de manera inequívoco. En ocasiones raza quiere indicar un grupo humano con sus características más esenciales, " un conjunto de hombres que por haber vivido largo tiempo en condiciones iguales de medio, han llegado a adquirir cierta uniformidad de organización, señalada por cierta uniformidad de tipo ", en este sentido raza puede equivaler a pueblo o nación o como diría Molina Enríquez, a patria. En otras ocasiones raza es una identificación de características físicas, puramente exterior (uniformidad de tipo), y en fin, raza parece corresponder a lo que en términos sociológicos modernos se denomina *clase social*, en este caso aparte de la uniformidad de tipo, se da lo que Molina llama " unidad de intereses ", y la raza se convierte en " clases de intereses ", aquí Molina por supuesto hace referencia a los intereses que se relacionan con la propiedad de la tierra.

Cabría suponer que en el primer sentido raza, era una realidad todavía por venir o era realidad sólo en el caso del grupo social que detentaba la propiedad de la tierra, en el segundo sentido raza, correspondía esencialmente a la condición de los grupos sociales no propietarios o con muy escasas propiedades, en el tercer sentido, como categoría de individuos dentro de una misma sociedad, diferenciables por sus características morfológicas, pero sobre todo, por su situación con respecto al sistema social de relaciones de propiedad territorial, las razas son el verdadero sujeto de la historia nacional.

Para Molina Enríquez, la cuestión de las razas como componente fundamental de la vida nacional, se plasma en el periodo de la colonia y surge con la revolución de independencia, como el centro motor del proceso evolutivo de la sociedad mexicana, oponiendo a tres elementos raciales: criollos, mestizos e indígenas; el indígena dividido en cuatro clases, el del clero, el de los soldados, el de los propietarios comunales, y el de los jornaleros.

1. 4.- La mexicanidad como ideología de la revolución.

Después de haber analizado las teorías acerca del trato a los indígenas en la época colonial, enciclopedista y revolucionaria, es pertinente estudiar la teoría actual de Luis Molina Piñero, intitulada " La mexicanidad como ideología de la revolución ", al igual que Molina Enríquez, domina las ciencias jurídicas y sociológicas dentro de un complejo contexto histórico, señala Molina Piñero:

- En la tesis del mestizaje, se sustenta en buena medida la tesis del nacionalismo revolucionario mexicano, estas tesis han sido dinámicas en los últimos años, (1962-1994), como lo prueban los tratamientos en los libros de textos gratuitos (prerrogativa de los niños y los padres mexicanos). El libro de Historia y Civismo de 1962. Para algunos autores la discusión actual sobre los derechos de los indígenas (personas-individuales), y especialmente el de los pueblos indígenas (comunidades no societarias), tratan algunos temas de los sometidos a discusión en Valladolid, dejando a un lado por diversos motivos, la tesis de la mexicanidad como punto culminante del proceso sociocultural histórico de integración e identidad del pueblo mexicano logrado con la institucionalización de la Revolución de 1910 formalizada en la Constitución de 1917, donde los factores indígenas fueron cualitativa y cuantitativamente determinante, sobre todo en materia agraria (restitución, reconocimiento, reparto de tierras, reforma agraria, etc.), por lo que la soberanía del estado mexicano sobre ambos, estaba fuera de discusión en los que se refiere al territorio nacional.⁹

⁹.- MOLINA PIÑERO J. Luis. Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XLV, Número 199-200, Enero-Abril 1995. p. 109.

Continúa señalando Molina Piñeiro.

Las reformas a los artículos 4° y 27 constitucionales, así como la expedición de la Ley Agraria de 1992, tiene como finalidad aliviar algunos de los ancestrales vicios en la impartición de justicia en la que intervienen los indígenas y campesinos, no obstante lo anterior, resulta indudable que el respeto de los usos y costumbres de los procedimientos no constituyen los únicos obstáculos a los que se ven enfrentados esos grupos marginados (indígenas), razón por la cual consideramos necesario que de llegar a expedirse una ley reglamentaria específica del artículo 4° constitucional, se establezcan los lineamientos precisos para que se otorgue un acceso efectivo a la impartición de justicia a los indígenas.

- El intento y convicción política de resolver jurídicamente los problemas de las comunidades indígenas (pueblos en el sentido del artículo 4° constitucional y del Convenio 169 de la OIT), ha sido una constante en México desde la época colonial,¹⁰ y de manera febril a partir de 1917, como lo hemos visto en la reformas y leyes reglamentarias del artículo 27 constitucional y las jurisprudencias y precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actividad legislativa que en esta materia se enriquece con el Convenio 169 de la OIT.¹¹

La teoría de la mexicanidad de Molina Piñeiro, substancialmente es el reconocimiento del indio como parte substancial a la nación mexicana, el indio no es algo ajeno de la nación, por lo que quitarle la identidad de indio a los mexicanos, es perder la identidad como nación. Tal teoría la presenta en un complejo análisis jurídico del derecho interno, así como a través del convenio 169 de la OIT.

¹⁰.- Comentaremos un capítulo de las reformas liberal, para dar a conocer que en gran medida, que son leyes que repercutieron a través de la historia, pero que dejan a las comunidades (indios), en estado insolvente.

Como se aprecia en la teoría de la mexicanidad como ideología de la revolución, la gran batalla por lograr es el respeto de la dignidad humana en todos los frentes, que cobran nuevos impulsos y renovados alientos, el panorama mundial de nuevos cambios, no podrá ser más propicio para afianzar logros positivos en el terreno legislativo, social y cultural, es necesario hacer de los derechos humanos la guía en las relaciones humanas en los tres niveles, tanto horizontales como verticales.

No obstante, también existen amenazas y desafíos para el progreso y desarrollo de la cultura democrática, cuyo sustento habrán de ser los derechos de las personas y de la sociedad. Entre logros y retos de una sociedad civil que empuja fuertemente y un estado que presenta resistencia y obstáculos, el respeto a los derechos y libertades del hombre es una necesidad sagrada de la humanidad. Para tutelar estos derechos se cuenta con un conjunto de normas y principios jurídicos que en dos niveles limitan y controlan la actividad del estado y de las funciones públicas.

En el primer nivel están las normas de derecho interno, bien de derecho nacional que se encuentran consagradas en nuestra Constitución Política que es la Ley Suprema de toda la Unión, mediante ésta, el gobierno se autorregula, se les impone controles y procedimientos entre los tres poderes para que su actividad no sea en ningún momento autoritaria y dictatorial, los derechos humanos que la Constitución consagra, son el límite natural para la acción encomendada al Estado, rebasar este límite es violar la ley, es atentar en contra del estado de derecho, esta claro que cuando los gobiernos olvidan su obligación constitucional de respetar los derechos humanos que tienen los gobernados, se impide y daña el desarrollo ordenado de la sociedad, y se rompen las reglas sociales que armonizan la convivencia humana.

"-MOLINA PIÑEIRO. *Ibidem*.

En el segundo nivel, los convenios, los pactos y demás tratados internacionales que celebrados por los estados y entre los estados, son la guía más importante con la que cuentan los pueblos para exigir a su gobierno que se cumpla de manera cabal con todas las responsabilidades internacionales, en materia de promoción de los derechos de las personas. Este segundo nivel normativo a venido a constituir en la actualidad la medida ideal para comparar las normas de un país con la que prescribe el derecho internacional, al velar por la dignidad y el bienestar integral de la persona en lo individual y en lo social, y por el respeto a los principios de libre determinación de los pueblos y de no injerencia en aquellos asuntos reservados exclusivamente en los estados.

La búsqueda de los indígenas a espacios verticales y horizontales en nuestro país, es sin duda, un hecho histórico, pero los logros son inmensos, tan es así, que existen instrumentos de canalización de conflictos sociales internos y externos, dentro de un contexto de grupos de presión nacional e internaciones.

CAPITULO SEGUNDO

LAS LEYES DE REFORMA CONTRA LOS INDÍGENAS

La Reforma constituye uno de los grandes acontecimientos históricos de México, transformo las estructuras sociales, económicas, jurídicas, políticas, culturales y morales, es decir, contribuyó de manera directa y decisiva a integrar la moderna fisonomía del Estado actual. Se orientó básicamente en quebrantar el poder eclesiástico que destacaba sobre el gobierno civil desde la colonia, y que tenía enmacipada a la clase indígena del país, sin embargo fueron a estos grupos comunales indígenas a quienes menos les favoreció las reformas.

2. 1.- Ley Juárez del 25 de noviembre de 1855.

En reunión celebrada con fecha 04 de octubre de 1855, (plan de Ayutla), fue nombrado presidente interino de la república el cacique Juan Álvarez, quien designo como miembros de su gabinete a Melchor Ocampo como ministro de relaciones exteriores, Benito Juárez en justicia y negocios eclesiásticos e instrucción pública, a Guillermo Prieto en hacienda, a Ignacio Comonfort en guerra, a Miguel Arrijoja en gobernación y a Ponciano Arriaga en fomento.

En noviembre de 1855, el presidente interino Juan Álvarez, firmo la ley sobre administración de justicia y orgánica de los tribunales de la nación, del Distrito Federal y territorio; en donde juzgará en la corte marcial, los tribunales superiores del distrito, los tribunales de circuito y juzgados de distrito, los juzgados de primera instancia en el distrito y territorios, así como también en las disposiciones generales manifiesta:¹²

¹² DUBLAN, Manuel y Lozano, José María. " Legislación mexicana ", editorial oficial. decreto número 4572, México, 1876. (decreto 4572)

- 42. Se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles, y continuarán conociendo de los delitos comunes de los individuos de su fuero, mientras se expida una ley que arregle ese punto.
- 44. Los jueces eclesiásticos en los delitos comunes es renunciable.
- Transitorio 4°. de la Ley en comento señala: Los tribunales militares pasarán igualmente a los jueces ordinarios respectivos, los negocios civiles y causas criminales sobre delitos comunes; lo mismo harán los tribunales eclesiásticos con negocios civiles en que cese su jurisdicción.

Ante esta ley, se levanta el clero protestando a través del máximo representante como el V.S.I; (pontífice) quién en un gesto de rebeldía protesta contra la ley orgánica de la administración ante el presidente interino, mandándole Juárez con fecha 30 de noviembre de 1855 un comunicado (decreto 4581) ¹³, en donde lo exhorta a respetar la ley.

“Que sin trámite ulterior manifieste obediencia a la ley, sean cuales fueren sus protestas que haga para salvar su responsabilidad, si en algo la encuentra comprometida, en el concepto de que las consecuencias del desobedecimiento de la ley, serán de la exclusiva responsabilidad de V.S.I.”.

Don Juan Álvarez renunció a la presidencia interina el 11 de diciembre de 1855, y toma posesión como presidente sustituto Ignacio Comonfort, con fecha 31 de marzo de 1856, decreta se mande intervenir los bienes del clero de la diócesis de Puebla (decreto 4672)¹⁴, por que considera que esta es la que fomentó la guerra por la Ley Orgánica de la Administración Pública, por cuantos medios han estado

¹³ Ibidem, decreto número 4581.

¹⁴ Ibidem, decreto número 4672.

a su alcance, y con esos bienes se indemnice a la república por los estragos ocasionados, para reprimir la insurrección en contra de la república. Así como también el mismo 31 de marzo de 1856, decreta el gobierno varias prevenciones para la ejecución del decreto anterior (4673).¹⁵ Nombrando interventores en persona de aptitud honrada y buena probidad y que quede sujeto a la aprobación del supremo poder. *Con estas medidas los indígenas fueron los más desfavorecidos, toda vez, que eran los que tenían en usufructo las tierras que de derecho le pertenecían al claro.*

2. 2.-. Ley Lerdo del 25 de junio de 1856.

Para poder comprender el significado de esta Ley, es necesario dejar claro, que desamortización es la acción de dejar libre los bienes amortizados e implica un fenómeno económico cuyos efectos son en la mayoría de los casos, contrarios del acto amortizado, como en el caso de los grupos indígenas.

Los propósitos originales que motivaron la expedición de la Ley de Desamortización son dos: el primero fue mejorar la economía del pueblo y la segunda fue sanear las finanzas públicas, sin embargo, sus resultados fueron contrarios a los objetivos establecidos, en efecto, no fue la clase popular la que se beneficio con la aplicación de esta Ley, ya que ni a los arrendatarios ni a los enfiteutas (la gran mayoría grupos indígenas del país), se les adjudicaron las propiedades eclesiásticas que se venía usufructuando, a pesar de la llamada prioridad que se les otorgaban, por motivos económicos y prejuicios religiosos.

Fueron contados capitalistas en su gran mayoría extranjeros, los que con el tiempo se adjudicaron las cuantiosos bienes de la iglesia, fortaleciendo así el latifundismo que alcanzaría su gran auge en la época porfirista.

¹⁵ *Ibidem*, decreto número 4673.

Las tierras comunales de los pueblos, con excepción de los ejidos quedaron sujetas al proceso desamortizador en condiciones notoriamente desfavorables y desventajosas, ya que dado el estado de ignorancia y de miseria de la población indígena, los usufructuarios de bienes comunales no gestionaban la adjudicación dentro del término de tres meses que fijaba la Ley, logrando los denunciantes apropiarse de las mejores tierras de común repartimiento.

Otra de las consecuencia funestas que derivó esta ley, fue la aplicación defectuosa de Titulación de los Bienes, en virtud de que las sociedades religiosas se negaron sistemáticamente a sujetarse a ella, y consiguientemente a firmar las escrituras de adjudicación correspondientes, lo que tenían que hacer las autoridades con fundamento en el artículo 29 de la Ley que a continuación se menciona:

Decreto del gobierno, sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas que administren como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la república (decreto 4715).¹⁶

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público. El Excelentísimo Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública; y en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al 6% anual.

2.- La misma adjudicación se hará a los que hoy tienen a censo enfiteútico fincas rústicas o urbanas de corporación, capitalizando al 6% el canon que pagan, para determinar el valor de aquéllas.

3.- Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetúa e indefinida.

4.- Las fincas urbanas arrendadas directamente por las corporaciones a varios inquilinos, se adjudicarán, capitalizando la suma de arrendamientos a aquel de los actuales inquilinos que pague mayor renta, y en caso de igualdad, el más antiguo. Respecto a las rústicas que se hallan en el mismo caso, se adjudicarán a cada arrendatario la parte que tenga arrendada.

5.- Tanto las urbanas, como las rústicas que no estén arrendadas a la fecha de la publicación de esta ley, se adjudicarán al mejor postor en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del Partido.

6.- Habiendo fallos ya ejecutoriados en la misma fecha para la desocupación de algunas fincas, se considerarán como no arrendadas, aunque todavía las ocupen de hecho los arrendatarios, pero éstos conservarán los derechos que les da la presente ley si estuviere el juicio sobre desocupación. También serán considerados como inquilinos o arrendatarios, para los efectos de esta ley, todos aquellos que tengan contratado ya fundamentalmente el rendimiento de alguna finca rústica o urbana, aún cuando no estén todavía de hecho en posesión de ella.

7.- En todas las adjudicaciones de que trata esta ley, quedará el precio de ellas impuesto al 6% anual, y a censo redimible sobre las mismas fincas, pudiendo, cuando quieran los nuevos dueños redimir el todo, o una parte que no sea menor de mil pesos, respecto de fincas cuyo valor exceda de dos mil, y de doscientos cincuenta en las que bajen de dicho precio.

8.- Sólo se exceptúan de la enajenación que queda prevenida, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio o objeto del Instituto de las corporaciones, aún cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales o municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección y de beneficencia. Como parte de cada uno de dichos edificios, podrá comprenderse en esta excepción una casa que esté unida a ellos y habiten por razón de oficio los que sirven al objeto de la Institución, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos se exceptuarán también edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan.

9.- Las adjudicaciones y remates deberán hacerse dentro del término de tres meses, contados desde la publicación de esta ley en cada cabecera de partido.

¹⁶ Ibídem, decreto número 4715.

10.- Transcurridos los tres meses sin que haya formalizado la adjudicación el inquilino arrendatario, perderá su derecho a ella, subrogándose en su lugar con igual derecho el subarrendatario, o cualquiera otra persona que en su defecto presente la denuncia ante la primera autoridad política del Partido, con tal que haga que se formalice a su favor la adjudicación dentro de los quince días siguientes a la fecha de la denuncia. En caso contrario, o faltando éste, la expresada autoridad hará que se adjudique la finca en almoneda al mejor postor.

11.- No promoviendo alguna corporación ante la misma autoridad dentro del término de los tres meses al remate de las fincas no arrendadas, si hubiere denunciante de ellas, se le aplicará la octava parte del precio que para el efecto deberá exhibir de contado aquel en quien finque el remate, quedando a reconocer el resto a favor de la corporación.

12.- Cuando la adjudicación se haga a favor del arrendatario, no podrá éste descontar del precio ninguna cantidad por guantes, traspaso o mejorar; y cuando se haga a favor del que subroga en su lugar, pagará de contado al arrendatario tan sólo el importe de los guantes, traspaso o mejoras que la corporación le hubiere reconocido precisamente por escrito antes de la publicación de esta ley, quedando en ambos casos a favor de aquélla todo el precio, capitalizada la renta actual al 6%. En el caso de remate al mejor postor, se descontará del precio que ha de quedar impuesto sobre la finca lo que debe pagarse al arrendatario por estarle reconocido en la forma expresada.

13.- Por las deudas de arrendamientos anteriores a la adjudicación, podrá la corporación ejercitar sus acciones conforme al derecho común.

14.- Además, el inquilino o arrendatario deudor de rentas, no podrá hacer que se formalice a su favor la adjudicación, sin que liquidada antes la deuda con presencia del último recibo, o la pague de contado, o consienta en que se anote escritura o adjudicación, para que sobre el precio de ella quede hipotecada la finca por el importe de la deuda, entretanto no sea satisfecha. Esta hipoteca será sin causa de réditos, salvo que prescindiendo la corporación de sus acciones para exigir desde luego el pago, como podrá exigirlo, aún pidiendo conforme a derecho el remate de la finca adjudicada, convengan que por el importe de la deuda se formalice imposición sobre la misma finca.

15.- Cuando un denunciante se subroga en lugar del arrendatario, deberá éste, si lo pide la corporación, presentar el último recibo, a fin de que habiendo deuda de rentas, se anote la escritura para todos los efectos del artículo anterior. Entonces podrá el nuevo dueño usar también de las acciones de la corporación para exigir el pago de esa deuda. Más en el caso de remate al mejor postor, no quedará por ese título obligada la finca.

16.- Siempre que no se pacten otros plazos, los réditos que se causen en virtud del remate o adjudicación, se pagará por meses vencidos en las fincas urbanas, y por semestres vencidos en las rústicas.

17.- En todo caso de remate en almoneda se dará fiador de los réditos, y también cuando la adjudicación se haga a favor del arrendatario de quien se subroga en su lugar, si aquel tiene dado fiador por su arrendamiento, pero no en caso contrario.

18.- Las corporaciones no sólo podrán conforme a derecho cobrar los réditos adeudados, sino que llegando a deber los nuevos dueños seis meses en las fincas urbanas y dos semestres en las rústicas, si dieran lugar a que se les haga citación para el cobro y no tuviesen fiador de réditos, quedarán obligados a darlo desde entonces, aún cuando verifiquen el pago en cualquier tiempo después de la citación.

19.- Tanto en los casos de remate como en los de adjudicación a los arrendatarios, o a los que se subroguen en su lugar, y en las enajenaciones que unos u otros hagan, deberán los nuevos dueños respetar y cumplir los contratos de arrendamientos de tiempo determinado, celebrados antes de la publicación de esta ley, y no tendrán derecho para que cesen o se modifiquen los de tiempo indeterminado sino después de tres años contados desde la misma fecha. Cuando la adjudicación se haga a los arrendatarios, no podrán modificar dentro del mismo término los actuales subarrendos que hubieren celebrado. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho para pedir desocupación por otras causas, conforme a las leyes vigentes.

20.- En general, todos los actuales arrendamientos de fincas rústicas y urbanas de la República celebrados por tiempo indefinido, podrán renovarse a voluntad de los propietarios después de tres años contados desde la publicación de esta ley; desde ahora para lo sucesivo se entenderá siempre que tienen el mismo término de tres años todos los arrendamiento de tiempo indefinido, para que a ese plazo puedan libremente renovarlos los propietarios.

21.- Los que por remate o adjudicación adquieran fincas rústicas o urbanas en virtud de esta ley, podrán en todo tiempo enajenarlas libremente y disponer de ellas como de una propiedad legalmente adquirida, quedando tan solo a las corporaciones a que pertenecían, los derechos que conforme a las leyes corresponden a los censualistas por el capital y réditos.

22.- Todos los que en virtud de esta ley, adquieran la propiedad de fincas rústicas, podrán dividir los terrenos de ellas, para el efecto de enajenarlos a diversas personas, sin que las corporaciones censualistas puedan oponerse a la división, sino sólo usar de sus derechos para que se distribuya el reconocimiento del capital sobre las fracciones en proporción de su valor de modo que quede asegurada la misma suma que antes reconocía toda la finca.

23.- Los capitales que como precio de las rústicas o urbanas queden impuestos sobre ellos a favor de las corporaciones tendrán el lugar y prelación que conforme a derecho les corresponda, entre los gravámenes anteriores de la finca y los que se le impongan en lo sucesivo.

24.- Sin embargo de la hipoteca a que quedan afectadas las fincas rematadas o adjudicadas por esta ley, nunca podrán volver en propiedad a las corporaciones, quienes al ejercer

sus acciones sobre aquéllas, sólo podrán pedir el remate en almoneda al mejor postor, sin perjuicio de sus derechos personales contra el deudor.

25.- Desde ahora en adelante, ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción que expresa el artículo 8 respecto de los edificios destinados inmediatamente y directamente al servicio u objeto de la institución.

26.- En consecuencia, todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen a las áreas de las corporaciones, por redención de capitales, nuevas donaciones, u otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares, o invertidas como accionistas en empresas agrícolas, industriales o mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz.

27.- Todas las enajenaciones que por adjudicación o remate verifiquen en virtud de esta ley, deberán constar por escritura pública, sin que contra éstas y con el objeto de invalidarlas en fraude de la ley, puedan admitirse en ningún tiempo cualesquiera contra documentos, ya se les de forma de instrumentos privados o públicos, y a los que pretendieren hacer valer tales contra documentos, así como a todos los que los haya suscrito, se les perseguirán criminalmente como falsarios.

28.- Al fin de cada semana, desde la publicación de esta ley, los escribanos del Distrito enviarán directamente al Ministerio de Hacienda una noticia de todas las escrituras de adjudicación o remate otorgadas ante ellos, expresando la corporación que enajena, el precio o el nombre del comprador. Los escribanos de los Estados y Territorios enviarán la misma noticia al jefe superior de hacienda respectivo, para que éste la dirija al ministerio. A los escribanos que no cumplan con esta obligación, por sólo el aviso de la falta que de el ministerio o el jefe superior de hacienda a la primera autoridad política del partido, les impondrá esta gubernativa, por primera vez, una multa que no baje de cien pesos, ni exceda de doscientos, o en defecto de pago, un mes de prisión; por segunda vez, doble multa o prisión, y por tercera, un año de suspensión de oficio.

29.- Las escrituras de adjudicación o remate se otorgarán a los compradores por los representantes de las corporaciones que enajenen, más si éstos se rehusaren, después de hacerles una notificación judicial para que concurren al otorgamiento, se verificará éste en nombre de la corporación, por la primera autoridad o el juez de primera instancia del partido, con vista de la cantidad de renta designada en los contratos de arrendamiento, o en los últimos recibos que presenten los arrendatarios.

30.- Todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos a la enajenación de esta ley, en cuanto envuelvan la necesidad de alguna declaración previa para que desde luego pueda procederse a adjudicar o rematar fincas, se substanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutarán, sin admitirse sobre ellos más recursos que el de responsabilidad.

31.- Siempre que, previa una notificación judicial, rehuse alguna corporación otorgar llanamente, sin reservas ni protestas relativas a los efectos de esta ley, recibos de los pagos de réditos o redenciones de capitales que hagan los nuevos dueños quedarán libres éstos de toda responsabilidad futura en cuanto a esos pagos, verificándose en las oficinas respectivas del gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta de la corporación.

32.- Todas las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se ejecuten en virtud de esta ley, causarán la alcabala de cinco por ciento que se pagará en las oficinas correspondientes del gobierno general, quedando derogada la ley de 13 de febrero de este año, en lo relativo a este impuesto en las enajenaciones de fincas de manos muertas. Esta alcabala se pagará en la forma siguiente: una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de la deuda interior, por las adjudicaciones que se verifiquen dentro del primer mes; dos terceras partes en numerario y una tercera en bonos por las que se hagan en el segundo, y sólo una cuarta parte en bonos y tres cuartas en numerarios por las que practiquen dentro del tercero. Después de cumplidos los tres meses, toda la alcabala se pagará en numerario.

33.- Tanto en los casos de adjudicación como en los de remate, pagará esta alcabala el comprador, quien hará igualmente los gastos de remate o adjudicación.

34.- Del producto de estas alcabalas se separará un millón de pesos, que unido a los otros fondos que designará una ley que se diclará con ese objeto, se aplicará a la capitalización de los retiros, montepíos y pensiones civiles y militares, así como a la amortización de alcances de los empleados civiles y militares en actual servicio.

35.- Los réditos de los capitales que reconozcan las fincas rústicas o urbanas que se adjudiquen o rematen conforme a esta ley, continuarán aplicaciones a los mismos objetos a que se destinaban las rentas de dichas fincas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 25 de Junio de 1856. Ignacio Comonfort.- Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico a V.E. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 25 de 1856.- Lerdo de Tejada.

Esta ley perseguía poner las riquezas estancadas en manos muertas al servicio de la movilidad civil de aquella época, quitando a la iglesia su poder económico. Se pensó que esta medida revitalizaría la economía nacional, mediante la

creación de un mayor número de propietarios y el aumento de las percepciones fiscales.

Ciertos particulares católicos fingieron comprar algunas de estas propiedades para proteger a la Iglesia, al ponerse en subasta pública, la mayoría de las propiedades se malbarataron y cayeron en manos de extranjeros que no tenían reparos para adquirir bienes eclesiásticos, y por otra parte poseían el dinero necesario para obtenerlas, aunque estas medidas estaban dirigidas contra las posesiones de la Iglesia, posteriormente afectó a las comunidades indígenas, toda vez, que la Iglesia, cobraba los diezmos correspondientes a las comunidades, y eran estas quienes cultivaban las tierras de manera colectiva, y con esta medida propuesta en dicha ley, se favoreció la formación de latifundios, sin dar a la economía nacional los beneficios que se esperaban.

Por ello, se determina que la Ley del 25 de junio de 1856, sobre la Desamortización de la Bienes de Comunidades, pretendió arrebatar de las manos muertas de la Iglesia Católica Romana, la propiedad de sus bienes raíces para devolverlas al libre comercio de los particulares; pero en una forma integral, sin dividir esos bienes sobre todos los raíces, "las grandes haciendas", Es innegable además que se pretendió dar a los mestizos y a los indios la oportunidad de adquirir éstas en las fracciones que necesitaban para formar una pequeña propiedad, copiosa y fuerte, que diera a los mestizos el asiento económico para vigorizar su acción, y a los indios los medios de desprenderse de la propiedad comunal que los alimentaba de manera colectiva, pero que les impide prosperar y ascender hasta el nivel de los mestizos y los criollos, pero el desconocimiento de los trámites, y la inmovilidad económica en que se encontraban no los favorecieron. Así mismo, la ley de referencia, prohibía a toda institución de duración perpetua o indefinida, tener bienes raíces, y la Iglesia en conjunto con los Ayuntamientos y los pueblos de indios tenían tal características.

Los Ayuntamientos de los Municipios pequeños, tenían algunos bienes urbanos y algunos capitales a intereses, que les servían para producir rentas destinados a cubrir los gastos municipales, y algunos terrenos dedicados a los repartimientos que venían haciendo desde la época de la colonia para acomodar a los nuevos agricultores que llegaron a avecindarse en las poblaciones ya existentes. Los indios tenían dentro de sus pueblos que eran conforme a la legislación colonial de duración perpetua e indefinida, pequeñas parcelas que amparaban con su posesión individual dentro del título común del pueblo, o dentro de la posesión general de él, si no tenían título alguno. Como lógicamente tenía que suceder, los mestizos, que eran los más desheredados, al ver desvanecerse más cada día las esperanzas de adquirir tierras de los latifundios, de las haciendas que se quitaban a las comunidades religiosas, aprovecharon la oportunidad de desamortizar las tierras de los Ayuntamientos y de los pueblos indios, los Ayuntamientos no se pudieron defender, pero los indios se empezaron a levantar en armas.

Estos levantamientos de indios, sorprendieron al gobierno de Comonfort, y Lerdo de Tejada ignoraba la existencia legal de los pueblos indios, por lo que temeroso de un levantamiento nacional, dicto con poco acierto la ley de expropiación nacional.

2. 3.-. Ley Iglesias del 11 de abril de 1857.

El 11 de abril de 1857, José María Iglesias ministro de justicia, negocios eclesiásticos e instrucción pública, expidió la ley que lleva su nombre. en la cual se refiere precisamente al pago de contribuciones que se daban a la Iglesia por impartición de sacramentos y diezmos, llamadas obvenciones parroquiales, y en virtud de ella, se eximía de esta carga a las clases menesterosas; es importante señalar que Ocampo y Juárez como gobernadores de Michoacán y Oaxaca, ya habían implantado esta medida en sus respectivos estados.

Esta medida la estableció sobre todo por la clase menesterosa, los indígenas los más fieles del clero, sin duda alguna, eran los que más aportaciones entregaban a la Iglesia, aún cuando estaban materialmente marginados.

2. 4.- Reacción contra la Constitución de 1857.

En 1857 entre ideología conservadora y liberal, se expide la Constitución, incorporándose a ella, los siguientes derechos.

Art. 06. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición administrativa; si no en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público. Sesión del 25 de julio de 1856.¹⁷

Aquí se observa como pues la manifestación, es un derecho para el hombre; pero siempre y cuando no ataque los intereses de la nación, como en el caso de la diócesis de Puebla, decreto del 31 de marzo de 1856 (decreto 4672), para que el gobierno no vuelva a sufrir los estragos de una guerra civil. Sin duda alguna se protegía el régimen de Comonfort, para una futura sublevación.

El art. 13 de la Constitución de 1857, manifiesta: En la república mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales.

En sesión del 11 de julio de 1856,¹⁸ (art. 02 del proyecto de la constitución). Se incorpora en la Constitución el decreto de Noviembre de 1855, (Ley de la Administración de Justicia), decreto 4572; se suprimen los tribunales especiales artículos. 42, 44 y 04 transitorio (comentado con antelación).

¹⁷ ZARCO, Francisco. "Diario de los debates del constituyente 1856 - 1857 ", México, pp. 281 - 367.

¹⁸ *Ibidem.* pp. 281 - 367.

art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

En sesión del 14 de Agosto de 1856,¹⁹ (se pone a discusión el art. 23 del proyecto de ley); la comisión declara que ninguna corporación civil o eclesiástica, tiene capacidad para adquirir ni administrar bienes raíces, excepto los edificios destinados directamente al objeto de su constitución, se incorporan los decretos antes señalados. (4715 y 4672).

Art. 121. Todo funcionario público sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

En sesión del 18 de noviembre de 1856.²⁰ (corresponde al art. 124 del proyecto de ley). Los liberales progresistas ya temían las reacciones contra la constitución (más adelante se narrarán), sin embargo aprueban las limitaciones religiosas.

Art. 123. Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

En sesión del 24 de enero de 1857.²¹ (art. 15 del proyecto de ley). El sr. Francisco Zarco manifiesta: “ no parece sino que para volver hacia atrás, para abandonar los principios se vuelve este negocio puramente económico, se aprovecha la última hora, se quiere sacar provecho del cansancio, y se pretende que entre las sombras del crepúsculo se prescindiera del principio. y entre la humillación y la timidez se falte a la causa de la libertad. Este retroceso, esta falta de valor civil, esta sorpresa, todo es indigno del congreso y del partido liberal ”.

¹⁹ Ibidem. pp. 281 - 367.

²⁰ Ibidem. pp. 281 - 367.

Contestándole Ponciano Arriaga, de la siguiente manera: "Quien puede haber echado en el olvido, las últimas y horribles matanzas de los dos sitios de Puebla, en cuyas trincheras se predicaba sacrílegamente que los rebeldes contra la autoridad eran mártires que morían por la causa de Dios, y se besaban los pies de los cadáveres; y se ponían sobre los altares de Cristo a manera de reliquias santas, las banderas y espadas de los caudillos de la rebelión, todavía humeantes con la sangre de sus compatriotas, y conducidos procesionalmente nada menos que por los señores o por las mujeres que, como una protesta, o más bien como una amenaza, todavía llevan consigo el memorable anillo de plata con la inscripción fáctica. Y cuando están pasando a nuestra vida todos estos hechos, y cuando en San Luis Potosí y en la Sierra Gorda y en Toluca y en Maravatio, hemos visto las huestes reaccionarias, cuando la república conmovida y estremeciéndose a cada instante por el mismo motivo, por el mismo pretexto, cuando el espíritu y la palabra de la reacción es idéntica en todas partes y están vivas y palpitantes las dificultades que el mal clero de la nación han levantado contra las más capitales reformas del plan de Ayutla; entonces es la Constitución, la primera ley del país, la única que puede salvar la situación presente".

"Pero prescindamos, si es posible prescindir, de todos estos temores y peligros, (revueltas clericales), y tengamos al menos muy presente, que si los Poderes de la Unión no pretenden ejercer otras facultades que las que terminantemente designe el código fundamental, y si en éste no se le otorgan las competencias para intervenir en la materia del culto religioso, para reformar los abusos del clero, para conquistar la supremacía legítima de la potestad civil, mayor intervención en los negocios, terrenos de la que ahora tiene".

La iglesia condena a la Constitución, por considerarla contraria a su dogma, por suprimir sus fueros, impedirle administrar bienes raíces, quitarle el monopolio educativo y dejar abierta la posibilidad de legislar en materia de cultos, además de

²¹ Ibidem. pp. 282 - 367.

permitir la tolerancia religiosa. Finalmente, excomulgaba a quienes la juren, apoyan al grupo conservador interviniendo en la guerra.

El grupo conservador encabezado por Félix Zuioaga proclama el plan de Tacubaya, desconociendo a la Constitución de 1857, por considerarla contraria a los intereses de los mexicanos, reconoce como presidente a Comonfort y pide la reunión de un nuevo congreso constituyente.²²

Dentro del propio gobierno Comonfort siendo presidente constitucional, considera imposible gobernar con la Constitución que por su sistema unicameral deja maniatada al ejecutivo. Da un golpe de estado y se adhiere al plan de Tacubaya.

Las posiciones de los grupos políticos se radicalizan llevando una polarización total a la sociedad. Se inicia la guerra civil que dura tres años y no es más que el enfrentamiento del grupo liberal y el conservador de manera ya abierta, y ambos para legitimar su gobierno buscan el reconocimiento de los países extranjeros.

El 11 de enero de 1858 las guarniciones de México y Tacubaya desconocieron a Comonfort, y se pronunciaron por Zuloaga como presidente. Don Ignacio Comonfort resistió durante diez días, y al ver que no existía posibilidades de éxito, firmo un armisticio y abandonó el país rumbo a Estados Unidos, antes de dejar en libertad a Juárez y a los otros liberales presos por Zuloaga.

Benito Juárez huyó a Guanajuato y desde allí emitió un manifiesto a la nación, comunicándole que, en su calidad de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución de 1857, asumía la presidencia de la república.

²² VIGIL, José María, " México a través de los siglos ", la reforma. Tomo V. editorial Balleca, México, p. 267.

Los gobiernos que coexistieron (liberales - conservadores), en México de 1858-1867, lucharon por alcanzar el reconocimiento internacional. Los Estados Unidos que buscaba apoderarse de más territorio de México (se recordara el tratado de Guadalupe - Hidalgo- Mesilla), respaldaron al grupo liberal cuyo presidente era Juárez, firmando el tratado Maclane - Ocampo y los conservadores buscaron el apoyo en Europa con la madre patria firmando el tratado Mon - Almonte.

Ante la falta de recursos económicos, tanto liberales como conservadores prefirieron recurrir a la ayuda del extranjero, antes que dejarse vencer por el enemigo, ellos firmaron tratados que no mostraban más que la importancia de ganar a costa de nuestro territorio, y pérdida de nuestra soberanía, como en el caso del tratado liberal. Quienes desconocían por completo los acontecimientos de aquella época fueron los indígenas, quienes lucharon a lado del partido liberal por la idealización del personaje que en esa época día a día cobraba Juárez.

2. 5.- Ley de manos muertas del 12 de julio de 1859

El 12 de julio de 1859, el presidente interino Lic. Benito Juárez, le dirigió al secretario de justicia, negocios eclesiásticos e instrucción pública, el decreto (5053),²³ en donde se nacionalizaban los bienes del clero. (Ley de Nacionalización de los bienes eclesiásticos), misma que reproduzco para estar en posibilidad de hacer consideraciones de derechos viables, que repercutieron en contra de los grupos étnicos.

Julio 12 de 1859.- Ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos.

Secretaría de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El excelentísimo Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

²³ *Ibidem*, decreto número 5053.

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes sabed: que con acuerdo unánime del consejo de ministros, y

CONSIDERANDO: Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero, es conseguir el sustraer de la dependencia a la autoridad civil:

Que cuando ésta ha querido, favoreciendo al mismo clero, mejora sus rentas, el clero, por solo desconocer la autoridad que en ello tenía el soberano, ha rehusado aún el propio beneficio:

Que, cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos mismos del clero sobre obviaciones parroquiales, quitar a éste la odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar que se dejaría perecer antes que sujetarse a ninguna ley.

Que como la resolución mostrada sobre esto por el Metropolitano, prueba que el clero puede mantenerse en México, como en otros países, sin que la ley civil arregle sus cobros y convenios con los fieles:

Que si en otras veces podía dudarse por alguno que el clero ha sido cuna de rumores constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que ésta en abierta rebelión contra el soberano:

Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habían confiado para objetos piadosos, los invierten en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fratricida que promovió su desconocimiento de la autoridad legítima, y negando que la República pueda constituirse como mejor crea que a ella convenga:

Que habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de toda especie por terminar una guerra que va arruinando la República el dejar por más tiempo en manos de sus jurados enemigos los recursos de que tan gravemente abusan, sería volverse su cómplice, y

Que es un imprescindible deber poner en ejecución todas las medidas que salven la situación y la sociedad;

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1 Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.

2.- Una ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la nación todos los bienes de que trata el artículo anterior.

3.- Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquiera otra.

4.- Los ministros del culto, por la administración de los Sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que se les ministren, y acordar libremente con las personas que los ocupen, la indemnización que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces.

5.- Se suprimen en toda la República las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominación o advocación que se haya erigido, así como también todos las archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades anexas a las comunidades religiosas, a las catedrales, parroquias o cualesquiera otras iglesias.

6.- Queda prohibida la fundación o erección de nuevos convenios de regulares, de archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades religiosas, sea cual fuere la forma o denominación que quiera dárseles. Igualmente prohibido el uso de los hábitos o trajes de las órdenes suprimidas.

7.- Quedando por esta ley los eclesiásticos irregulares de las órdenes suprimidas reducidos al clero secular, quedarán sujetos, como éste, al ordinario eclesiástico respectivo, en lo concerniente al ejercicio de su ministerio.

8.- A cada uno de los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que no se opongan a lo dispuesto en esta Ley, se le ministrará por el gobierno la suma de quinientos pesos por una sola vez. A los mismos eclesiásticos regulares que por enfermedad o avanzada edad estén físicamente impedidos para el ejercicio de su ministerio, a más de los quinientos pesos, recibirán un capital, fincado ya, de tres mil pesos, para que atiendan a su congrua sustentación. De ambas sumas podrán disponer libremente como de cosa de su propiedad.

9.- Los religiosos de las órdenes suprimidas podrán llevarse a sus casas los muebles y útiles que para su uso personal tenían en el convenio.

10.- Las imágenes, paramentos y vasos sagrados de las iglesias de los regulares suprimidos, se entregarán por formal inventario a los obispos diocesanos.

11.- El gobernador del Distrito y los gobernadores de los Estados, a pedimento del M. R. Arzobispo y de los R.R. Obispos diocesanos, designarán los templos de los regulares suprimidos

que deban quedar expeditos para los oficios divinos, calificando previa y escrupulosamente la necesidad y utilidad del caso.

12.- Los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes a las comunidades religiosas suprimidas, se aplicarán a los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.

13.- Los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas, que después de quince días de publicada esta ley en cada lugar, continúen usando el hábito o vivienda en comunidad, no tendrán derecho a percibir la cuotas que se les señala en el artículo 8 y si pasado el término de quince días que fija este artículo, se reunieren en cualquier lugar para aparentar que siguen la vida común, se les expulsará inmediatamente fuera de la República.

14.- Los conventos de religiosas que actualmente existen, continuarán existiendo y observando el reglamento económico de sus claustros. Los conventos de estas religiosas que estaban sujetos a la jurisdicción espiritual de alguno de los regulares suprimidos, quedan bajo la de sus obispos diocesanos.

15.- Toda religiosa que se exclaustre, recibirá en el acto de su salida la suma que haya ingresado al convento en calidad de dote, ya sea que proceoa de bienes parafernales, ya que haya adquirido de donaciones particulares, o ya en fin, que la haya obtenido de alguna fundación piadosa. Las religiosas de órdenes mendicantes que nada hayan ingresado a sus monasterios, recibirán, sin embargo, la suma de quinientos pesos en el acto de su exclaustración. Tanto del dote como de la pensión, podrán disponer libremente como de cosa propia.

16.- Las autoridades políticas y judiciales del lugar, impartirán, a prevención toda clase de auxilios a las religiosas exclaustradas, para hacer efectivo el reintegro de la dote, o el pago de la cantidad que se les designa en el artículo anterior.

17.- Cada religiosa conservará el capital que en calidad de dote haya ingresado al convento. Este capital se le afianzará en fincas rústicas o urbanas, por medio de formal escritura, que se otorgará individualmente a su favor.

18.- A cada uno de los conventos de religiosas, se dejará un capital suficiente para que con sus réditos se atienda a la reparación de fábricas y gastos de las festividades de sus respectivos patronos, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, Semana Santa, Corpus, Resurrección y Todos Santos, y otros gastos de comunidad. Los superiores y capellanes de los conventos respectivos, formarán los presupuestos de estos gastos, que serán presentados dentro de quince días de publicada esta ley, al gobernador del Distrito, o a los gobernadores de los Estados respectivos para su revisión y aprobación.

19.- Todos los bienes sobrantes de dichos conventos ingresarán al Tesoro general de la nación, conforme a lo prevenido en el artículo 1 de esta ley.

20.- Las religiosas que se conserven en el claustro pueden disponer de sus respectivos dotes, testando libremente en la forma que a toda persona le prescriben las leyes. En caso de que no hagan testamento o de que no tengan ningún pariente capaz de recibir la herencia Ab. intestado, el dote ingresará al tesoro público.

21.- Quedan cerrados perpetuamente todos los noviciados en los conventos de señoras religiosas. Las actuales novias no podrán profesar, y al separarse del noviciado se les devolverá lo que hayan ingresado al convento.

22.- Es nula y de ningún valor toda enajenación que se haga de los bienes que se mencionan en esta ley, ya sea que se verifique por algún individuo del clero, o por cualquiera persona que no haya recibido expresa autorización del gobierno constitucional. El comprador, sea nacional o extranjero, queda obligado a reintegrar la cosa comprada o su valor, y satisfará además una multa de cinco por ciento, regulada sobre el valor de aquella. El escribano que autorice el contrato, será depuesto e inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público, y los testigos, tanto de asistencia como instrumentales, sufrirán la pena de uno a cuatro años de presidio.

23.- Todo los que directa o indirectamente se opongan o de cualquier manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán, según que el gobierno califique la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la República o consignados a la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes, no habrá lugar al recurso de indulto.

24.- Todas las penas que impone esta ley, se harán efectivas por las autoridades judiciales de la nación, o por las políticas de los Estados, dando éstas cuenta inmediatamente al gobierno general.

25.- El gobernador del Distrito y los gobernadores de los Estados, a su vez, consultarán al gobierno las providencias que estimen convenientes al puntual cumplimiento de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda. Dado en el palacio del gobierno general en Veracruz, a 12 de julio de 1859.- Benito Juárez.- Melchor Ocampo, presidente del gabinete, ministro de Gobernación, encargado del despacho de Relaciones y del de Guerra y Marina.- Lic. Manuel Ruiz, ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- Miguel Lerdo de Tejada, ministro de Hacienda y encargado del ramo de Fomento.

Y lo comunico a V.E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, a 12 de julio de 1859.- Ruiz.

Así mismo, mediante decreto de la misma fecha y año (decreto 5052), emite el presidente interino las razones que motivaron el decreto de nacionalización de los bienes del clero en los siguiente términos:

“ En 1833, en 1836, 1842 y en 1847, el clero y siempre el clero, aparece insurreccionado al país, atentando de diversas maneras contra la autoridad, oprimiendo al pueblo y derramando su sangre en los combates fratricidas que arteramente preparaba.

En 1853, se afianzó del poder público mientras sirvió a sus miras, y él mismo impulsó el movimiento que espantó a su caudillo, que lo hizo huir abrumado por el grito de su conciencia y horrorizado con el rostro de sangre que dejaba marcado el período de su administración.

En 1856, combinó la más formidable de las revoluciones que hasta entonces había preparado, Estados Unidos no olvidará que en los campos de Ocotlán y en las calles de la ciudad de Puebla se derramó a torrentes la sangre de nuestros hermanos lanzados al combate por los ministros del Dios de la paz.

Últimamente en 1857, después de mantener en constante inquietud a la república, valiéndose aún del vandalismo y audacia de espurios mexicanos y de aventureros españoles, se elevó hipócritamente hasta las regiones del país, allí explotó la debilidad y la poca fé del encargado del poder público, lo obligó a ser perjuro y lo comprometió a arrojarse al fango del baldón y de la ignorancia.

Con la determinación de hacer ingresar al tesoro público de la república los bienes que sólo sirvieron para mantener a los que la destrozan, se alcanza el importante bien de quitar a la reacción, el fondo de que se prevee para oprimir y de esta medida de evidente justicia hará que pronto luzca para México el día de la paz.

En 13 de julio de 1859, el presidente interino Benito Juárez expide el reglamento de la ley de nacionalización (decreto 5054)²⁴, en donde manifiesta que las ocupaciones de los bienes que por la citada ley (con antelación transcrita), entran al dominio de la nación, se hará en el D.F., por una oficina especial que al efecto establezca el gobierno y en los estados por las jefaturas superiores de hacienda, auxiliadas por la administración principales y colecturías de rentas en sus respectivos distritos, y mediante el siguiente:

REGLAMENTO DE 13 DE JULIO DE 1859. Julio 13 de 1859.- Reglamento para el cumplimiento de la Ley de nacionalización.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Exemo. Sr.- El Exemo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional interino de la República, a los habitantes de ella, hace saber:

Que con el objeto de que la enajenación de los bienes de que habla la ley de 12 del actual, contribuya eficazmente a la subdivisión de la propiedad territorial y ceda en beneficio general de la nación, que es el gran fin de la reforma que ella envuelvo, he tenido a bien decretar, con acuerdo unánime del gabinete, lo siguiente:

Art. 1.- La ocupación de los bienes que por la citada ley entran al dominio de la nación, se hará en el Distrito federal por una oficina especial que al efecto establecerá el gobierno, y en los Estados por las jefaturas superiores de hacienda, auxiliadas por la administraciones principales y colecturías de rentas en sus respectivos distritos.

2.- El día siguiente al de la publicación de esta ley, en cada lugar donde existan algunos de dichos bienes, la primera autoridad política nombrará el comisionado o comisionados que crea necesarios, para que con un escribano o dos testigos, procedan inmediatamente a recoger del procurador, síndico, administrador o mayordomo respectivo, las escrituras, libros de cuentas y demás documentos relativos a los intereses que han tenido a su cargo, en el estado en que se hallen así como el numerario existente, haciendo el inventario y cortes de caja, respectivos que

²⁴ Ibidem, decreto número 5054.

firmarán el comisionado, el procurador o síndico, mayordomo o administrador, y el escribano o testigos.

3.- Si los procuradores, síndicos, mayordomo o administradores, no quisieren firmar los inventarios y cortes de caja de que habla el artículo anterior, o de cualquier modo rehusaren hacer la entrega que en el se previene, la primera autoridad política mandará a aprehenderlos y ponerlos a disposición del juez de Hacienda para que los juzgue por su desobediencia a la ley e injusta detención de los bienes públicos. En los casos que expresa este artículo, o en aquellos en que se oponga resistencia, procederá por sí sólo el comisionado con el escribano o testigos, pidiendo el auxilio de la policía o fuerza armada, siempre que fuere necesario.

4.- Los comisionados procederán sin interrupción, dando diariamente a la autoridad que los nombró, noticia de lo que practiquen en el desempeño de su encargo y tan luego como lo terminen harán entrega de todo, con el inventario y cortes de caja, a la oficina respectiva de que habla el artículo 1], la cual se hará cargo entonces de lo que reciban por cuenta de la nación, para obrar conforme a lo que esta ley dispone.

5.- Igualmente nombrará la primera autoridad política uno o más peritos, para que dentro del preciso término de 8 días, formen planos de división en los edificios que ocupaban las comunidades suprimidas, y los sometan a la aprobación de dicha autoridad. En estos planos se excluirán únicamente aquellos templos que se destinen por el gobierno para que continúen empleándose en el servicio divino, conforme al art. 14 de la repetida ley de 12 del actual, y una vez aprobados los planos de división, se evaluará separadamente cada una de las fracciones que resulten.

6.- Hecho este avalúo, se venderán dichas fracciones en subasta pública, verificándose los remates en el D.F., por el jefe de la oficina que establezca el gobierno, o por otras personas que éste nombre al efecto, y en los estados por los jefes superiores de Hacienda, administradores o receptores de renta.

7.- Para estos remates se publicarán avisos con término de 9 días señalando después de ese término tres días que se sucedan con el intervalo de uno en cada uno de ellos, para que verifiquen las tres almonedas. Estos avisos se publicarán en la cabecera del partido en que estén situados los edificios, con la designación clara y expresa de lo que ha de enajenarse, su avalúo y el lugar, días y horas en que han de celebrarse las tres almonedas, haciéndose la publicación en los lugares de costumbre y en el periódico oficial, si lo hubiere.

8.- En dichas almonedas se tendrán por buenas las posturas que ofrezcan una tercera parte del avalúo en dinero efectivo y otra tercera parte en créditos de la deuda nacional reconocida, cualquiera que sea su origen o denominación. La base de entregar la tercera parte en dinero será inalterable, y las pujas deberán hacerse únicamente sobre la parte que ha de darse en créditos, admitiéndose como mejor postura la que ofrezca mayor cantidad de éstos.

9.- Desde la primera almoneda se hará el remate, si en ella hubiere postura admisible, y si no se presenta ésta en las tres almonedas, el jefe de la oficina del D.F. y los Jefes de Hacienda, o los administradores de rentas en los estados, aceptarán después en lo privado la primera postura admisible que se les presente.

10.- El pago de los valores de los remates que se verifiquen con arreglo a los cuatro artículos anteriores, así en la parte de numerario como en la de créditos, deberá hacerse en el acto que se firme la escritura respectiva; pero también podrá el gobierno, en todos los casos en que lo juzgue conveniente, admitir que la parte de numerario queda reconociéndose sobre el mismo edificio o fracción que se enajena, por el término de 5 ó 9 años, y con el rédito de 6% anual. Sin embargo de lo dispuesto en este artículo, se dará preferencia en las almonedas a las posturas en que se ofrezca exhibir de contado la parte de numerario, cuando estén en igualdad de precios, incluyendo la parte de créditos con las que pretendan quedar a reconocer aquélla. La parte de créditos deberá en todos los casos exhibirse cuando se otorgue la escritura.

11.- Todos los capitales que se reconozcan a favor del clero secular y regular, ya sea que procedan de imposiciones hechas antes de la Ley de 25 de junio de 1856, o de las adjudicaciones, ventas convencionales o remates que en virtud de ella se hayan celebrado hasta la fecha de la publicación de esta ley, podrán ser redimidos por los actuales censatarios en esta forma: tres quintas partes en títulos o créditos de la deuda nacional, cualesquiera que sea su origen y denominación, y dos quintas partes en dinero efectivo, pagaderas en abonos mensuales, y por partes iguales, durante 40 meses, contados desde la fecha en que se haga el contrato de redención.

12.- Para que dichos censatarios puedan disfrutar la gracia que se les concede en el artículo anterior, deberán ocurrir a la oficina de Hacienda respectiva de las que se citan en esta Ley, y antes de 30 días contados desde el de su publicación, a manifestar su voluntad de redimir la cantidad que reconozca entregando la parte de créditos correspondientes y una obligación de pagar la parte de numerario en los términos que expresa el mencionado artículo anterior.

13.- Estas obligaciones se harán al portador y conservarán la misma hipoteca del capital que ha de redimirse, haciéndose constar esta circunstancia en el documento y anotándose la escritura respectiva, la cual no se cancelará sino cuando se haga constar que ha sido cumplida en todas sus partes aquella obligación ante el jefe de la oficina de Hacienda respectiva, quien librará entonces la orden correspondiente para la cancelación.

14.- En los lugares foráneos en donde no haya crédito de la deuda nacional, podrán los jefes de las oficinas de Hacienda a quienes corresponda, admitir una obligación de que serán entregados dentro de un término prudente, según la distancia, ya en la capital del estado a que pertenezcan, o ya en la capital de la república, cuando aquella vuelva a la orden legal. Estas

obligaciones se remitirán al jefe de Hacienda respectivo, o a la oficina del D.F., para que sean recogidos o inutilizados los créditos en la forma que previene la ley.

15.- Si transcurrieron los 30 días de que habla el artículo 12, sin que los actuales censatarios hayan ocurrido hacer la redención de los capitales que reconocen, se tendrá por renunciado su derecho, y se admitirá la redención al primero que la solicite dentro de los 10 días siguientes, subrogándose éste en el lugar erario. Para los efectos de este artículo la oficina especial del Distrito y las jefaturas superiores y demás oficinas de Hacienda encargadas de la ejecución de esta Ley, publicarán en los periódicos, si los hay, o en los lugares de costumbre, una relación de todas las imposiciones que deben redimirse en su respectiva demarcación, y cada semana publicarán también del mismo modo, una noticia de las que durante ella se rediman. De ésta y de la otra se mandarán copias, por los conductos respectivos, al Ministerio de Hacienda.

16.- Los que, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se subroguen en lugar del erario, pagarán el capital que rediman en los mismos términos prevenidos para los actuales censatarios, con la sola diferencia de que su obligación, para cubrir la parte de numerario, deberá ser afianzada a satisfacción del jefe de la oficina de Hacienda respectiva.

17.- Una vez transcurrido el plazo de los 10 días, el jefe de la oficina especial del Distrito y los jefes de Hacienda, administradores o receptores de rentas en sus respectivas demarcaciones procederá a vender en subasta pública, los capitales impuestos, observando para las almonedas las mismas prevenciones que contiene el artículo séptimo de esta ley.

18.- En estas almonedas se tendrá por buena postura la que ofrezca entregar numerario en los plazos señalados en el art. 11 las dos quintas partes del capital que se ponga en remate, y las otras tres quintas en créditos, debiendo hacerse las pujas sobre éstos y no sobre la parte de dinero efectivo.

19.- Las obligaciones que sobre pago de numerario otorga los que rematen capitales conforme el Artículo anterior, deberán ser afianzados a satisfacción del jefe de la oficina de Hacienda respectiva, en la parte de créditos deberá exhibirse en el acto de otorgarse la escritura.

20.- En la misma forma y términos se expresan los artículos anteriores con la sola diferencia de que servirán de base para los remates, los avalúos o declaraciones hechas anteriormente para el pago de contribuciones, se procederá a vender, en subasta pública todas las fincas que, con diversos títulos, ha administrado el clero regular y secular, y que a la fecha de publicación de ésta no hayan sido desamortizadas porque no se haya formalizado ni pedido la adjudicación de ellas, conforme a la ley de 25 de junio de 1856.

21.- En estas enajenaciones, lo mismo que en las que tratan los artículos 6. 7, 8 y 9] de esta ley, todos los gastos serán pagados por el comprador. Mas en ninguno de los casos de la redención, subrogación, remates y otro acto oficial, podrán los jefes de las oficinas de Hacienda de

que habla esta ley, cobrar derechos a los interesados. Todas estas operaciones estarán libres del pago de alcabala.

22.- Los actuales censatarios que dentro de 30 días que les conceden el art. 12, hagan la redención de capitales que reconozcan, quedarán exentos de pagar los réditos que a la fecha estén adeudando. En el caso de no hacerlo así, el gobierno ejercerá directamente su acción contra ellos por las sumas adeudadas, o las cederá en virtud de convenio, a los que adquieran dichos capitales.

23.- Siempre que algunos de los que adquieran bienes de los que habla esta ley, ya por redención directa o ya por subrogación y remate, no quieran disfrutar de los plazos que concede el art. 11, por la parte de dinero efectivo, el gobierno admitirá su pago al contado, haciéndoles el descuento correspondiente por tal anticipación.

24.- Los que, por subrogación o remate, adquieran capitales impuestos de plazos cumplido, o que haya de cumplirse antes de un año, contado desde la fecha de esta ley, no podrán exigir su redención de los censatarios actuales antes de dicho año. Respecto de las imposiciones que tengan estipulado para la redención del capital un plazo que exceda del año, los que las adquieran en virtud de esta ley, deberán respetar los contratos, no exigiendo la redención sino la fecha convenida en ellos.

25.- Los que, conforme el art. 20, adquieran fincas de las que debieron desamortizarse con arreglo a la ley de 25 de junio de 1856, tendrán la obligación de respetar en sus actuales inquilinos los derechos que la misma ley les concedió.-

26.- Las fincas rústicas que, en virtud de haber sido devueltas al clero por los arrendatarios que aparentaron adjudicárseles conforme a la citada ley de 25 de junio, deben ser puestas en venta de nuevo, se dividirán en lotes de la extensión que juzgue más conveniente el gobernador del estado respectivo.

En la enajenación de estos lotes se preferirá a los actuales subarrendatarios y vecinos de la misma finca y sólo en el caso de que éstos no hagan la adquisición en el término que para ello les fije el gobierno del estado se venderán al mejor postor según lo prevenido en esta ley.

27.- Pasados los 30 días se otorgarán a los actuales censatarios redimir por sí los capitales que reconozcan y los 10 días a los que quieran subrogarse en lugar del erario, todo el que denuncie una oposición no redimida, y no tenga conocimiento la oficina de Hacienda respectiva, tendrá derecho a subrogarse en lugar del erario, entregando el 60% de su valor en títulos de la deuda pública y el resto en dinero a los plazos que establece el art. 11.

28.- Los que denuncien fincas que no hayan sido desamortizadas conforme a la ley de 25 de junio de 1856 y de que no tenga noticia la oficina de Hacienda tendrán el derecho a que se les adjudique por el valor declarado para el pago de contribuciones o a falta de éste, por el que corresponda a la renta que actualmente gane, entregando el 60% de su importe en créditos y el 30% en numerario, a los plazos que fija el art. 11 de esta ley.

29.- La gracia que por los artículos anteriores se concede a los denunciados, sólo tendrá lugar en el caso de que dentro de los 20 días siguientes al de la denuncia formalicen para sí o para la persona a quien representen la subrogación o adjudicación, en la forma que ellos previenen. Pasado este término sin que así lo verifiquen, perderán sus derechos, y la oficina respectiva procederá a vender en subasta pública los censos o fincas de que se trate, bajo las reglas prescritas en esta ley.

30.- Dichas denuncias se presentarán por escrito, en el D.F. a la oficina que en el establezca el gobierno y en los estados a los jefes de Hacienda, administradores o receptores de rentas en su respectiva demarcación.

31.- Respecto de los bienes conforme a esta ley, deben enajenarse en la parte de la República que se haya hoy bajo el dominio del gobierno usurpador de México, los actuales censatarios, o los que quieran sustituir a éstos, cada uno en su caso se dirigirán al supremo gobierno para hacer la redención a lo que esta misma ley dispone y los contratos se harán ante escribano público, reservando el anotar o cancelar las escrituras respectivas para cuando vuelvan al orden las publicaciones en que se hayan los protocolos en que consten las imposiciones así redimidas. Transcurridos los plazos, las redenciones conceden en los Arts. 12 y 15 de esta ley, el gobierno podrá disponer la venta de los bienes en subasta pública, cuando lo crea conveniente, en los términos del Artículo 17.

32.- Para fijar las cantidades de capitales que han de conservar las comunidades de religiosas, conforme a los arts. 8, 17 y 18, de la repetida ley, de 12 del actual, si los mayordomos o capellanes de dichas comunidades no presentaren dentro de 15 días una noticia del número de religiosas y el monto de dichos dotes, así como el presupuesto de los gastos anuales del que habla el art. 18, la oficina de Hacienda en unión de la primera autoridad política del lugar y con vista de los datos necesarios, fijará la suma que deba quedar a cada comunidad para ambos objetos y señalará las imposiciones que a ellos hayan de aplicarse, poniéndolas a disposición del mayordomo o administrador de la comunidad con su respectivo inventario.

33.- De la cantidad de numerario que produzcan al contado y a plazo las ventas y redenciones de los bienes todos de que habla esta ley, corresponderán a los estados el 20% de lo vendido y redimido en sus respectivos territorios quedando a su cargo el invertir este producto en la mejora de caminos y demás vías de comunicación, así como en otros objetos de notoria utilidad pública. Para hacer efectiva esta disposición las jefaturas de hacienda en cada estado cuidarán de entregar al tesoro del mismo la porción del numerario y obligaciones que les corresponda a medida que se vayan recaudando.

34.- La oficina que establezca el distrito y las jefaturas de Hacienda disfrutarán el 5% del numerario que cada una de ellas colecte al contado o a plazos. El gobierno federal en el D.F., y los

gobernadores en los estados en cada uno de ellos dispondrán la distribución que ha de hacerse del 5% entre los empleados de dichas oficinas.

35.- Para la admisión y amortización que ha de hacerse de la deuda nacional, se observarán las reglas establecidas en las leyes vigentes de la materia, quedando autorizado el gobierno para dictar cuantas medidas crea convenientes con el objeto de asegurar los intereses de la nación, en todas las operaciones que conforme a esta misma ley han de ejecutarse. En ninguna de las operaciones que emanan de esta ley, se admitirán como créditos contra el erario, los documentos expedidos por la tesorería general de México, después del 16 de diciembre de 1857, ni por ninguna de las oficinas que hayan estado o estén sometidas al llamado gobierno de la capital.

36.- A fin de evitar las ocultaciones que, con fraude de todo lo dispuesto en esta ley, pudieran verificarse, todos los escribanos públicos y los registradores de hipotecas deberán presentar a la oficina de hacienda a quien corresponda, dentro de los 20 días contados desde la publicación de esta ley una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondiente a los bienes que ellas mencionan. La falta de cumplimiento de esta disposición será motivo de suspensión de oficio por uno o dos años según la gravedad del caso. Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en Veracruz, a 13 de julio de 1859.- Benito Juárez.- al C. Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunica usted para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional de Veracruz a 13 de julio de 1859.- Lerdo de Tejada

Como se desprende de la presente Ley, así como de su reglamento del mismo año, quienes salieron afectados de hecho y por derecho, fueron las comunidades indígenas que tenían en usufructo las tierras que se estaban nacionalizando, y que efectivamente era propiedad del clero, quién lo administraba, pero quienes las trabajan eran los indios, integrados en comunidades, quienes pagaban el diezmo en dinero o en especie, el mecanismo de subasta o licitación era impropio para tales sujetos de derechos, por lo que se beneficiaron pocos mexicanos y las corporaciones civiles que se constituían la mayor de las veces por extranjero.

CAPITULO TERCERO

LA ÉPOCA REVOLUCIONARIA EN FAVOR DE LOS GRUPOS INDÍGENAS.

3. 1.- Análisis de los grupos indígenas durante el régimen porfirista.

La dispar realidad económica fue polarizando las fuerzas sociales; por un lado un reducido grupos detentador de la riqueza y de las decisiones nacionales; por el otro, se encontraba un amorfa masa social compuesta de campesinos en su mayoría indígenas y labriegos que estaban al margen de las más mínimas bondades generadas por el sistema económico.²⁵

Conforme se agudizan las contradicciones sociales, al unisono se alienta la insurrección y más tarde los movimientos organizados en el medio rural. Estos se venían gestando de tiempo atrás, como el caso de Manuel Losada, "Tigre de Alica", que actuaba en el distrito militar de Tepic, y que en 1869, creó un Comité de Estudio y Deslinde de Tierras, que tenía como objetivo central resolver los problemas de la propiedad de la tierra entre los comuneros y hacendados.²⁶ Para que los pueblos recobraran esa propiedad, de inmediato entrarían en posesión de los terrenos que justamente le pertenecían, con arreglos a sus títulos. Esta acción se reitera en el "Manifiesto a la Nación", del 18 de enero de 1873, en el que se incluye la explotación y cultivo de los terrenos por los nacionales, a los que se le deben de otorgar toda clase de garantías. Estas líneas de reintegrar la propiedad a los pueblos indígenas de Nayarit, la retoma el general Juan Lerma, y en el ocaso del porfiriato, los líderes agraristas Antonio R. de Laureles y

²⁵ DÍAZ, Porfirio, nació en la ciudad de Oaxaca el 15 de septiembre de 1830, murió en Francia el 2 de julio de 1915, se levanto contra Juárez por su reelección a través del Plan de la Noria, y contra Lerdo de Tejada, por el plan de Tuxtepec por quererse reelegirse, al triunfo de la revolución gobernó a México desde 1876-1910 con dos intervalos. 1877, 1880-1884.

²⁶ Cfr. MEDINA CERVANTES, José Ramón. Problemática Socio-Política y su Incidencia en el entorno Jurídico del Distrito Militar de Tepic: en López González Pedro, y Medina Cervantes José Ramón et al: La Problemática del Distrito Militar de Tepic y la Génesis del Territorio de Tepic; Universidad Nacional de Nayarit, Tepic, México, 1984. P. 103.

Prisciliano Góngora. Movimiento campesino que fructifica con la dotación del ejido San Felipe Aztatán el 14 de marzo de 1918, que continúa con la de los ejidos de Tuxpan del 23 de marzo de 1919, y Pantanal del 9 de julio de 1920, y con otros en la entidad de Nayarit. Esto viene aparejado con el sacrificio de Laureles y Góngora a manos de los esbirro de la hacienda de la Casa Aguirre (1922), a lo que no fue ajeno el gobernador Pascual Villanueva, que violentó su caída en ese mismo año.

Otras insurrecciones campesinas que se dieron en nuestro territorio, como la que encabezó Julio López "el John Brown de los indios", en el estado de Hidalgo, planteaba el repartimiento de tierra. El acoso de otros agraristas propició que en la municipalidad de Mizquihuala, del Distrito de Actopan, una de las haciendas confiscadas a los imperialistas se fraccionara en 700 lotes que se repartieron entre los vecinos. Acción que fue convalidada por el Estado con base en las circulares federales de 28 de diciembre de 1861, así como las del 30 de septiembre de 1867 y la del 10 de julio de 1868. Con esta medida los peones fueron convertidos de proletarios a propietarios.

De consideración es el "Plan Agrarista" de Manuel Orozco, vecino de Tezontepec, que junto con Francisco Islas se sublevó el 23 de diciembre de 1869, al frente de 500 campesinos en el Valle del Mezquital. Su planteamiento central consistía en que los campesinos de los pueblos entraran en posesión de las tierras de los actuales poseedores, ya que éstos, por lo general hacendados, no podía justificar la propiedad con títulos originarios por haberle arrebatado la posesión de las tierras a los pueblos, que eran y son los verdaderos propietarios. La decisión de reivindicar la propiedad, se fincaba ante las fallidas gestiones realizadas ante el supremo gobierno y las autoridades judiciales. Sobra decir, que este movimiento fue derrotado, más fue clave la intervención del presidente Juárez que al ser

informado de los motivos del levantamiento, dictó el perdón a favor de los rebeldes.²⁷

En Zacatecas el gobernador García de la Cadena expide un decreto que hizo posible que 500 000 familias, que estaban sojuzgadas en las haciendas, lograran su liberación económica al transformarse en propietarios de predios agrícolas y ganaderos.

En San Luis Potosí, el indígena Juan Santiago y el sacerdote Mauricio Zavala encabezaron la insurrección que propugnaba el repudio a la propiedad y pugnaba por un comunismo. Esto lo confirma el gobernador Pedro Díez Gutiérrez, en su discurso al Congreso de abril de 1882, en que hacía mención a las asnadas en la Zona de la Huasteca que reclamaban una ley agraria y un gobierno municipal. También en esa jurisdicción se levantó, con los mismos objetivos Patricio Rueda en 1881.

Otras insurrecciones de indígenas reclamando sus tierras se dan en Maravatío Michoacán (1878), y en varios lugares del estado de Guanajuato. De ese mismo corte fue el levantamiento encabezado por el coronel Santa Fe, en San Martín Texmelucan, en el año de 1878.

Ahora bien, ¿ Por qué los movimientos y rebeliones campesinas en el marco de bonanza del porfiriato?, ya que no podemos soslayar el despegue económico de México y su inserción en la economía mundial. Algunos datos de la economía mexicana en el periodo 1895-1910 nos facilitarán la tarea de responder a esta interrogante. Así el producto nacional creció a una tasa anual de 2.9% y el producto por habitante se mantuvo a una tasa del 1.6%. Las ramas que mostraron el comportamiento más dinámico fueron la minería, que creció a razón del 5.9%

²⁷.- Recuérdese que los problemas agrarios se iniciaron principalmente en la época de Benito Juárez, y se agudizaron durante el régimen porfirista, dando origen a la Revolución de 1910. no propiamente como un

anual, las manufacturas 5.0% por año, los transportes, 2.5% anual; progresividad que decrece en los alimentos, ya que la agricultura sólo mantiene un promedio del 1.6% anual, con una balanza comercial favorable en la mayor parte del tiempo; los metales preciosos aumentaron cuatro veces; el petróleo se convirtió en una de las palancas de nuestra economía; se multiplicaron las industrias y los ingenios; el ferrocarril llegaba a 15 mil millas (1900), y otros renglones que denotaban la prosperidad.²⁸

Para finalizar estos comentarios veamos el ámbito financiero, donde nos era favorable la relación deuda e ingresos nacionales; mismo comportamiento mostraba el crédito exterior; la deuda nacional se redujo tanto (1900), que era la más baja de la historia; los ingresos se elevaron a más de diez veces y las reservas se acumularon anualmente. En síntesis, la situación financiera interna y externa del gobierno de México era firme y respetada en el exterior.²⁹

Si quisiéramos ubicar la economía del porfiriato en los objetivos de los modelos económicos, su soporte y justificación estaba en la inversión extranjera, y en un menor grado en la de origen nacional. Al Estado se le reservaba el papel de alimentador, adecuador social y económico para cumplir las metas de crecimiento económico, que no contemplaba a los amplios sectores sociales, los que en forma progresiva se fueron rezagando en el reparto de la riqueza. Así, en el ocaso del porfiriato (1912), si tomamos como parámetro el ingreso per capita, el rezago de la población con respecto a la de Chile era de casi un siglo, y con la de Brasil y Colombia era del orden de 60 y 35 respectivamente.

Si a lo anterior añadimos el ingrediente político monopolizado por los científicos, a lo que no eran ajenos los grupos económicos, además de la sistemática de

movimiento político para la clase agraria, sino como el anhelo de reivindicar sus derechos.

²⁸- KRAUZE, Enrique, *Biografía del Poder, Caudillos de la Revolución Mexicana*, segunda edición, colección andanzas. pp. 127-398.

²⁹- *Ibidem*.

conciliación de lo más elementales derechos humanos y jurídicos, fueron variables que justifican y multiplican el proceso de la revolución.

Sin duda alguna, el periodo más importante del latifundismo en México, fue durante esta época, pues existían leyes protectoras que amparaban todos los desmanes que pretendían los caciques, adueñándose de grandes extensiones de tierras, mediante leyes que los favorecieron entre las que destacan. la Ley de Baldíos del 20 de junio de 1863, en la que se definía lo que es un terreno baldío, y se facultaba a los habitantes del país para denunciarlo en su beneficio. mediante esa denominación, la Ley de Colonización, del 31 de mayo de 1875, en la que se hacía una franca invitación a los inmigrantes extranjeros para que vinieran a colonizar nuestro territorio, dándoles facultades y concesiones especiales, y la Ley de Deslindes del 15 de diciembre de 1883, que faculto a unas compañías deslindadoras de terrenos baldíos, para determinar que terrenos no tenía dueños y adjudicarse en grado de proporción de acuerdo con la administración pública de Porfirio Díaz.

Durante esta periodo denominado "porfirista", los grupos indígenas se encontraban en las más paupérrimas condiciones, privados de todos los derechos humanos que por excelencia deberían de ser respetados, así pues, se encontraban semiesclavizados, encasillados a las tierras que antes de las Leyes de Reforma, y de las que dieron origen a las compañías deslindadoras, eran de su pleno dominio, privado de la educación elemental y de las oportunidades del progreso.

3. 2.- La situación de los grupos indígenas durante el periodo maderista.

En la parte madura de la Revolución un reducido, pero a la vez importante grupo de intelectuales, cuestionaban la verdadera dimensión del programa agrario, desde lo cuantitativo y cualitativo respectivamente. Partían de estas hipótesis: a)

La vasta legislación protectora del indígena (que va desde la colonia hasta el porfiriato), que hizo posible preservar sus tierras y propiedades, e incluso enriquecer su patrimonio, y b) La extensión del territorio nacional 2 millones de kilómetros cuadrados, en relación a los 15 millones de habitantes de la época.

En la primera postura ubicamos al licenciado Toribio Esquivel Obregón, que en el trabajo "Influencia de España y los Estados Unidos sobre México", hace un rastreo de la legislación agraria, que abarca desde la Colonia, hasta el porfiriato, para afirmar que el indígena siempre se le respetó su propiedad, que incluso la Corona (durante la Colonia), impulsó el reparto de tierras a favor de los indígenas y labriegos, que de esta forma aumentaron su patrimonio. Acepta que hubo algunos casos de despojo de tierras indígenas, pero no de la dimensión que se le ha querido dar, (que llegará a la frontera del sistema). este autor concluye que "el problema agrario es una burda mentira propalada en el extranjero en perjuicio de México"³⁰

Planteamiento que (Esquivel Obregón) rectifica en su ensayo "El Problema Agrario en México", donde acepta la concentración y monopolización de la tierra a favor de los conquistadores, cuando señala en su obra "... esa profunda desigualdad de las clases sociales de México, comprobada por la estadística mundial, la cual revela que no hay país en que la propiedad territorial esté más concentrada como en el nuestro"³¹

Esto lo indujo a hacer una propuesta para resolver el problema agrario (responsabilidad del Estado), que comprendía un mecanismo certificativo, de capacitación y asistencia técnica, de organización cooperativa y sobremanera de fraccionamiento de los grandes predios, para ser lotificados y vendidos a los campesinos.

³⁰.- Cfr. MEDIETA Y NUÑEZ, El Problema Agrario. pp. 165-167.

Pasemos a la hipótesis que se funda en la extensión del territorio y su población, Ésta es defendida por el licenciado Emilio Rabasa en su obra "La Evolución Histórica de México"; el problema de la tierra la ubica en dos variables: a) Que haya una población que esté pidiendo tierras; b) Que encuentre obstáculos para adquirirlas. Considera difícil que esto se llegue a presentar, basada en la densidad de la población que era de 7.2 habitantes por kilómetro cuadrado.³²

Ahondando en la magnitud de la propiedad, se apoya en los registro catastrales de las entidades federativas para determinar el número de propietarios por cada 358 habitantes, en tanto en los Estados Unidos la relación es de propietario por cada 13.6 habitantes.

Rabasa hurga por el lado de la propiedad indígena, y encuentra que una tercera parte son poseedores de terrenos para cultivo. Estos predios se pueden extender a costa de los propietarios privados, que están dispuestos a vender terrenos fértiles a 10.00 pesos la hectárea, y a largo plazos. Pero hay que ir a donde estén las tierras, y el indígena quiere que los terrenos vayan a donde él está. Por eso siempre trata de cogerse las tierras de las haciendas vecinas. Apoyado en estos planteamiento Rabasa afirma: "El problemas de la tierra no existe".

He querido dar un ejemplo de quienes niegan el problema social de la tenencia de la tierra, pero lo cierto de la realidad es que durante el periodo maderista, los grandes problemas de la tenencia de la tierra se intensificaron, de tal modo, que uno de los medios para apagar la lumbrera del descontento antes las presiones de líderes agraristas, fue la expedición de la ley del 6 de enero de 1915, Cuando

³¹.- ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. El Problema Agrario en México, (Acción del Gobierno y la Iniciativa Individual), en Silva Herzog, J. et al. La cuestión de la tierra, tomo II. p. 145.

³².- RABASA O, Emilio. La Evolución Histórica de México. pp. 112-113.

Francisco I. Madero,³³ convoca para derrotar a Porfirio Díaz, no fue con la ilusión de proteger a la clase obrera, mucho menos a los indígenas que en su mayoría eran campesinos, sino con el deseo del poder exclusivamente político, originándose con esto, licenciar a las fuerzas revolucionarias y consolidar el sistema porfirista, lo que le costo la perdida de la vida, y no fue sino, hasta que Venustiano Carranza, preocupado por los grandes acontecimiento de descontento de la clase agraria, expide la primera Ley Agraria, cuyo procedimiento es exclusivamente administrativo, y que en última instancia, de acuerdo a la posición política, económica y social del problema, el dictamen correspondiente le compete a los líderes políticamente reconocidos de cada localidad. los Gobernadores a nivel estatal y Presidente de la República a nivel federal.

3. 3.- La Ley de 6 de enero de 1915.

Para hacer consideraciones de derechos, es pertinente transcribir la presente Ley, en donde se desprende las grandes preocupaciones por resolver el problema agrario, sobre todo para reivindicar a las comunidades indígenas que fueron despojados de su territorios, esta Ley:

Declara nula todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, otorgadas en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856.

VENUSTIANO CARRANZA, primer jefe del ejercito constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de las Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, en virtud de las facultades de que me encuentro investido, y

CONSIDERANDO: Que una de las causas más generales de malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de este país, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de

³³. MADERO I, Francisco, nació en la ciudad de Coahuila el 30 de octubre de 1873, combatió la reelección de Porfirio Díaz, a través del Plan de San Luis, al triunfo de la Revolución del 20 de noviembre de 1910, asumió la Presidencia de la República, y en ejercicio de la misma fue asesinado el 22 de febrero de 1913.

repartimiento, que les habían sido concedidos por el Gobierno colonial como medio de asegurar la existencia de la clase indígena, y que a pretexto de cumplir con la Ley del 25 de junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas tierras entre los vecinos del pueblo al que pertenecían, quedaron en poder de unos cuantos especuladores;

Que en el mismo caso se encuentran multitud de otros poblados de diferentes partes de la República, y que llamados congregaciones, comunidades o rancherías, tuvieron origen en alguna familia o familias que poseían en común extensiones más o menos grandes de terrenos, los cuales siguieron conservándose indiviso por varias generaciones, o bien en cierto número de habitantes que se reunían en lugares propicios, para adquirir y disfrutar mancomunadamente, aguas, tierras y montes, siguiendo la antigua y general costumbre de los pueblos indígenas;

Que el despojo de los referidos terrenos se hizo no solamente por medio de enajenaciones llevadas a efecto por las autoridades políticas en contravención abierta de las leyes mencionadas, sino también por cesiones, composiciones o ventas concertadas con los ministros de Fomento y Hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncias de excedencias o demasías, y las llamadas compañías deslindadoras; pues de todas estas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían éstos la base de su subsistencia.

Que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado, burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo éstos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se las hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos, y por otra parte, resulta enteramente ilusorio la protección que la ley de terrenos baldíos, vigentes, quiso otorgarles al facultar a los síndicos de los Ayuntamientos de las municipalidades para reclamar y defender los bienes comunales en las cuestiones en que esos bienes se confundiesen con los baldíos, ya que, por regla general, los síndicos nunca se ocuparon de cumplir con esa misión, tanto por que les faltaba interés que los excitase a obrar, como por que los jefes políticos y los Gobernadores de los Estados, estuvieron casi siempre interesados en que se consumasen las explotaciones de los terrenos de que se trata;

Que privados los pueblos indígenas de las tierras, aguas y montes que el Gobierno colonial les concedió, así como también las congregaciones y comunidades de sus terrenos, y concentrada la propiedad rural del resto del país, en pocas manos, no ha quedado a la gran masa de la población

de los campos otro recurso para proporcionarse lo necesario a su vida, que alquilar a vil precio su trabajo a los poderosos terratenientes, trayendo esto, como resultado inevitable, el estado de miseria, abyección y esclavitud de hecho, en que esa enorme cantidad de trabajadores ha vivido y vive todavía;

Que envista de lo expuesto es palpable la necesidad de devolver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados, como un acto de elemental justicia y como única forma efectiva de asegurar la paz y de promover el bienestar y el mejoramiento de nuestra clases pobres, sin que a estos obsten los intereses creados a favor de las personas que actualmente poseen los predios en cuestión; por que aparte de que estos intereses no tienen fundamento legal, desde el momento en que fueron establecidos con violación expresa de las leyes que ordenaron solamente el repartimiento de los bienes comunales entre los mismos vecinos, y no su enajenación en favor de extraños, tampoco han podido sancionarse o legitimarse esos derechos por una larga posesión, tanto por que las leyes antes mencionadas no establecieron las prescripciones adquisitivas respecto de sus bienes como por que los pueblos a que pertenecían estaban imposibilitados de defenderlos por parte de personalidad necesaria para comparecer en juicio.

Que es probable, que, en algunos casos, no pueda realizarse la restitución de que se trata, ya por que las enajenaciones de los terrenos que pertenecían a los pueblos se hayan hecho con arreglo a la ley, ya por que los pueblos hayan extraviado los títulos o los que tengan sean deficientes, ya por que sea imposible identificar los terrenos o fijar la extensión precisa de ellos, ya, en fin, por cualquier otra causa; pero como el motivo que impide la restitución, por más justo y legítimo que se le suponga, no arguye en contra de la difícil situación angustiosa, continúe subsistiendo, se hace preciso salvar la dificultad de otra manera que sea conciliable con los intereses de todos;

Que el modo de prever a la necesidad que se acaba de apuntar, no puede ser otro que el de facultar a las autoridades militares superiores que operen en cada lugar, para que, efectuando las expropiaciones que fueren indispensables, den tierras suficientes a los pueblos que carecían de ellas, realizando de esta manera uno de los grandes principios inscriptos en el programa de la Revolución, y estableciendo una de las primera bases sobre que debe de apoyarse la reorganización del país.

Que proporcionando el modo de que los numerosos pueblos recobren los terrenos de que fueron despojados, o adquieran los que necesiten para su bienestar y desarrollo, no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes, sino de dar esas tierras a la población rural miserable que hoy carece de ellas, para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y

librarse de la servidumbre económica a que esta reducida; es de advertir que la propiedad de la tierra no pertenecerá al común del pueblo, sin o que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores particularmente extranjeros, puedan fácilmente acaparar esa propiedad, como sucedió casi invariablemente con el repartimiento legalmente hecho de los ejidos y fundos legales de los pueblos, a raíz de la revolución de Ayutla.

Por lo tanto, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Artículo 1o.- Se declaran nulas:

I.- Todas la enajenaciones de tierras, aguas y montes perteneciente a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hecha por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquier otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

II.- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hecha por la Secretaria de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal, desde el primero de diciembre de 1876, hasta la fecha con las cuales se haya invadido y ocupado legalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

III.- Todas las diligencias de apeo o deslinda, practicada durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado, ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase, perteneciente a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Artículo 2o.- La división o reparto que se hubiere hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, rancherías, congregaciones o comunidad, y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

Artículo 3o.- Los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarios o por que legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficientes para reconstruirlos conforme a

las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto, de que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Artículo 4o.- Para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán:

I.- Una Comisión Nacional Agraria de nueve personas y que, presididas por el secretario de Fomento, tendrá las funciones que ésta ley y las sucesivas le señalen;

II.- Una comisión local agraria, compuesta de cinco personas, por cada Estado o Territorio de la República, y con las atribuciones que las leyes determinen;

III.- Los comités particulares ejecutivos que en cada Estado de necesiten, los que se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se les señalen.

Artículo 5o.- Los comités particulares ejecutivos, dependerán en cada Estado de la comisión local agraria respectiva, la que a su vez, estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 6o.- Las solicitudes de restitución de tierras perteneciente a los pueblos que hubieren sido invadidos u ocupados ilegítimamente, y a los que se refiere el artículo primero de esta ley, se presentarán en los Estados directamente ante los gobernadores, y en los Territorios y Distritos Federal, ante las autoridades políticas superiores, pero, en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultare la acción de los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargado del Poder Ejecutivo; a esta solicitudes se adjudicarán los documentos en que se funden.

También se presentará ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesiones de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.

Artículo 7o.- Las autoridades respectivas, en vista de las solicitudes presentadas, oirá el parecer de la comisión local agraria sobre la justicia de la reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión en las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita; en caso afirmativo, pasará el expediente al comité particular

ejecutivo que corresponda, a fin de que identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

Artículo 8o.- Las resoluciones de los gobernadores o jefes militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el comité particular ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estimaren necesarios, se remitirá después a la comisión local agraria, la que a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 9o.- La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación y modificación, de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

Artículo 10.- Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del encargo del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dicha resoluciones, pues pasado este término, ninguna reclamaciones será admitida.

En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia solo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación, la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de los terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles.

Artículo 11.- Una Ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entretanto los disfrutarán en común.

Artículo 12.- Los Gobernadores de los Estados o, en su caso, los jefes militares de cada región autorizada por el encargado del Poder Ejecutivo, nombrará desde luego la comisión local agraria y los comités particulares ejecutivos.

Transitorio

Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación mientras no concluya la actual guerra civil. Las autoridades militares harán publicar y pregonar la presente ley en cada una de las plazas o lugares que fueren ocupando.

Esta norma legal tiene su fundamento en las adiciones que Venustiano Carranza realizó al Plan de Guadalupe. La responsabilidad de su realización le correspondió a Don Luis Cabrera, quién tenía un profundo conocimiento de la problemática agraria y era ampliamente conocido por su proyecto de Ley Agraria que presento con un memorable discurso ante la Cámara de Diputados en diciembre de 1912, proyecto en el cual también participó el Ingeniero Pastor Rouaix. En los considerandos se presenta un resumen de la evolución del problema. sus principales disposiciones fueron las siguientes:

- a).- Declara nula la enajenación violatoria de la Ley de Desamortización de 1856 y las que hubiere hecho ilegalmente las autoridades federales desde el 1ro de diciembre de 1876.³⁴
- b).- Crea la comisión Nacional Agraria, antecedente de la Secretaría de la Reforma Agraria, y la Comisiones Locales, antecedentes de la Comisiones Agrarias Mixtas, por en vía de extinción.
- c).- Establece el derecho de los pueblos a obtener tierras para ejidos mediante la expropiación de terrenos colindantes.³⁵

³⁴.-Recuérdese que con la Ley de Desamortización, se dejaron más que al clero, a las comunidades desprotegidas, en virtud, que si bien es cierto no de derecho eran propietarios las comunidades, si lo eran de hecho, por que el clero únicamente obligaba a pagar contribuciones equivalente al 10 ó 15 % del total de las cosechas.

³⁵.- FÁBILA, Manuel, Cinco siglos de legislación agraria, 1493-1940, SRA-CEHAM, México, 1981, p. 285.

Esta Ley causo gran influencia en el congreso del constituyente de 1917, estableció los límites del artículo 27 constitucional y fue una gran obra de carácter social, tanto para nuestro país, como para otras naciones. De esta forma se estaba reivindicando a los campesinos indígenas que había sido despojados de sus tierras por las leyes emanadas durante el periodo juarista.

4. 4.- Las presiones del Zapatismo.

Todos conocemos que la Constitución de 1917, fue producto del movimiento revolucionario de 1910, apoyado por enormes contingentes campesinos y indígenas, que veían en la figura de Madero la gran posibilidad de una reivindicación de tierras, tanto en el norte, como en el sur, millares de trabajadores del campo dejaron a sus familias, para lanzarse a la revolución en contra del dictador Díaz, por la gran desproporción distributiva de las riquezas de la nación, sobre todo en el agro nacional, en el que el país poco antes de la Revolución Mexicana de 1910, mostraba que el 96% de las cabezas de familias de extracción agrícola no tenía tierras, mientras que el 1% de la población controlaba el 97% del territorio mexicano, de los cuales, sólo 834 hacendados poseían cerca de la mitad del territorio.

Emiliano Zapata perteneció nominalmente al maderismo, motivado por la declaración contenida en el punto número tercero del Plan de San Luís, en el que se critica el abuso hecho de la ley de baldíos, que trajo como consecuencia el despojo de los pequeños propietarios, ofreciendo que las tierras sería restituidas a sus antiguos dueños, pero los acontecimientos posteriores hacen ver a este caudillo, que difícilmente llegaría a instrumentarse ese postulado, por lo que desconoce a Madero.³⁶

³⁶- WOMACK Jr; John, Zapata y la Revolución Mexicana. Siglo veintiuno, América Nuestra, vigésima segunda edición, México 1997.

Prescindiendo de consideraciones históricas revisaremos algunos documentos de extradición zapatista que muestran su valiente y radicales ideas sobre el problema agrario y su permanente preocupación por apoyar a la clase agrícola, dentro de un contexto regional, pero que dada su trascendencia se extendió por todo el país.

Indudablemente hay que partir del famoso Plan de Ayala fechado el 28 de noviembre de 1911, escrito por el convencimiento de la impotencia o falta de voluntad por Francisco I. Madero para cumplir con los precepto en el Plan de San Luís respecto a la restitución de tierras.³⁷

El Plan de Ayala después de desconocer a Madero como Jefe de la Revolución y como presidente de la República, señala en sus artículos 6o, 7o, 8o, 9o. diversos aspectos de índole estrictamente agrarios que debemos mencionar: "6o.- Como parte adicional al Plan que invocamos, hacemos constar: que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques, a la sobra de la tiranía y de la justicia venal, entraran en posesión de esos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades, y de las cuales han sido despojados, por mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo transe con las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derechos a ellos, lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución".

De lo anterior debemos destacar la idea firma de Emiliano Zapata, de restituir tierras, montes y aguas, a quienes le fueron usurpadas. Acción que posteriormente se incorpora al texto constitucional como uno de los postulados fundamentales de la reforma agraria mexicana. Además establece la posesión inmediata de esas propiedades por sus legítimos propietario, procedimiento más radical que el expresado el Plan de San Luís que como se recordará determinaba

que la destitución procedería mediante revisión judicial favorable. Al respecto señala el maestro Jesús Silva Herzog, que el artículo 6o del Plan, difiere del artículo tercero, párrafo tercero del Plan de San Luis Potosí, en que éste declara sujeto a revisión, por la autoridad judicial los litigios en materia de tierras entre los hacendados y los pueblos, mientras que aquél ordena que desde luego entren los pueblos en posesión de las tierras que les habían usurpado los grande terratenientes.

Asimismo y debido a la desconfianza que se tenía a los tribunales del Poder Judicial de la época porfirista, El Plan de Ayala preceptúa la creación de "tribunales especiales", en donde se deduciría la controversia agrarista al fin de la Revolución. Aspecto que aún ahora, a más de siete décadas se lleva a cabo con las famosas reformas del 6 de enero de 1992.

El artículo 7o del Plan de Ayala es indudablemente de gran importancia en la resolución del problema agrario de México, y postulado básicamente de su reforma agraria al contener la fórmula para acabar con los latifundios mediante la expropiación, y la acción dotatoria a quienes carecen de tierra, "7o.- En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos no son más dueño que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizado en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas; por esta causa se expropiarán previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México, obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos, o campos de sembradura y de labor y se mejore en todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos".

¹⁷.- REYES H. Alfonso, Emiliano Zapata, su vida y su obra, México, editorial ANEU, A. C., 1976. p. 5

En este artículo del Plan de Ayala, se formularon varios aspectos de importancia, que como señalamos con antelación formaron el sistema agrario mexicano. Así se determina la expropiación de tierras previa indemnización; el establecimiento de ejidos, colonias fundos legales y tierras de labor; además se mantiene la propiedad particular deferente de las de los núcleos de campesinos en sentido estricto.

Como lo manifiesta el agrarista Antonio Díaz Soto y Gama, todas las exigencias del agrarismo bien entendido, del agrarismo constructor, quedan ahí satisfechas: se dotan ante todo a los pueblos que por carecer de títulos no pueden acudir al procedimiento restitutorio, de las tierras montes y aguas que para su subsistencia, bienestar y mejoramiento necesitan. Por eso se habla expresamente de fundos legales, ejidos, dehesas y campos de sembradura y de labor. Pero con esta ley no se atiende solo a la necesidad de los pueblos, sino que se acude también en apoyo y auxilio de los agricultores individuales que, siendo aptos para el cultivo agrícola, carezcan sin embargo, en virtud del monopolio latifundista a la sazón imperante, de una extensión pequeña o mediana de tierras a la que pudieran dedicar su trabajo y su esfuerzo creador, como colonos, o como agricultores o empresarios independientes.³⁸

El artículo 8o del Plan de Ayala cobraría vigencia en el caso de que por algunas circunstancias imputables a los latifundistas no se pudieran aplicar convenientemente los preceptos de los artículos anteriores, "Artículo 8o. los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente Plan, se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras partes que a ellos correspondan se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones de viuda y huérfanos de las víctimas que sucumban en las luchas del presente Plan".

³⁸.- DÍAZ SOTO Y GAMA, Antonio, La cuestión Agraria en México, México, De. El caballito, 1976, p. 9.

Seguidamente analizaremos el artículo 9o del Plan, que quizás es donde menos afortunado es, en virtud de que el procedimiento escogido para aplicar los preceptos anteriores, puesto que se acoge a la Ley de Desamortización de 1856. (Ver. Cap. 2), "Artículo 9o. Para ejecutar los procedimientos respecto a los bienes antes señalados, se aplicarán las Leyes de Desamortización y nacionalización, según convenga, pues de normas y ejemplos pueden servir las puestas en vigor por el inmortal Juárez, a los bienes eclesiásticos, que escarmentaron a los déspotas y conservadores que en todo tiempo ha pretendido imponernos el yugo ignominioso de la opresión y del retroceso".

Como se recordará, la Ley de Desamortización de Bienes de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas, expedida por Ignacio Comonfort el 25 de junio de 1856 se estableció con el objeto de poner en el comercio los bienes que amortizados estaban fuera de él, considerando " que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública ". El procedimiento para lograr la desamortización no guarda relación alguna con lo postulado en el Plan de Ayala propuesto por nuestro inmortal Emiliano Zapata, por tratarse de cuestiones diversas, por tanto este artículo contiene una vaguedad a nuestro juicio por eso fue impracticable.

Por último, quizá las palabras expresadas por el propio Emiliano Zapata en una carta dirigida a Victoriano Huerta, den mayor cuenta de la importancia de sus ideas agraristas y de su Plan.

" La Revolución que nació en un rincón del Estado de Morelos, proclama el Plan de Ayala, ha invadido a once entidades federativas; ha propagados sus ideales contenidos en estas palabras: tierra y libertad; ha luchado desesperadamente por implantar su programa de ideas y seguirá luchando más todavía aun a costa de

mayores sacrificios si necesario fuere, para llevar a la vía de la realidad los principios que sostiene ”.

De esta forma Emiliano Zapata, presiono en principio a Madero, Huerta y posteriormente a Venustiano Carranza, quién se vio obligado a expedir la primera Ley Agraria de fecha 6 de enero de 1915.

El Zapatismo buscó a su forma, establecer un nuevo orden nacional, en el cual, todos los hombres caracterizados por su diversidad pudieran participar y obtener un mejor modo de vida, buscó hacer más equitativa las condiciones socio-económicas de los más desfavorecidos.

Más que para hacer una revolución, los campesinos de zapatas fueron a la lucha reivindicando los derechos de su pueblo, y estos derechos, como las ideas y los programas liberales que otros liberales preconizaban, venían también del pasado, sólo que eran tan antiguos como la historia mismas de la propiedad territorial en México.³⁹

3. 5.- El artículo 27 de la Constitución de 1917.

Este artículo ha sufrido más de quince reformas que lo han transformado substancialmente, para su análisis es pertinente señalar las siguientes: La de enero 10 de 1934, mediante esta reforma se le incorpora la Ley del 6 de enero de 1915, considerada como Ley Constitucional, la cual convierte innecesariamente a este artículo en reglamentario de la materia, ya que incorpora diversos procedimientos agrarios, que serían los únicos de rango constitucional. También garantiza el respeto a la pequeña propiedad en explotación y estructuró la autoridad agraria. La de diciembre 6 de 1937, adiciona aspectos agrarios de

³⁹.- CORDOVA, Arnoldo, La ideología de la Revolución Mexicana, (formación de un nuevo régimen), décima sexta reimpresión, México, UNAM-IIJ, 1991, 1991. p.142

importancia, tales como el derecho de los núcleos de población para el disfrute común de tierras, bosques y aguas que le corresponden o que le hubieren sido restituidos. Además, señala que la Federación es competente para resolver los conflictos limítrofes entre las comunidades indígenas.⁴⁰ La de noviembre 9 de 1940, establece al máximo nivel jurídico la exclusividad del Estado sobre el petróleo, como consecuencia directa de la expropiación de dicho recurso energético decretada por el presidente Lázaro Cárdenas. La de abril 21 de 1945, decreta la propiedad de la nación sobre los recursos hidráulicos para beneficio común. La de febrero 12 de 1947, establece la unidad individual de dotación, fijándose una extensión mínima de 10 hectáreas de riego o sus equivalente. También establece el recurso del Amparo en materia agraria en favor de los pequeños propietarios, quienes podían hacerlo valer en contra de la afectación de sus tierras, sujetando su promoción al hecho de que contaran con el correspondiente Certificado de Inafectabilidad. Finalmente decreta la protección constitucional de la pequeña propiedad, incorporando los límites a su extensión que el Código Agrario en vigor establecía. Ciertos sectores le asignan a ésta el monte de contrareforma, por su orientación en favor del propietario en lo particular, da su tendencia a establecer medios de protección y defensa contra las afectaciones agrarias. La de diciembre 2 de 1948, a través de esta reforma se autorizó a los gobiernos extranjeros a adquirir bienes inmuebles para ser destinados a sus embajadas y legaciones. La de enero 20 de 1960, se reformo junto con el artículo 42 para incorporar la plataforma continental y sus recursos al patrimonio de la Nación. La de diciembre 29 de 1960, reafirma la exclusividad de la Nación en materia de la electricidad. La de octubre 8 de 1974, se suprime la expresión " territorio federales" en virtud de la constitución en Estados de la Baja California Sur y Quintana Roo. La de febrero 6 de 1975, se decreta la exclusividad del Estado para aprovechar y utilizar la energía nuclear con fines pacíficos. La de febrero 6 de 1976, se establece la Zona económica exclusiva de 200 millas náuticas. La de febrero 3 de 1983 adiciona dos nuevos e importantes conceptos:

⁴⁰.- Legislación Agraria en México 1914-1979, S.R.A., México 1979 p. 121.

impartición de justicia agraria y desarrollo rural integral. El primero de ellos, conformó la base para el desarrollo de diversos programas para solucionar controversias y la búsqueda de la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, largamente ansiadas, en respuesta a los graves conflictos generados como consecuencia de un proceso agrario más práctico que jurídico, más populista que justo y que, debido a la última reforma constituye el sustento constitucional de los Tribunales Agrarios, que ya desde entonces eran considerados como de inminente creación.

El concepto de desarrollo rural integral es un elemento del capítulo económico de la Constitución, con base en el cuál se diseñaron políticas especiales para generar recursos que permitieran un despegue significativo del agro, mediante la estructuración de todos los aspectos de la vida de los campesinos, desde los insumos para la actividad agropecuaria hasta la vivienda y el entretenimiento.

En marzo 17 de 1987, se adiciono al párrafo 3ro "la preservación y restauración del equilibrio ecológico", y en enero 6 de 1992. se reforma una vez más dicho artículo, ésta reforma muchos tratadistas la han denominado la "reforma modernizadora". Es precisamente la que establece disposiciones que constituyen un parteaguas en el Derecho Agrario para subdividirlos, como planteamos en el presente trabajo en la época de la reforma, época del porfiriato, y la actual época, que sin duda alguna es un nuevo giro en la política agraria o tratamiento del problema agrario en México. Enero 28 de 1992, se reforma nuevamente el artículo 27 de la Constitución como consecuencia de la que se efectuó al artículo 130, la cual reconoce la personalidad jurídica, y por ende la económica, de las asociaciones religiosas. A partir de esta fecha el artículo 27 autoriza la adquisición, posesión y administración de inmuebles que resulten indispensables para su objeto, los que deberán ser regulados por una ley especial. La misma reforma condiciona la adquisición de bienes raíces por parte de las instituciones de beneficencia a lo que determine la ley reglamentaria correspondiente.

3. 6.- Las repercusiones del campo a la luz del artículo 27 constitucional.

Hemos reiterado la influencia ideológica que la ley del 6 de enero de 1915 causó en el constituyente de 1917, que se manifiesta en el texto del artículo 27 constitucional. Sin embargo, a rango constitucional se eleva dicha ley, compartiendo la jerarquía con el artículo 27. Estos dos ordenamientos estuvieron vigentes del 6 de febrero de 1917, al 10 de enero de 1934, en que se abroga la ley del 6 de enero de 1915.

Hecha la aclaración trataremos los principios sustantivos que en materia agraria están contenidos en el original artículo 27 constitucional aprobado por el constituyente de Querétaro.

Sin lugar a duda los tres primeros párrafos de este artículo dan la estructura teórica, doctrinal e ideológica del sistema de propiedad. Así, en el primer párrafo, se restablece la propiedad originaria de la Nación mexicana, sobre tierras y aguas comprendidas en el territorio que le permite transmitir el dominio a los particulares, para constituir la propiedad privada. En el segundo párrafo, se determina que las expropiaciones podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. La ocupación de la propiedad privada la hará la autoridad administrativa, y se fijará el precio del bien expropiado en base al valor fiscal expreso a tácito, adicionando un 10% (fracción VII, párrafo segundo). En el tercer párrafo, se establece el derecho a favor de la Nación de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza y al mismo tiempo cuida de su conservación. Para cumplir ese objetivo se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, el desarrollo de la pequeña propiedad y para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas indispensables. Se llevará a cabo el fomento de la agricultura y se evitará la destrucción de la sociedad. Se desaparece la acción de dotación con el objeto de

terminar con el reparto agrario de tierras y aguas a los pueblos, rancherías y comunidades, hecha excepción que carezcan de esos bienes, o los tengan en cantidad insuficientes. La adquisición de estos bienes se considerará de utilidad pública (mediante el procedimiento expropiatorio), tomándolo de las propiedades inmediatas, pero siempre respetando la pequeña propiedad. Para finalizar el párrafo confirma las dotaciones que se hayan hecho, conforme al Decreto del 6 de enero de 1915.

En el cuarto y quinto párrafo establece la propiedad de la Nación sobre aguas, bien sea de los mares territoriales, de las lagunas, esteros, de las playas, de los ríos, en alguno caso de los arroyos, y otros afluentes secundarios. Con base en el dominio inalienable e imprescriptible de la Nación sobre las aguas dotadas, podrá concesionarlas a los particulares o a sociedades civiles o comerciales agrícolas.

En la fracción primera del artículo 27 constitucional, se establece la capacidad para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones para la explotar minas, aguas o combustibles minerales localizados en la República Mexicana. Se precisa la capacidad para los mexicanos por nacimiento o por naturalización, y las sociedades mexicanas, en tanto que los extranjeros que quieran gozar de los mismos derechos, deben convenir con la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto a dichos bienes, y a no invocar la protección de su gobierno en relación a esos bienes. En caso de falta a lo convenido, el extranjero pierde los bienes adquiridos al amparo del mismo, a favor de la nación. También rige la prohibición para los extranjeros de adquirir tierras y aguas en una faja de cien y cincuenta kilómetro a lo largo de nuestras fronteras y playas respectivamente.

En la fracción segunda, en forma indirecta, se protege la propiedad agraria al prohibir a las asociaciones religiosas denominadas Iglesias adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuesto sobre dichos bienes.

En tanto que en la fracción tercera y quinta también se protege la propiedad agraria al limitar a las instituciones de beneficencia privada, lo mismo que a los bancos, a adquirir los bienes raíces necesarios para cumplir sus objetivos, se hace una excepción a las instituciones de beneficencia pública y privada para adquirir, tener y administrar capitales sobre bienes raíces por un plazo que no exceda de diez años, medida que puede aplicar los bancos para la imposición de capitales sobre bienes raíces, pero sin límite de tiempo. Estas líneas restrictivas para adquirir fincas rústicas se plasma en la fracción cuarta, para las sociedades por acciones.

En la fracción sexta, se modifico en el sentido que el Distrito Federal, lo mismo que todos los municipios de la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos. Las Leyes determinarán los casos de utilidad pública, determina el procedimiento agrario judicial.

La fracción séptima es la de mayor contenido agrario.

En el primer párrafo, se reconoce la personalidad jurídica de los grupos de población ejidal y comunal, y se protege la propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano, como para la actividad productiva.

En el segundo párrafo precisa que la Ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas. (Este párrafo tiene relación con el artículo cuarto constitucional).

En el tercer párrafo se fundamenta el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos, protege nuevamente las tierras de los ejidos para el asentamiento humano y regula el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas

de uso común y la previsión de acciones de fomento necesario para elevar el nivel de vida de su población.

En el párrafo cuarto determina que la ley con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros, para adoptar las condiciones que más le convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regula el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre sus tierras y de cada ejidatario sobre su parcela, así mismo, establece los procedimientos por los cuales los ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí.

En el párrafo quinto se dan las bases para el fraccionamiento de las grandes propiedades, en tanto que en el párrafo sexto, establece que el máximo órgano representativo del ejido ó de la comunidad es la asamblea general ó comunal en el caso de las comunidades, así como sus órganos de representación y de ejecución de los acuerdos que se tomen en las asambleas generales.

La fracción octavo del artículo 27 constitucional, no se modifico en la reforma del 6 de enero de 1992.

La fracción novena del artículo encomento, determina la división o reparto con apariencia de legitimidad, o que exista error o vicio serán anulada de todo derecho.

La fracción XVIII tampoco se modifico en la actual reforma constitucional del 6 de enero de 1992.

La fracción XIX, establece los órganos para la debida procuración e impartición de justicia agraria, regula los tribunales agrarios creados en 23 de febrero de 1993, como medio jurisdiccional autónomo, y termina con el reparto agrario. Esta fracción es de gran importancia para la historia de nuestro país, toda vez, que

cumple con uno de los objetivos de la revolución mexicana de crear los tribunales agrarios, pero rompe con el principio de división de poderes. Los juzgados agrarios de hecho pertenecen al poder judicial, pero de derecho son autónomos.⁴¹

⁴¹.- Cuando recurrimos al Amparo, ante los tribunales colegiados, estamos invocando la jurisdicción del poder judicial, por lo tanto, no debió establecerse tribunales agrarios autónomos, bastaba con reconocer la división de poderes.

CAPITULO CUARTO.

LA REFORMA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, Y SU IMPACTO EN LAS COMUNIDADES (PUEBLOS) INDÍGENAS.

4.1.- La reforma del 6 de enero de 1992.

En un marco de agonía del agro, originado por la obsolescencia de la Ley Federal de Reforma Agraria y otros ordenamientos, la crisis agraria y la forma de corporación política corporativa para los grupo campesinos (indígenas productores), la apertura comercial y la inconveniencia de la competencia externa, la descentralización, la falta de seguridad en la tenencia de la tierra, la poca movilidad de los factores productivos en el campo por consecuencia de una economía raquítica de apoyo y subsidio al campo, y la extensiva regulación, motivaron la reforma del artículo 27 constitucional, y su regulación a través de su ley reglamentaria. Se busco con tal modificación constitucional reformular el sector productivo agrícola, ganadero y forestal, impulsando la reactivación del sector agropecuario, ganadero y forestal, así como frenar su descapitalización a partir de bases renovadoras en la búsqueda de un nuevo modelo de crecimiento económico agropecuario, que de seguridad social y alimentaria a la población mexicana, abriendo las barreras de una agricultura que desde los años de 1910 hasta antes de 1992, había sido cerrada.

Desde la expedición de la primera ley agraria formal del país, el 6 de enero de 1915, han transcurrido casi ochenta años para llevar a cabo la reforma agraria en su aspecto de mayor efecto social, actualmente el reparto y regularización en busca de una legitimación de las tierras, sigue siendo motivo de enconadas discusiones, toda vez, que la estructura actual de tenencia de la tierra corresponde a la concebida por las ideologías neoliberales económicas, que van en detrimento de la clase marginada indígena, y que están plasmada en la

Constitución. Se afirma que con la reforma del 6 de enero de 1992, se ha ido más allá de las demandas del campesinado, con nacionalismo extremos, mediante la imposición mecanicista de instituciones prehispánicas, coloniales o de la época de la independencia, pero aún más, con modelos neoliberales.

El reparto de la tierra, parte fundamental del proceso agrario, generó en 1990 la siguiente estructura territorial del país: terrenos ejidales y comunales, 48%; pequeña propiedad, 38%, terrenos nacionales, 8%, y Zonas federales y urbanas, 6%, según la Revista *Época*⁴². De acuerdo con Luis Pazos, quién cita fuentes oficiales de un total de 197.3 millones de hectáreas, el 48.2% son de ejidos y comunidades, 34.2% son de propiedad privada, 1.7% son colonias y 15.9% son terrenos de otras clases.⁴³ Según otras cifras oficiales, el territorio se encuentra dividido de la siguiente manera: propiedad social 104 millones de hectáreas, con una población de 3.4 millones de personas; propiedad privada, 66.9 millones de hectáreas con una población de 2.5 millones; colonias, 56 millones de hectáreas con una población de 0.06 millones de habitantes; propiedad urbana federal y otras, 12.1 millones de hectáreas.⁴⁴ Dentro de este esquema se reformó el artículo 27 constitucional el 6 de enero de 1992, por principio se debió a la existencia de el minifundismo, es decir, los propietarios sociales o privados, únicamente tenían hasta cinco hectáreas, por lo que era incosteable la explotación de dichos terrenos, otra de las causas es la inseguridad jurídica, es decir, la imposibilidad de que los propietarios sociales o privados se pudieran asociar para unificar esfuerzos, otra de ellas era no contar con garantías sobre su derecho de propiedad, ya que existía la disposición del reparto agrario que de una u de otra forma, era una ideología para afectarlos, es decir, ni los propietarios sociales, y ni los privados se sentían verdaderamente dueños de sus tierras. Otro de los factores de la reforma es la desigualdad en el trato oficial, El Estado, creó y sostiene una enorme infraestructura de instituciones, organismos, dependencias

⁴². *Época*, número 23, noviembre 11 de 1991, p. 4.

⁴³. PAZOS, Luis, *La disputa por el ejido*, Diana, México, 1992, p. 126.

y empresas paraestatales, que tiene como objetivo mantener la estructura de la propiedad social, más no así de la pequeña propiedad. Otra de las causas, fue la prácticas ilegales de parcelas, ejidos y la venta de derechos agrarios, el parcelamiento ilegal y el usufructo de las unidades de dotación por medios de terceros, todo esto origino como consecuencia dicha reforma, el recambio sexenal de 1988-1994 se produjo en medio de la agudización de la problemática mencionada, por la cual, la demanda de solución de la misma se torno aún más perentoria, por lo que fue necesario emprender acciones tendientes a ese fin. La respuesta la quiso dar el régimen salinista, enviando el proyecto original de reforma, mismo que se modifico en el Congreso de la Unión a favor de los intereses del Tratado de Libre Comercio, que finalmente se aprobó y sometió el procedimiento constitucional de aceptación por las legislaturas de la entidades federativas, la cual, una vez logrado, se publico en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, fecha que coincide con el aniversario de la primera Ley Agraria de 1915.

Con motivo de esta reforma, existen cambios de importante trascendencia, entre las que puedo destacar:

A). La creación de una Ley Agraria y como consecuencia la abrogación de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional, que era la Ley Federal de Reforma Agraria.

B). La tendencia a la desaparición del *Ejido*, esto como consecuencia de la libertad que se le da a los ejidatarios para adoptar el dominio pleno sobre sus parcelas, con la respectiva consecuencia de adoptar el derecho común, así como el mecanismo de desaparecer a las *Comunidades* mediante el procedimiento de conversión, es decir, de comunidades a ejidos y de ésta a dominio pleno.

⁴⁴. Reforma Agraria Integral 1982-1988, S.R.A., México, 1988, P. 41.

C). La inminente desaparición de los Tribunales Agrarios, lo anterior es lógico si observamos que su razón de ser, es el de resolver los conflictos sobre cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley Agraria, y si tomamos en cuenta que las comunidades, mediante el procedimiento de conversión, al tipo de tenencia de tierras ejidales, y posteriormente éstas mediante el mismo procedimiento de conversión adquieran el dominio pleno, lógico es, que no se susciten conflictos con motivos de la aplicación de la Ley Agraria, y se resuelvan los conflictos mediante la aplicación del Derecho Común.

Es importante señalar que la nueva Ley Agraria sustenta una serie de directrices entre las que se encuentran:

- La Asamblea General, el Comisariado de Bienes Ejidales y Comunales, así como el Consejo de Vigilancia, no se conciben como autoridades, sino como Órganos de Representación y de Ejecución.

- El Ejido y las Comunidades, tienen posibilidades de una libre asociación tanto hacia el interior como hacia terceros, esto es con el propósito de fomentar la producción del propio ejido y de la comunidad, y dar una seguridad en los apoyos crediticios, es decir, las parcelas pueden ser disponibles cuando así lo determine la Asamblea General.

- Se preservan los límites de la pequeña propiedad con el propósito de combatir el latifundismo.

- Se normó la capitalización de la pequeña propiedad con el propósito de fomentar la producción rural.

- Se contempla la procuración de la justicia agraria al más alejado rincón de la República, instaurando por ello tribunales agrarios en todo el país, con facultades

de atracción por parte del Tribunal Superior Agrario, para conocer de aquellos juicios que transgreda el orden social, por características específicas, de usos, costumbres, lengua y forma de organización social. (Comunidades)

- Termina con el Reparto Agrario, y solicita que los expedientes que se encontraban en trámite a la fecha de entrada en vigor de la Ley Agraria, en poder del Cuerpo Consultivo Agraria y las Comisiones Agrarias Mixtas, se sigan rigiendo por la Ley Federal de Reforma Agraria, y sean puestas a su disposición en estado de resolución para emitir la sentencia jurisdiccional correspondiente.

- Se contempla de igual forma, la creación de la Procuraduría Agraria, quién es la encargada de auxiliar a los productores (campesinos e indios), cuando tengan conflictos con la aplicación de la Ley, ésta tiene funciones de servicio social. Es necesario manifestar, que la Procuraduría Agraria, no es una autoridad agraria, ya que su objetivo principal, es el de provocar la aplicación pronta y real de la justicia agraria mediante la información, asesoramiento y representación de los sujetos de derecho agrario.

- Se contempla también con la Ley Agraria, que la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática debe de llevar a cabo el programa de Certificación y Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), que es un programa interinstitucional que tiene como objetivo llevar a cabo la delimitación de las tierras hacia el interior del ejido, culminando con la expedición de los Certificados Parcelarios, de Derechos Comunes y Títulos de Solar Urbano, de conformidad con el artículo 56 de dicha Ley.

De todo lo anterior se desprende, un cambio substancial en los cimientos de una teoría y los fundamentos filosóficos-políticos que regula la vida institucional del

campo desde 1917. Los principios jurídicos políticos que han sido redimensionados en la nueva visión normativa agraria del país son:

- La protección jurídica de los intereses históricos de los grupos sociales mayoritarios.
- El carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de la propiedad social-comunal.
- La responsabilidad del Estado de intervenir en la vía jurisdiccional y en pro de una inversión que capitalice al campo, mediante proyectos productivos. Dejando a salvo los derechos y libertades para los agricultores de transformar el tipo de propiedad, y de enajenarlas.
- La limitación al ejercicio del derecho de propiedad a través de la asignación a la propiedad de una función social por encima del lucro inmoderado, el derecho de la nación a expropiar la propiedad privada por causa de utilidad pública, la subordinación de los principios del derecho civil y mercantil a los del derecho social agrario, sobre todo, cuando de las comunidades se desprende las prácticas consuetudinarias y los convenios internacionales como el de la OIT.

Según López Escutia, las modificaciones del 6 de enero de 1992, se pueden visualizar desde tres perspectivas: la primera, se vincula a las cuestiones referente a la propiedad de la tierra, la impartición de justicia y la seguridad jurídica, la segunda, se puede analizar desde un impacto político al interior de los núcleos agrarios como respeto a la recomposición del movimiento campesino, y sus relaciones con el estado, yo diría como la presión del exterior para abrir las barreras internas, y poder integrar al Estado dentro e un contexto comercial, y el tercero, la reforma puede ser enfocada desde el ángulo técnico-productivo, o sea, en cuanto a sus implicaciones en el terreno económico.⁴⁵

⁴⁵. LÓPEZ ESCUTIA, Luis Ángel. La nueva legislación agraria, fortaleza y limitaciones, Tribunal Superior Agrario. México D. F. 1996.

4.2.- La conversión del régimen ejidal a la propiedad plena.

Sin duda, uno de los grandes avances de la Ley Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992. Reformada por decreto publicado el 9 de julio de 1993, es la conversión del régimen ejidal a la propiedad plena, dicho proceso de conversión está contemplado en su artículo 23 fracción IX al señalar lo siguiente: *Autorizar a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas.*

De lo que se desprende, que por conversión de ejido al dominio pleno, se debe de entender, como la voluntad de los sujetos físicos de un ejido de transformar su régimen a propiedad particular, para que sea regida por el derecho común, a través de una asamblea general, la cuál reunirá los requisitos que contemplan los artículos 24 a 28 y 31 del ordenamiento legal que rigen la materia.⁴⁶

De la misma forma, el mismo instrumento normativo en su artículo 83 señala: La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales, no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa, que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido.

Como se desprende dicha reforma, tiene por objeto incentivar al ejidatario para que se sienta propietario de las tierras ejidales que por su naturaleza jurídica, eran propiedad del Estado Federal, tal precepto no es necesario contemplarlo en la ley, toda vez, que la misma norma señala que las tierras parceladas son enajenables, prescriptibles y embargables, además de que señala las facultades para asociación o cualquier acto contractual que de ella dependa.

⁴⁶. Leyes y Códigos de México, Ley Agraria, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Colección Porrúa, octava edición, México 1996.

Pero el objeto de tal reforma, es decir, “la modalidad de conversión ejidal a la propiedad plena”, es concebida con una visión eminentemente mercantilista, porque como se desprende del artículo 84, que señala:

“En el caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que su hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal, gozarán del derecho del tanto, el cual deberá ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no existiera la notificación, la venta podrá ser anulada.

Dicho procedimiento de conversión desprende una vez, más el incentivo y la invitación a los ejidatarios para incrementar el valor real y comercial sobre sus parcelas, y por otra parte, es una invitación a venderlas. Máximo cuando en ningún apartado de la ley, existe medio de apoyo para la producción a través de entidades federativas.

Este tipo de procedimiento de conversión de ejido a dominio pleno, se caracteriza por otorgar al ejidatario, que en su gran mayoría son indígenas, una gran libertad, puesto que pueden optar por mantener el tipo de tenencia ejidal o convertirla en dominio pleno, para la comercialización.

Los principios básicos de seguridad jurídica, para determinar este tipo no tienen ningún candado que impida al ejidatario realizar la conversión, dichos principios son:

1. La regularización substancial de la parcela, para poder contar con los instrumentos necesarios de cambio de régimen, es indispensable que la parcelas hayan sido deslindadas y medidas, y sea asignada a un ejidatario, de tal manera, que esté presente una situación clara de la tenencia de la tierra.

II. La resolución general del ejido, la cual corresponde exclusivamente a la asamblea general legalmente reunida, y tomando su resolución con requisitos calificados, resolución que decide si las tierras parceladas pueden ser o no convertidas a dominio pleno, sin que tal resolución, cambie aún la naturaleza de la propiedad ejidal.

III. La decisión individual de cada ejidatario, ya que la asamblea ha declarado legalmente que en sus tierras se adopte el dominio pleno, en lo individual solicitar que su parcela sea dada de baja del Registro Agrario Nacional, expidiendo el título de propiedad respectivo e inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad del lugar, quedando sujeta la tenencia de la tierra a la legislación civil de cada entidad federativa.

Una vez que se ha adoptado el dominio pleno por parte de los ejidatarios respecto a sus parcelas, pueden enajenarlas, pero deben ser previamente ofrecidas a familiares, a personas que las hayan trabajado por más de un año, a los demás ejidatarios, colindantes y vecindados del lugar, que de acuerdo a ese orden tienen derecho de preferencia por treinta días naturales de acuerdo a la notificación, que se haga al Comisariado Ejidal ante un fedatario, o ante dos testigos, debiendo el mismo Comisariado publicar el aviso correspondiente.

Resulta evidente que si en un momento dado, todos los ejidatarios deciden adoptar el dominio pleno sobre sus parcelas, saldrán del régimen ejidal, para incorporarse al derecho común, lo que trae como consecuencia la extinción de las tierras parceladas del ejido.

De igual forma se puede presentar, la concentración de las tierras cultivables en unas cuantas personas, derivándose un retroceso en la propia legislación. (Latifundismo disfrazado).

4.3. La conversión del régimen comunal al régimen ejidal.

Considero riesgosa e inconstitucional la modalidad de conversión del régimen comunal al régimen ejidal, sobre todo, por que el marco jurídico de protección para las comunidades. no lo contempla la ley de manera extensa en sus pocos artículos que trata el controvertido tema. Además, es importante señalar, que cuando se habla en México de Comunidades, se están refiriendo a grupos sociales con características específicas, de lenguas, usos, costumbres y formas de organización social comunitarias.

Dicha facultad de conversión comunal a ejidal, esta contemplada el artículo 23 en su fracción XVI, cuando señala: *Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva.*

De la misma forma, el artículo 104 señala que las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo a través de su asamblea con los requisitos previstos en los artículos 24 a 28 y 31 de la ley.

Como se desprende de lo antes señalado, dicha reforma la considero inconstitucional, por que se presume el acto mercantilista que pretende el gobierno federal, al dejar en estado de desprotección a las comunidades, invitándolas a la conversión que podría general dos problemas, *por un lado*, la venta de sus tierras que de alguna manera están protegidas por la propia ley, cuando señala que son inembargables e imprescriptibles e inajenable, salvo cuando sean aportadas a una sociedad civil o mercantil. *Y por otro lado*, genera un desplazamiento de emigrantes a las ciudades con escasas participación de producción y con un excedente de problemas sociales.

4. 4.- La constitución de sociedades civiles y mercantiles en el agro mexicano.

Es importante señalar que las comunidades y los ejidos tienen una similitud con las sociedades civiles o mercantiles que contempla la Ley de Sociedades Mercantiles en su artículo 2o, y el Código Civil en los artículos 25, frac. III; 2670 y 2688, que señala a las sociedades civiles y mercantiles como personas morales, dotándolas de personalidad jurídica y patrimonio. El artículo 9o de la Ley Agraria reconoce la personalidad jurídica de los ejidos, y el 99 de la misma ley en su frac. I el de las comunidades.

Los artículos 10, 11, 23 frac. VI 45, 46, 50 , 75, 79, 100, 107 y los referente al título cuarto, permite que el ejido y la comunidad, tenga fines que podríamos considerar como especulativos y como consecuencia podríamos una vez más, considerarlos como una sociedad civil o mercantil.

Concretamente los artículos 10 y 11 señala la posibilidad de que los ejidos y aplicándolo supletoriamente a las comunidades, ambas operen económicamente en forma colectiva y señala al Reglamento Interno como la norma que da los lineamientos para la operación económica administrativa y ejecutiva, mismo que se deberá inscribir en el Registro Agrario Nacional, contemplándose la *organización del trabajo, la explotación de recursos, el reparto equitativo de beneficio, reservas de capital, la previsión social y la de fondo comunes.*

Los órganos de la comunidades y de los ejidos tiene semejanzas con los de las Sociedades. La Asamblea General en donde participan todos los socios y sesionará por lo menos una vez cada seis meses, existiendo tres tipos de asambleas, la Ordinaria, que atiende los asuntos relacionados con las fracciones de I al V del artículo 23. la Extraordinaria que se encarga de los asuntos de las

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y REROS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

fracciones VII a la XV de mismo artículo normativo, la Asamblea de Balance que es contemplado en la fracción V del artículo 23 de la Ley Agraria.⁴⁷

De la misma forma sus órganos tanto de las comunidades como de los ejidos tiene similitud con las sociedades civiles y mercantiles, la Asamblea General en donde participan todos los socios y sus órganos de representación y de ejecución, que recae en el Comisariado de Bienes Comunales y de Bienes ejidales, compuesto tripartitamente, presidente, secretario y tesorero con sus respectivos suplentes, un tercer órgano es el consejo de Vigilancia para ambas figuras jurídicas, compuesto tripartitamente por un presidente y dos secretarios, cuya función es el de vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados en Asamblea General y tienen facultades de Convocar cuando así se lo demanden el 20% de los socios.

De igual forma las Uniones de Ejidos que contempla el artículo 108 de la Ley Agraria, pretende una forma de producción colectiva, asociativa y con características a la de una sociedad civil o mercantil, se busca desarrollar proyectos en común para actividades productivas, de asistencia mutua, comercialización y otras no prohibida por la ley, esta figura jurídica tiene personalidad jurídica, en consecuencia patrimonio propio, domicilio, duración denominación y objetivo. Se rigen por estatutos, y pueden formar empresas especializadas, deben organizarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

En este tipo de Unión Ejidal o Comunal, existe de la misma forma una Asamblea General, compuesta por 2 representantes del ejido o de la comunidad y 2 más por los órganos de administración y de ejecución, el Consejo de Administración que es nombrado por la Asamblea General que se integra tripartitamente por un

⁴⁷. GARCÍA VILLALOBOS, Ricardo. Las Sociedades Civiles y Mercantiles en el Campó Mexicano. Tribunal Superior Agrario, México, 1996.

presidente, un secretario y el tesorero con sus respectivos suplentes, y el Consejo de Vigilancia nombrado también por la Asamblea General y se integra también tripartitamente por un presidente y dos secretarios.

La Ley Agraria contempla de manera expresa a las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, (ARIC), en su artículo 100, que pueden agrupar ejidos, comunidades, uniones de ejidos o comunidades, sociedades de producción rural o uniones de sociedades agrarias o rurales. Su objeto consiste en la integración de recursos humanos, naturales, técnicos y financieros, con el objetivo de establecer industrias, empresas, para la producción y la comercialización y cualquier otra actividad económica permitida por la ley. Su personalidad deriva del número de registro expedido por Registro Agrario Nacional.

De la misma forma el artículo 111 de la ley mencionada, autoriza la constitución de Sociedades de Producción Rural, que se aproxima a la definición de sociedades mercantiles, tiene razón social, que debe ir presidida por las palabra "Sociedades de Producción Rural", además de que contempla tres tipos de responsabilidades. Ilimitada, en los que los socios responden de todas las obligaciones en forma solidaria. Limitada, en donde los socios responden solamente por el monto de las aportaciones: Suplementarias en donde los socios responden subsidiariamente hasta por cantidades determinadas que nunca será menor a 2 tantos de las aportaciones de cada socio.

El artículo sexto de la Ley Agraria en vigor, determina la normatividad para la creación, funcionamiento y estructura de sociedades civiles y mercantiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas y forestales, ⁴⁸de la misma forma, lo norma la fracción IV del artículo 27 constitucional, estas sociedades podrán constituirse por comuneros y ejidatarios, así como, por pequeños propietarios, en los tres casos es indispensable los siguientes puntos: descripción

de la inversión; desglose de la inversión a realizar en el transcurso del tiempo, incluyendo el periodo preoperativo, el análisis de costo y la estimación de obras que correspondan; estimación general de costo de operación, incluyendo los costo de financiamiento; estimación del periodo de recuperación de la inversión; beneficios que obtendrán los clientes y usuarios; beneficios que obtendrán los proveedores, y la derrama económica por la región.

En el artículo 130 de la ley de la materia, se determina la constitución de sociedades civiles y mercantiles, agrícolas, ganaderas y forestales con participación extranjera, señalando las limitaciones al igual que las sociedades civiles y mercantiles a un 49% no del capital social, sino de las acciones de las series "T", desde luego que estas sociedades no podrán constituirse en zonas prohibidas en detrimento de la seguridad nacional, pero pueden no solo aportar capital, sino además tomar parte en los órganos de administración y de ejecución y como consecuencia tiene facultades de toma de decisión, toda vez, que la Supletoriedad de la Ley Mercantil (L.G.S.M), no resuelve expresamente tal cuestión.

Dentro de una óptica agrarista, esta modalidad de constitución de sociedades civiles y mercantiles, es un atentado en contra de las diversas formas de tenencia de la tierra, por que si bien es cierto, se pueden unificar en sociedades los ejidatarios y los comuneros, así como los pequeños propietarios, también es cierto, que se fomentaría el latifundismo disfrazado por parte de los empresarios nacionales y extranjeros, violando el precepto legal que manifiesta: Artículo 26. *"Las sociedades civiles y mercantiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas y forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual", de tal suerte, que se pueden constituir de iuris dos sociedades al mismo tiempo, pero de facto, es únicamente una sociedad civil o mercantil. Aunado a que con los famosos*

⁴⁸. Ibídem.

prestanombres, también se violaría lo estipulado en la fracción I, del artículo señalado con antelación, que a la letra dice: "Deberán participar en las sociedades tanto individuos como veces rebasen las tierras de la sociedad los límites de la pequeña propiedad individual. Al efecto, se tomarán en cuenta la participación de cada individuo, ya sea directamente o a través de otra sociedad".

Con este mecanismo mercantilismo, se están dispersando los ejidos, las comunidades, y por ende, los pueblos indígenas o comunidades, hasta el fin último que es desaparecerla, toda vez, que la política neoliberal, establece con la adopción del dominio pleno, y las sociedades mercantiles garantías para la inversión, sin la necesidad de establecer medidas y programas de apoyo y subsidio al campo.

4.5.- Las repercusiones de la reforma desde la óptica socio-jurídica, económico y político.

Las repercusiones de la reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se contempla desde el punto de vista, social, jurídico, económico y político.

Desde el punto de vista social, es trascendental y drástico, toda vez, que el gobierno le dio la plena libertad a los ejidatarios de manera directa respecto a sus parcelas, y de manera indirecta a las comunidades (indígenas), pero no contemplo dentro de una estructura de planeación, lineamientos económicos para apoyar a los productores que tienen a su disposición tierras ejidales y comunales, generando con ello, la venta de sus fracciones ejidales de manera individual y colectiva, asimismo, problemas sociales como urbanización, conglomeración, desempleo, etc., que de alguna forma generan protesta masivas, que día a día están siendo más patentes y agudas, en las mayoría de las ciudades de nuestro país. Sin embargo, creemos pertinente que este problema de comercialización de

las tierras, la debe de impedir la "Procuraduría Agraria", por que de manera implícita lo contempla sus atribuciones.

Desde el punto de vista *jurídico*, podemos señalar que mediante el proceso correspondiente, de manera directa los ejidatarios y de manera indirecta los comuneros, pueden decidir sobre sus tierras, (son propietarios de hechos y de derechos, facultad garantizada a través del proceso de conversión), al igual que pueden constituir sociedades civiles y mercantiles, desde este esquema de reforma se crearon los tribunales agrarios, pero la naturaleza jurídica de éstos, rompe con el esquema de la división de poderes, tal y como lo contempla nuestra Constitución, toda vez, que la autonomía de los tribunales agrarios, no es de coordinación de poderes, prueba de ello, lo muestra la práctica en cuanto a su funcionamiento y designación, en donde no existe un control superior de la estructura interna, por ello, sostenemos que dichos tribunales agrarios deben de pertenecer al Poder Judicial.

Desde el punto de vista *económico*, con la conversión del régimen ejidal a la propiedad plena o dominio pleno, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 23 en su fracción IX, de la Ley Agraria, y la conversión del régimen comunal al ejidal, en los términos del artículo 23 fracción XIV, y del artículo 104 del mismo instrumento jurídico antes invocado, se dio con el propósito de darle mayor libertad a los ejidos y comunidades(indígenas) para decidir su futuro, es decir, para decidir su forma de producción, no garantizando créditos con intereses risorios por parte del Estado, que de manera directa repercute en contra de la clase productora, por que esta modalidades de tenencias de las tierras, se convierte en garantías para las instituciones crediticias del país, dejando el Estado el papel protector o paternalista que desde la Constitución de 1917, había adquirido, esto se desprende del análisis económico relativo a la tenencia de la

tierra que se presento en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000,⁴⁹ en donde no existen lineamientos económicos de subsidios y de apoyo a la de producción rural.

Desde el punto de vista político, se establece una política neoliberal, de libre circulación de la moneda, mayor inversión para el campo, dejando el Estado el papel protector y nacionalista que desde la Constitución de 1917 se había establecido.

⁴⁹. Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000. Poder Ejecutivo Federal. Impreso en México 1995.

CAPITULO QUINTO

EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNACIONAL

5. 1. Análisis a la Ley de tratados Internacionales.

El estudio del presente apartado es con la finalidad de conocer el mecanismo legal por medio del cual, el Estado Mexicano, eleva a rango constitucional los tratados, y en especial los tratados que versan sobre derechos que integran el espacio de libertad, igualdad, seguridad social y educativa de los grupos indígenas en nuestro país. El 2 de enero de 1992, fue publicada en el Diario Oficial la Ley sobre la Celebración de Tratados. Fue la primera ocasión en la historia legislativa del país que se expide un instrumento especializado sobre la concertación internacional de los compromisos jurídicos del Estado. El régimen prevaleciente hasta esta fecha se confinaba a las disposiciones constitucionales y a la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados que, ratificados por nuestro país el 25 de septiembre de 1974, y merced a lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución, devino la Ley Suprema de la Unión.

Antes de entrar de lleno en el análisis de la Ley de 1992 conviene conocer el marco general que la Constitución de 1917 ofrece para la celebración de tratados.⁵⁰

Marco Constitucional

El ordenamiento constitucional, avanzado y precursor en los capítulos de la garantías individuales y las sociales, no fue igualmente venturoso en la adopción

⁵⁰ Cfr. MÉNDEZ SILVA, Ricardo. Modernización del Derecho Mexicano, Reformas constitucionales y Legales 1992. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Primera edición p.p. 327-333.

de elementos reguladores innovadores en materia de política exterior, no obstante que durante la Revolución se vivieron episodios dramáticos que nutrieron la concepción de la Doctrina de Carranza de 1918, y que a los internacionalistas les hubiera gustado ver plasmada en el texto de la carta magna.

Una lectura comparada entre la Constitución de 1857 y la de 1917 descubre que las diversas disposiciones sobre asuntos internacionales se trasladaron textualmente de la primera a la vigente actualmente. Y ello explica que se hubiera cometido algunos errores, resultado de anacronismos que no se actualizaron. Tal es el caso de el original artículo 89 fracción X, relativo a las facultades y obligaciones del presidente de la República, estableció que corresponde al ejecutivo Federal dirigir las negociaciones diplomáticas, (esta expresión negociaciones diplomáticas, se encuentra desde la constitución de Cádiz de 1812, en el artículo 171, fracción X) y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del congreso Federal. Este enunciado debe contrastarse con el artículo 76 para apreciar la contradicción evidente que existía referente a las facultades exclusivas del senado, señala que es a esta cámara legislativa es a la que compete "aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el ejecutivo de la Unión". Salta a la vista que mientras en el artículo 89, fracción X, se encomienda al Congreso la aprobación de un tratado, en la segunda disposición, el artículo 76, se considera facultad del senado⁵¹.

El origen de este contrasentido proviene del hecho de que la Constitución de 1857 concibió un congreso unicameral, y por tanto, en él se concentraban todas las facultades legislativas. En 1874 el poder legislativo se reestructuró y pasó a ser bicameral con la creación del senado.

⁵¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Andrade S.A. Tomo I.

Al redactarse en el constituyente del 1917 el artículo 89, fracción X, se copió mecánicamente el artículo 85, fracción X de la Constitución precedente: "*Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal*".

Este descuido se mantuvo incólume hasta que el 11 de mayo de 1988 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma del artículo 89, fracción X, con motivo de la incorporación de los principios de la política exterior a la Constitución Política (setenta y un años después de que entró en vigor). Con lo anterior se destaca el corte decimonónico de los elementos reguladores sobre cuestiones internacionales que recogió la carta constitucional y que la ubican como un ordenamiento netamente dentro de la tendencia de las constituciones domésticas, en contraste con la nueva generación de constituciones internacionales.

Disposiciones de la Constitución de 1917 sobre la Celebración de Tratados

1.- Tratados cuya celebración se encuentra prohibidas

El artículo 15 prohíbe expresamente la celebración de tres tipos de tratados:

- a) los que se refieren a la extradición de reos políticos;
- b) los que permiten la extradición de personas que hubieren tenido en su país de origen la condición de esclavos;
- c) aquellos que alteran las garantías individuales.

Sobre la prohibición de concluir tratados que alteren las garantías individuales, se entiende que no es extensiva a los casos en los que las garantías se amplíen en beneficio de las personas, aunque se encontraran situadas en las que la aplicación podría ir en contra de decisiones políticas fundamentales recogida en el cuerpo constitucional como el carácter laico de la educación o la prohibición a los sacerdotes o ministros de culto para ser votados. La interrelación del orden interno con el acontecer internacional exige hoy día una revisión técnica

minuciosa de los tratados tanto en la Secretaría de Relaciones Exteriores como en el Pleno de la Cámara de Senadores y de sus comisiones especializadas para detectar las inconsistencias e introducir las reservas en los puntos necesarios.

El artículo que nos ocupa se trajo de la Constitución de 1857 y por eso alude a las garantías individuales. Las garantías sociales fueron elevadas a rango constitucional en 1917, y es obvio que al igual que las garantías individuales no pueden sufrir alteraciones limitativas.

Otra prohibición se encuentra en el artículo 117, dirigidas a las entidades federativas, impidiéndoles celebrar alianza, tratado o coalición con otros Estados o con potencias extranjeras. Tal enunciado es resultante del sistema federal del Estado mexicano que concentra en el sujeto federal y en sus poderes la representación en el plano internacional.

Celebración de tratados.

Quedo consignado al principio que el artículo 89, fracción X y el artículo 76, fracción I, conceden al Ejecutivo Federal la facultad de negociar los tratados y al Senado la de aprobarlos, así mismo, el artículo 133 consigna que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de Toda la Unión.

Interesa subrayar que la aprobación de los tratados por el Senado ocurre por simple mayoría, a diferencia de la que realiza el Senado norteamericano por una mayoría calificada de dos terceras partes. Este mecanismo de votación, así como el juego bipartidista real en el vecino país, es un contrapeso efectivo para el ejecutivo, y puede bloquear la adopción de un tratado que pasa a su

conocimiento. Es célebre la negativa del senado norteamericano para probar en 1919 el pacto de la sociedad de las naciones. En 1977 los también célebres *tratados para la devolución del Canal de Panamá* fueron aprobados por la mínima diferencia de un voto. La situación de México es distinta por el mecanismo de votación y por la composición de la Cámara de Senadores, favorable al partido en el gobierno.

Una nota distintiva es que la intervención del Senado en México, para la aprobación de un tratado, acontece después de que ha sido negociado y firmado y no antes o durante la negociación. La Constitución norteamericana otorga al ejecutivo la facultad de celebrar tratados pero con el consejo y el consentimiento del Senado.

En el Constituyente de 1857, se discutió el alcance de la intervención del Congreso General a la luz de la experiencia traumática del Tratado de Guadalupe- Hidalgo de 1848, cuya negociación se efectuó en las ciegas circunstancias de emergencia. Lo negoció el ejecutivo, fue aprobado por 51 votos contra 35. Independientemente de la votación formal, once diputados interpusieron un recurso ante la Suprema Corte de Justicia para que lo declararan inconstitucional. Con el antecedente tan dramático es explicable que hubiera voces a favor de que el senado tuviera injerencia durante la negociación de los tratados. Prevalció la argumentación de Zarco, quién se pronunció por otorgar al ejecutivo un voto de confianza durante la fase de negociaciones de los tratados, y por el secreto que debería dispensarse a las negociaciones diplomáticas en la fase de elaboración y firma.⁵²

⁵² MATEOS SANTILLÁN. Juan José. Reflexiones sobre el Tratado de la Mesilla. Separata de la Revista Jurídica Jalisciense. Año 4°. número 9, -mayo-agosto.

Supremacía constitucional

Fiel al pensamiento de la época de su adopción y a la Reforma publicada en el Diario Oficial del 18 de enero de 1934, el artículo 133 postula la primacía jerárquica de la Constitución sobre los tratados. Éstos se consideran Ley Suprema de la Unión, pero explícitamente se consigna que deben de estar de acuerdo con la Constitución Política. La suprema Corte de Justicia, en sentencia del 19 de abril de 1948, expuso en términos meridianos esta supremacía:

Es pues evidente que todo tratado o convenio celebrados por el Presidente de la República, así esté aprobado por el Senado, pero que contradiga o esté en oposición con los preceptos de la Constitución, en los puntos o actos en que estos acontezcan, no debe tener eficacia jurídica.

La tendencia moderna se dispara en dirección opuesta. A pesar de la controversia doctrinal todavía imperante, tiende a prevalecer hoy día la primacía del derecho internacional y por consecuencia de los tratados sobre el derecho interno. La Convención de Viena de 1969 de la que México es parte, preceptúa: "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado". En el sistema mexicano, en los que toca a este enunciado, prevalecería por lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política, pero la Convención de Viena se enfoca hacia la tendencia dominante, de la cual es también evidencia la generación de las constituciones internacionalistas.⁵³

⁵³ FIX ZAMUDIO, Hector. La Constitución y su defensa. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1984. p. 77.

La Ley sobre la Celebración de los Tratados de 1992

Esta ley funda su validez y se nutre de las disposiciones de la Constitución Política y de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los tratados. Consta de un cuerpo dispositivo de once artículos. Para su análisis se entenderá en orden progresivo a sus artículos y, en algún caso, por razón de materia se enlazarán dos o más de ellos.⁵⁴

Definiciones

El artículo 2 está dedicado a las definiciones de los términos que se emplean en la Ley o bien que se refieren a instituciones del derecho de los tratados. Cabe advertir que palabras más, palabras menos, las definiciones se ciñe en las que comprende el artículo segundo de la multicitada Convención de Viena de 1969.

A. Tratado

La Ley señala que tratado es:

El convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asume compromisos.

Junto con lo anterior transcribo la definición de tratado de la Convención de Viena: "Se entiende por tratado, un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento

⁵⁴ Legislación de la Administración Pública Federal, decimotercera edición, editorial Delma. p. 491.

único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

I) Ambos documentos apuntan que un tratado se encuentra gobernado por el derecho internacional. La mención persigue distinguir a los contratos que celebran los Estados, en materia de compraventa de mercadería, por ejemplo, y que se rigen por el derecho interno de una de las partes.

II) En los dos casos se indica que el tratado debe verificarse por escrito. Aun cuando es relevante para estudiar fehacientemente su contenido.

III) La Ley dispone que el tratado se celebra con uno o más sujetos de derecho internacional público, expresión que engloba tanto a Estados como a organizaciones internacionales. La Convención de Viena comprendió únicamente a Estados como sujetos de tratados pero sin desconocer la validez jurídica de los acuerdos celebrados con Estados o entre organizaciones internacionales.

IV) Los tratados suelen recibir diversos nombres, pero lo importante es que sean actos concertados, legalmente celebrados, que generen consecuencia jurídicas. Normalmente derechos y obligaciones a las partes en el orden internacional. El nombre “tratado” es genérico y abarca a otros como convención, acuerdo, carta, pacto, declaración, protocolo, etcétera. Los documentos que se estudian admiten una amplia nomenclatura.

V) La Ley señala que es un tratado, con independencia de que para su aplicación se requiera o no de la celebración de otros acuerdos en materia específicas. Se antoja ocioso este señalamiento en los dos posibles supuestos que puede cubrir:

a) si se refiere a la necesidad de reglamentación interna es obvio que el marco general de derechos y obligaciones queda perfeccionado con la adopción formal de tratados. La necesidad de reglamentación legislativa interna no afecta la validez internacional del tratado cuyo cumplimiento puede ser exigido por la o las contrapartes; b) si alude a la necesidad de una reglamentación internacional posterior o complementaria, cada instrumento separado que sigue el procedimiento de conclusión de los tratados, es en sí mismo un tratado.

Normalmente se reserva el término "protocolo" para los tratados que reglamentan a un cuerpo convencional principal.

VI) La convención de Viena reconoce como tratados a los actos concertados que estén contenidos en uno o más instrumentos. Esta posibilidad abarca a los acuerdos que se celebren por intercambio de notas. La Ley no se pronuncia por estos acuerdos, no obstante que introdujo la noción de "acuerdos interinstitucionales" que pueden cubrir a este tipo de actos, por cierto muy extendidos en la práctica.

B. Acuerdos interinstitucionales

El párrafo II del artículo 2 de la Ley define al acuerdo interinstitucional, mencionado desde el artículo primero, como: *el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal, estatal o municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado.*

Se omite el análisis de algunos elementos de la definición que me parece son explicados a través de las consideraciones formuladas en el apartado anterior: a) regido por el derecho internacional público; b) por escrito; c) cualquiera que sea su denominación; d) se deriva o no de un tratado previamente aprobado.

Me concentro en cambio en la figura del acuerdo internacional. En el derecho internacional consuetudinario se consolidó la regla general de que la ratificación de los tratados es el paso último, obligado, para alcanzar su perfeccionamiento jurídico. La dinámica de las relaciones internacionales y la vastedad de las materias que ha ido ingresando a la agenda internacional propició que gradualmente ciertos acuerdos informales que versaban sobre asuntos

estrictamente administrativos, podían entrar en vigor a partir de la firma. Estos acuerdos han sido llamados por la doctrina “acuerdos administrativos” o “acuerdos ejecutivos”.

Una llamada de atención: como atributo de la soberanía de los Estados, el derecho internacional remite a ellos, el determinar cuáles son los órganos competentes para obligarlos internacionalmente. La convención de Viena de 1969 en el artículo 12 reconoce a la firma como un método último para obligar al Estado pero se encuentra condicionado a que los ordenamientos constitucionales admiten esta posibilidad normativa.

Nuestra Constitución, según se ha reseñado, en el artículo 76, fracción I, incluye para la aprobación por el Senado a los tratados internacionales y a las convenciones diplomáticas. El uso de estos términos no obedeció a una libre inspiración estilística. La redacción se enderezó a cubrir todos los acuerdos en los que interviniera el ejecutivo para que no escapara al control del Congreso General. Zarco en el Constituyente manifestó: *“con el nombre de convenciones, los gobiernos constitucionales han celebrado pactos que son verdaderos tratados en que han interesado la fe pública de la nación, disponiendo de sus rentas e imponiéndole diversos compromisos. Estos pactos se ha escapado de la revisión del Congreso de una manera abusiva y sólo por que la Constitución no empleaba la palabra convenciones”*.⁵⁵

La finalidad ostensible fue frenar la práctica de asumir compromisos unilateralmente por el Ejecutivo. En 1857 y en 1917 no había cundido la figura de los acuerdos ejecutivos. Y consecuentemente no pudo haberse introducido una previsión al respecto. Así, en nuestro régimen constitucional no está contemplado este tipo de acuerdos y rige la existencia de la aprobación interna para el Senado.

⁵⁵ FIX ZAMUDIO. Ob. Cit.

Verdad es que la realidad actual, no podemos observarla con lentes de 1917, máxime cuando se ha asentado que el documento constitucional reprodujo anacronismos del siglo anterior. Hoy son muchas materias y temas concretos de la concertación internacional que se circunscriben a la esfera administrativa y que no modifican, ampliando o restringiendo la normatividad general que produce el Congreso de la Unión. Palacios Treviño, hace una referencia de estas materias que muy bien podrían reservarse al ámbito de los acuerdos ejecutivos: *supresión de visas o expedición gratuita de las mismas; facilitación de la entrada y salida de personas al territorio nacional; el intercambio de becas, de publicaciones oficiales, científicas, literarias, artísticas; revalidación de estudios, títulos, diplomas, establecimiento de relaciones diplomáticas o consulares; apoyo a candidaturas de organismos internacionales, de los que México forma parte; celebración de conferencias o reuniones en territorio nacional.*

Exigir en estos casos la participación del Senado carecería de justificación e involucraría al órgano legislativo al manejo engorroso de numerosos asuntos sin importancia trascendente. Ahora bien, lo preocupante de los acuerdos ejecutivos o interinstitucionales, por lo que tocan a la materia que abordan, es que en ocasiones van más allá, mucho más lejos de la esfera administrativa y asumen compromisos de un enorme impacto para la vida del país. En el pasado reciente se pactaron, el Entendimiento de comercio México- Estados Unidos sobre derechos compensatorios y sendas cartas con el Fondo Monetario Internacional. Los términos "entendimiento y carta de intención" sugieren compromisos no obligatorios jurídicamente, pero han abierto el camino a significativos reajustes económicos y, me atrevo a decir, al cambio de todo un modelo de desarrollo. Aparte el juicio sobre las bondades de los ajustes, sostengo que en un Estado de derecho los cambios han transitado por avenidas de dudosa constitucionalidad. La preocupación de Zarco, el siglo pasado, por el términos "convenciones diplomáticas" es válida para los hoy en boga entendimientos y cartas de intención. De la Madrid, al estudiar estos acuerdos señala: *"en el caso de México,*

el Ejecutivo de la Unión tiene el deber constitucional de someter a la aprobación del Senado todos los tratados, no importa su denominación, para que en el caso que estos sean aprobados, el Ejecutivo los ratifique. De no ser así, los tratados estarán viciados de una aparente inconstitucionalidad ”.

Sin base constitucional, la Ley de 1992 introdujo los acuerdos interinstitucionales. Lo correcto hubiera sido promover una reforma a la Constitución Política, para permitir la celebración de estos acuerdos; sin embargo, se aprecia que dada la sensibilidad prevaleciente por el carácter dominante del Ejecutivo en el sistema político y por los antecedentes de acuerdos administrativos de un inconmensurable radio de acción, se prefirió validarlos a través de una Ley que a pasado inadvertida, por otra parte, se faculta para la celebración de estos acuerdos interinstitucionales no sólo a dependencias del Ejecutivo, sino a gobiernos estatales y municipales, lo que contraviene el artículo 117 constitucional.

La Ley señala en los artículos 6 y 7 que las autoridades facultadas para celebrar tratados interinstitucionales deberán contar con un dictamen de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y que a ésta compete coordinar las acciones necesarias para su celebración.

El párrafo III del artículo 2 define la firma ad referendum, pero no se incluye la definición de la firma propiamente. Sobre los términos “aprobación” “ratificación” y “reserva” no hay ningún comentario salvo que siguen a las defunciones que maneja la Convención de Viena de 1969. Por lo que respecta a los plenos poderes: estos se ejercen a través de jefes de Estado, jefes de gobierno y ministro de Relaciones Exteriores, los jefes de misión diplomática para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados.

Consideración especial merece el artículo, 9 cuyo contenido es en el menor de los casos, desconcertante. El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, no reconocerá cualquier resolución de los organismos de decisión, de los mecanismos de solución de controversia a que se refiere el artículo 8 cuando este de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la nación.

Adviértase que los procedimiento de solución pacífica de controversias parte de la premisa del consentimiento previo del Estado. Trátase de mediación, buenos oficios, investigación, conciliación, arbitraje o Corte Internacional de Justicia, es indispensable que los Estados muestren su conformidad para comparecer ante un medio de solución pacífica.

Es en esta oportunidad. Cuando el Estado pondera la conveniencia o inconveniencia de someter una diferencia jurídica al conocimiento de una instancia internacional. No puede ser entonces que primeramente el Estado determine discrecionalmente acceder o no a un medio de solución pacífica de controversia y después una vez, conocida la decisión correspondiente, todavía se reserve la facultad de cumplir bajo la muy general y vaga salvedad de la "seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la nación".

No olviden que una de las luchas sostenidas por México, es la afirmación de la solución pacífica de las diferencias internacionales, y que ha pugnado por que las decisiones arbitrales y judiciales se cumplan escrupulosamente, bajo este esquema, se han ratificados tratados internacionales que garantizan la igualdad, libertad, democracia, justicia social de los grupos indígenas en México.

5.2.- Protección de los derechos humanos y jurídico de los indígenas en instrumentos internacionales.

a).- En la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Existe una multiplicidad de instrumentos internacionales que regula la convivencia entre los seres humanos, como hemos dicho en capítulos anteriores, existen instrumentos internos y externos entre los externos podremos mencionar la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos entre otros, pero como repercuten éstos instrumentos internacionales en la protección de los derechos indígenas, para entender esto podríamos sostener, que existen una diversidad de definiciones que tratan los derechos humanos desde una concepción general, toda vez, que no trata de individuos con características propias o específicas como son la religión, los usos, las costumbres, la forma de organización social, sino se define en un contexto general podríamos mencionar entre ellas, la de Morris B. Abraham: que llaman Derechos Humanos, aquellos Derechos fundamentales a los que todo hombre debería tener acceso, en virtud puramente de su calidad de ser humano y que por tanto, toda sociedad que pretenda ser una sociedad auténticamente humana debe garantizar a sus miembros.⁵⁶

Johannes Messner, considera como derechos del hombre a los que tienen sus fundamentos en la misma naturaleza humana y sirven de base, a su vez, a los que integran la esfera de libertad social.⁵⁷

Luis Sánchez Agesta, considera a los derechos de la persona humana como el núcleo esencial e inviolable de derechos derivados de la misma naturaleza del

⁵⁶ Cfr. P. HOUNTON, J. Hersh. Los Fundamentos Filosóficos de los derechos Humanos, Edit. Serbal. UNESCO. p.p. 81.

⁵⁷ *Ibidem*.

hombre, que nada ni nadie debe cohibir y que el estado debe ayudar, prestando las condiciones necesarias para su realización.

Ángel Sánchez de la Torre: afirma que los derechos humanos son facultades jurídicamente lícitas, cuyo ámbito debe ser respetado con estricta obligatoriedad por los poderes socialmente organizados, y por las actividades individuales de los sujetos humanos, los Derechos Humanos indican aquel mínimo indispensable de libertades sin las cuales no podríamos atribuir una específica dignidad social a nadie.

José Castan Tobeñas manifiesta: derechos humanos, son aquellos derechos fundamentales de la persona humana considerada tanto en su aspecto individual como comunitario que corresponden a esta por razón de su propia naturaleza de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social, y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante en su ejercicio ante las exigencias del bien común.⁵⁸

Peces Barba: a través de un concepto dualista, define a los derechos humanos como: valores o paradigmas de un derecho futuro, y como derecho vigente positivo en una sociedad determinada.

Pérez Luño señala: Los Derechos Humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanos, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.

⁵⁸ CASTAN TOBEÑA, José. Los Derechos del Hombre, Edit. Reus, S.A. Madrid, Cuarta Edición. p.p. 13-16.

En la declaración de Independencia Americana sostienen como verdades que no necesitan demostración, que todos los hombres nacen iguales que están dotados por el creador de unos Derechos inalienables, entre los cuales están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad.

Carlos R. Terrazas: Los Derechos Humanos son considerados como el conjunto de facultades prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter Civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantías de todas ellas, que reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.⁵⁹

Miguel M. Padilla: Conjunto de facultades que corresponden a todos los seres humanos, como consecuencia de su innata dignidad distintas a permitirles el logro de sus fines y aspiraciones en armonía con los de otras personas, y que deben ser reconocidos y amparados por los ordenamientos jurídicos.⁶⁰

García Máynes sostiene. Los derechos humanos son valores viéndolos desde un punto de vista axiológico, y lo analiza de la siguiente manera:⁶¹

- 1.- Los derechos civiles que son en gran parte los que llegaron primero a la Constitución.
- 2.- Los derechos políticos.
- 3.- Los derechos económico.
- 4.- Los derechos sociales y ,.
- 5.- Los derechos culturales

Los primeros se refieren al valor, a la vida, al ser y a su desarrollo como deber ser, a la libertad, a la seguridad personal, a la prohibición a los castigos crueles y

⁵⁹ TERRAZA R. CARLOS. Los Derechos Humanos y las Sanciones Penales en México. Edit. Inst. Nac. Ciencias Penales en México. p. 15.

⁶⁰ M. PADILLA, Miguel. Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías Y. Edit. Abeledo-Perrot, segunda edición. p. 23.

⁶¹ GARCÍA MÁYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Cuadragésimaséptima edición, Editorial Porrúa, pp. 100-111.

degradantes, a la prohibición a la muerte, así como el derecho a la intervención jurisdiccional.

El segundo son derechos políticos porque se reconoce al individuo a tomar decisiones en el gobierno de un país, así como a tener acceso en condiciones de igualdad en los espacios públicos, es aquí, en donde manifestamos que la voluntad del pueblo será la base de la autoridad del gobierno, y que todo pueblo tiene el derecho a su propia determinación, y que en virtud de él, puede definir libremente la forma de su gobierno o su status político, en nuestro derecho positivo mexicano estaríamos hablando del artículo 39, 40 y 41 de nuestra Constitución.

Ahora bien los derechos económicos incluyen la libertad de trabajo en tener favorables condiciones en las áreas laborables, la protección en contra del desempleo, el derecho a una remuneración que sea acorde a las necesidades básicas de un medio determinado es decir, a tener un nivel de vida digna.

Los derechos sociales es el derecho al descanso, a la convivencia social, al cuidado especial de la mujer y de los niños, gozando de valores humanos de convivencia recreacional.

Los derechos culturales son los derechos humanos que tiene todo individuo de alcanzar una educación básica regida y titulada por el Estado, en este contexto afirmaríamos, que la educación superior, si cuidamos los derechos económicos sería una realización del deber ser del Estado, porque las remuneraciones económicas de los derechos humanos sería acorde con una realidad que generaría la factibilidad de alcanzar una educación superior para todos los mexicanos.

De la misma forma que hemos señalado estas definiciones, existen multiplicidades de criterios, pero podemos concluir, que los derechos humanos son aquellos que reconoce el orden jurídico de un determinado país, dando normalmente un rango especial, bien sea por las normas que los definen o por los

sistemas que se establecen para su salvaguardia, con las siguientes características:

- Son innatos o congénitos, pues todos los seres humanos poseen ya al iniciar su vida temporal, la titularidad de los mismos.
- Son universales por idéntica razón.
- Son absolutos en el sentido de que su respeto puede exigirse indeterminadamente.
- Son necesarios al derivar de la misma exigencia de la naturaleza humana.
- Son inalienables, por pertenecer indisolublemente a la propia esencia del hombre.
- Son imprescindibles, ya que son susceptibles de perderse por el no uso voluntario o impulsivo.

Determinar estos derechos en un país como el nuestro, en donde existen minorías y además *grupos formales y reales* que demuestran una realidad política, económica y social diversa a un determinado grupo que es numéricamente inferior al resto de la población de un estado como en el nuestro, y que además, ese grupo se haya en una posición no dominante cuyos miembros poseen características étnicas, religiosas, o lingüísticas diferentes a la del resto de la población, y que, aunque sean implícitamente, conservan un sentido de solidaridad dirigido a la preservación de su cultura, tradición o lenguaje, ahora bien, *podríamos determinar a estas minorías como aquel conjunto de personas que viven en un determinado país o lugar, que tienen su propia raza, religión, lenguaje y tradiciones y que están unidas por esa identidad de raza, de religión, lenguaje y tradiciones, en un sentimiento de solidaridad, con vista de conservar sus tradiciones, mantener sus normas de culto, buscando asegurar la instrucción y educación de sus hijos conforme al espíritu y las tradiciones de su raza, prestándose la ayuda mutua los unos a los otros.*

En nuestro país existen cincuenta y seis etnias debidamente reconocidas con características específicas de acuerdo al aspecto territorial de nuestro país, desde un punto globalizador alcanzan el 9.8% de la población total de México, y dentro de este contexto de instrumentos jurídicos internacionales ¿como protegerlos y defenderlos desde el derecho natural humano y del derecho jurídico?, ¿Como buscar los espacios verticales hablando del poder federal, estatal y municipal y espacios horizontales hablando del poder ejecutivo, legislativo y judicial para ellos?

De ahí que de acuerdo al artículo 133 Constitucional que fue estudio al principio del presente capítulo, se han celebrado tratados con organismos internacionales a fin de salvaguardar los derechos de los grupos indígenas en nuestro país, entre ellos la declaración universal de los derechos humanos.

Esta declaración cuya adopción fue el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y que fue propuesta por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, no es más, como hemos venido afirmando, que la protección general de los derechos humanos, producto de los conflictos y *horrores nazifasista* originados en la segunda guerra mundial, sobre todo con grupos minoritarios, éstos originaron la obligación para todos los países de ratificar este convenio, que consta de un preámbulo y 30 artículos,⁶² todos con la finalidad de fomentar y alentar el respeto a los derechos humanos, y las libertades fundamentales sin distinción alguna para todos, sin motivo de raza, color, sexo, idioma, religión y opiniones políticas de cualquier índole, con esta declaración, se busca eliminar toda discriminación racial en materia de derechos humanos, se busca de igual forma el goce y protección de tales derechos como es la libertad, la igualdad, el respeto a la diversidad de ideas políticas en una convivencia de pluralidad, si entendemos por pluralidad el respeto mutuo de ideas divergentes, y por diversidad la convivencia de diferentes razas, dentro de este marco, la

Declaración Universal de los Derechos Humanos fue establecida, por un esquema generalizador, como buscar esquemas, que protejan a grupos minoritarios de maneras específica cuidando su lengua, su religión, sus usos y costumbres en un derecho interno como es el derecho positivo mexicano, que al igual que la presente Declaración, protege las garantías individuales, de libertad, *de igualdad, de justicia social, de procuración de justicia, si día a día, nos encontramos con protestas para una mejor justicia social, de no marginación, de no desempleo, de no desnutrición, sobre todo en las clases marginadas, entendidas estas como los diferentes grupos étnicos que existen en nuestro país,* no olvidemos los levantamientos, las protestas invocando el artículo 39 de la Constitución, de los indígenas de nuestro país, las masacres a la que han estados sometidos,⁶³ las persecuciones, el encarcelamiento y los homicidios de líderes que abanderan causas justas para combatir las condiciones infrahumanas a las que están sometidos por cacicazgos regionalistas en combinación con los gobiernos locales.⁶⁴ es claro que la Declaración de los Derechos Humanos, es un documento *convencional, estructurado después de la segunda guerra mundial, sin embargo en la actualidad tutela principios que están contemplados constitucionalmente, máxima cuando el propio documento por su propia naturaleza es parte de la Ley Suprema de la Unión, es parte del orden jurídico existente en nuestro país, Rolando Tamayo, explica que existe la idea bastante compartida entre los juristas de que los comportamientos jurídicos forman o constituyen un sistema que es generalmente denominado orden jurídico o bien sistema jurídico, ¿ pero como es posible convertir en sistema una multitud de comportamientos jurídicos?, ¿ a que sistema jurídico pertenece los comportamiento de los grupos indígenas?.*

⁶² VER anexo número 1

⁶³ La Jornada. Perfil Político., Crimen de Estado, julio 17 de 1998, Aguas Blanca en Guerrero 1995 y Charco en 1998, Acteal en Chiapas 1997 y la Unión Progreso 1998.

⁶⁴ VER anexo número 1

El problema del orden o sistema jurídico, atendiendo principalmente a su creación y funcionamiento, da la conclusión de que el orden jurídico no puede ser un sistema acabado, ni mucho menos en reposo. A decir verdad, este no es propiamente un sistema (siempre igual a sus entidades). *El orden jurídico se encuentra en constante modificación por leyes nuevas, novedosas interpretaciones, nuevas sentencias, contratos, ejecuciones o bien desuso, anulaciones etc.* En realidad el orden jurídico incluyendo el orden jurídico nacional, " Estado ", no es sino el marco donde suceden estas constantes variaciones de la experiencia jurídica. El Estado, es solo la expresión de unidad de los actos jurídicos que constituyen los diversos sistemas jurídicos momentáneos de una comunidad, entonces el Estado es exclusivamente un problema jurídico, de esta manera una teoría del estado no puede ser considerada sino como una teoría de los sistemas jurídico.⁶⁵

Las transformaciones o variaciones jurídicas, son explicadas por Tamayo, dándole a la vieja tesis del carácter convencional del derecho una aplicación peculiar. Los destinatarios (todos aquellos que se encuentran en posibilidad de modificar el derecho como en el caso de los grupos indígenas), reciben, constantemente, propuestas para establecer una normatividad diferente (por parte de los funcionario, jueces, particulares, *insurgente*, a través de la leyes, sentencias, contratos, *actos de civil desobediencias, e incluso revoluciones*), planteándose a tales destinatarios las siguiente alternativas, mantener la situación existente, " el orden establecido ", o bien seguir, continuar o secundar la propuesta, aceptando la normatividad que dicha propuesta implica. Tales transformaciones o variaciones del sistema jurídico son explicadas por el mismo principio del carácter convencional del derecho, sin importar el nivel del orden jurídico en que operan estas transformaciones, constitucional, legal, etc., o si dichas transformaciones son regulares o previstas, o bien irregulares o revolucionarias como en el caso de los grupos étnicos en nuestro país.

⁶⁵ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. Op. cit. pp. 95 - 117.

En su multiplicidad de niveles funcionales de nuestra Constitución, los derechos fundamentales poseen hoy, en primer término, el carácter de conferir estatus: determina, asegura o delimita la posición jurídica del individuo en sus bases y en sus relaciones jurídicas con otro individuos. Este estatus jurídico constitucional del individuo, basados en los derechos constitucionales y *garantizados por ellos*, es, antes que nada, un estatus jurídico material, es decir, un estatus con contenido concreto del que no pueden disponer ilimitadamente ni el individuo ni los poderes del Estado, pero que en el caso de los grupos indígenas, se pueden modificar, a través de las decisiones políticas del Estado.

Este estatus jurídico constitucional constituye el núcleo de la posición jurídica natural general y que viene determinada, junto a los derechos fundamentales, por las leyes. También el estatus civil general, es una situación jurídica material, es decir, es el conjunto de derechos y deberes del individuo concretos, determinados y limitados (respecto a la colectividad), con cuyos cumplimiento cobra realidad el ordenamiento jurídico de la comunidad.

El carácter de los derechos humanos como conferidos de estatus, les presta al mismo tiempo la propiedad de derechos fundamentales jurídicos constitucionales de la persona individual, tanto como hombre, como ciudadano a los grupos indígenas, los derechos humanos garantizados constitucionalmente pertenecen todos aquellos que valen para todos y no esta reducido a un determinado círculo de personas, y mucho menos a la confianza de uno u más servidores públicos.

Las leyes fundamentales utilizan para la caracterización expresiones generales como: "Todos"... " Toda persona "... o simplemente " Se reconoce ". La constitución mexicana de 1917 en el mismo sentido utiliza las siguientes expresiones: " A ninguna persona ". (artículo 4 párrafo cuarto); " Toda persona tiene derecho "... (artículo 5); " Todo hombre tiene derecho "... (artículo 11); "

Nadie puede ser juzgado ”..(artículo 13); “ Nadie puede ser privado de la vida ”... (artículo 14); “ Nadie puede ser molestado ”... (artículo 16); “ Nadie puede ser apisionado ”... etc.

Todas las Constituciones modernas consignan normas específicas, respecto a las *obligaciones del Estado de asumir el deber de realizar los derechos fundamentales* y los derechos humanos, vale la pena recordar la Constitución española de 1978, como una novedad consigna normas específicas de los derechos fundamentales como: “ Los poderes públicos promoverán ” o “ El Estado procurará ” y no es una forma de tipo nominal, sino, que indica un cambio de función importante de los derechos fundamentales en el Estado constitucional.

Reintegro mi confianza a los tribunales, a los juzgados, a las agencias investigadoras, a la administración del poder ejecutivo, más no así, a los diversos servidores públicos que con frecuencia violan las garantías individuales, producto no de un desconocimiento de los mismos, sino de una falta de madurez para con la sociedad a la que todos formamos parte, esa madurez que en términos general llamamos “ *desarrollo como derecho individual* ”. y que *sin duda alguna, no se va a lograr con la confianza que le brindemos a los servidores públicos, y en especial a los que integran instituciones de derechos humanos, se logrará a través de toda la sociedad, y en especial de las comunidades indígenas que son las más desprotegidas de los derechos humanos y constitucionales del orden jurídico de nuestro país.*

b).- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales.

Este pacto fue adoptado por los países signantes el 16 de diciembre de 1966, fue ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el diario oficial el 12 de mayo de 1981, y *entro en vigor el 23 de junio de 1981.* Este instrumento

internacional convencionalista, esta estructurado por un preámbulo, y cinco partes que constan de 31 artículo en lo general.

Es importante señalar que en este documento en su preámbulo *Considerando*, contempla los principios enunciados en la Carta de la Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tiene por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, *Reconoce* que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana. *Reconoce* que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos. *Considera* que la Carta de la Naciones Unidas impone a los Estados, la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos, *señala* que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, *está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos*.

En su primera parte señala: todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

De esta parte se desprende las siguientes consideraciones de derecho. La libre determinación que actualmente se trata de implantar en las comunidades

indígenas de nuestro país, es una autonomía relativa, acotada, por que no quebranta el sistema federal, que contempla nuestro sistema jurídico, desde la óptica indigenista, se habla de una autonomía territorial, no de sistema normativo, por que esta autonomía, protege la unidad nacional en la diversidad de grupos indígenas, busca una igualdad en la pluralidad, se esta hablando de la integración nacional de los pueblos indígenas, desde una óptica constitucionalista, es la búsqueda de los espacios verticales y horizontales a los que nos hemos estado refiriendo, dentro de un esquema de tolerancia y diálogo. En los acuerdos del Gobierno Federal y el EZLN, formalizados el 16 de febrero de 1996, se establece claramente que la libre determinación, es una forma acotada de autonomía, es decir, sin menoscabo de la soberanía nacional, y dentro de un nuevo marco normativo, que le de facultades a los pueblos indígenas de conservar su cultura, y forma de organización social, así como el respeto de la federación de permitirle establecer su propio desarrollo, en tanto se respete el interés nacional y público. Esa libre determinación que esperan obtener los pueblos indígenas en nuestro país, es la no intervención unilateral de las instituciones en los asuntos y decisiones de sus pueblos y comunidades indígenas, es decir, en su desarrollo y forma de organización social, pero es interna, cuidando los postulados constitucionales.

No olvidemos tampoco, que en nuestro país, hablar de pueblos o grupos indígenas, es sinónimo de hablar de comunidades, y en la Ley Agraria, publicada en 1992, se establece el reconocimiento de estos grupos o comunidades como la llama propiamente la Ley Agraria, contempla la protección de sus tierras, la cual son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo cuando la quieran aportar a alguna sociedad civil o mercantil. Por ello, concluimos que la libre determinación que quieren establecer las pueblos indígenas o comunidades indígenas en nuestro país, es la autoafirmación de ser reconocidos como indígenas, la autodefinición, que implica determinar quienes son los que integran determinado grupos indígenas, y la autodelimitación, que implica el derecho de

definir los límites de su territorio, esto no es más, que una forma de libre determinación para su desarrollo político, cultural y social, tienen la obligación de cuidar por la integración nacional, no por mantener a un grupo determinado en el poder.

En su segunda parte establece el texto: el Estado se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

Se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se anuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres iguales título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales.

Reconocen que en el ejercicio de los derechos garantizados el Estado, podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por la ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Ninguna disposición podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades.

No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país, en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres.

En esta parte, el tratado establece el principio primordial de igualdad, cabe establecer las siguientes consideraciones desde un marco constitucional, el artículo cuarto de nuestra constitución, señala textualmente que la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, usos, costumbre y forma de organización social , y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean partes, se tomará en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley, a priori constitucionalmente se determina que ya no somos iguales, existen diferencias específicas de raza, religión, lengua, reconocimientos para las comunidades de su uso, costumbre y forma de organización social, si bien es cierto que esto esta normado por leyes federales y generales, aún por las constituciones locales, de tal modo que no exista quebrantamiento de la estructura de "nación", también es cierto, que existen constitucionalmente diferenciación, unos de otros, los no indígenas con los indígenas, el problema es determinar quienes son los no indígenas, por ello, en nuestro país, es un hecho palpable que existen desigualdades económicas, y por consiguiente desigualdades sociales, culturales y políticas, de aquí las protestas de los comunidades indígenas, ¿como garantizarla?, sin duda alguna, toda sociedad tiene desigualdades, pero es necesario establecer políticas económicas, sociales y culturales internas que integren a los más desprotegidos de nuestra nación, para ello, es necesario romper con la política económica neoliberal que se estableció en nuestro país, en la medida en que exista más subsidio para las clases más desprotegidas, existirá menos diferenciación social. y podríamos aspirar a la igualdad, a la que todo

individuo tiene derecho, sin importar la raza, cultura, sexo, color, idioma, religión, opinión política.

En su tercera parte el tratado establece: el Estado reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán las medidas adecuadas para garantizar este derecho.

Entre las medidas que habrá de adoptar el Estado, para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
 - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a la de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
 - ii) Condiciones de existencias dignas para ellos y para sus familias.
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

El Estado se comprometen a garantizar:

- El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
- El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales, y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;
- El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
- El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes del país.

El Estado reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. El Estado debe establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

El Estado reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. El Estado tomará medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Reconociendo también el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptará, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesitan para:

- Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;
- Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean, tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

El Estado reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Entre las medidas que deberán adoptar a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- La reducción de la mortinatalidad, natalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

El Estado reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

El Estado reconoce que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

- La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a

todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.

- La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas, que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
- Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

El Estado se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

El Estado reconoce el derecho a toda persona a:

- Participar en la vida cultural;
- Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
- Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Entre las medidas que el Estados deberá adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

El Estado reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

Ninguna disposición deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

En esta tercera parte, se habla de tres derechos fundamentales, el derecho al trabajo, a la seguridad social propiamente dicha, y el derecho a la educación. Estos derechos están contemplados constitucionalmente en los artículo 3°, 4°, 5° el 27 y el 123, para poder aterrizar estos derechos en los pueblos indígena, es necesario hacer varias consideraciones de derechos, la desigualdad económica es la base fundamental que determina la desigualdad social y cultura, así como política, ahora bien, en la medida en que los pueblos indígenas se estén integrando en la participación y representación política, en esa medidas, las condiciones de pobreza y de marginación se irán erradicando, El derecho al trabajo esta garantizado, esta garantizada la seguridad social, esta garantiza la integración sindical, pero no para los pueblos indígenas, recordemos que son ellos, los que en la mayoría de las veces, trabajan jornales mal pagados para políticos o caciques regionalistas, por su propia naturaleza son eminentemente campesinos y artesanos, garantizar tales actividades debe ser medida de fiscalización del Estado, ya país, no existe una política verdaderamente de subsidio y apoyo para el campo, el problema aquí se nos presenta no de iuris, sino de facto.

c) En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este pacto fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor en nuestro país el 23 de junio de 1981.

Esta integrado por 53 artículos, y en su preámbulo *considera* que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, *Reconoce* que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana, *Reconoce* que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales. *Considera* que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos, *Comprendiendo* que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Conviene en lo siguientes puntos:

Primer parte. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la

cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

Segunda parte. El Estado se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos aquí reconocidos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El Estado se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos aquí reconocidos, y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El Estado se compromete a garantizar que:

- Toda persona cuyos derechos o libertades aquí reconocidos, hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades del recurso judicial;
- Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Estado se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos.

En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación, y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, el Estado adoptará disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

Parte tercera. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor, en el momento de someterse el delito, esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

Toda persona condenada a muerte, tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas. Nadie estará sometido a servidumbre.

Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio; salvo en el caso cuando el delito pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados, deberá ser impuesta por un tribunal competente.

Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

Toda persona detenida o presa acusa de infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley, para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales, y en su caso, para la ejecución del fallo.

Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento;

El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Toda persona que se halle legalmente en el territorio del Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

Toda persona tendrá derecho a salir, y de entrar libremente del país.

Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros.

Todas las personas son iguales antes los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por

un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal, formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- A ser juzgada sin dilaciones indebidas;
- A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo;

- A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

- A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

Cuando una sentencia condenatoria firme, haya sido anteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte, el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal del país.

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de someterse no fueran delictivos, según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias, estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por las leyes, que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

El Estado respetará la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar,

recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Sin embargo este derecho estará sujeto a ciertas restricciones, están expresamente fijadas por la ley, y ser necesarias para:

- Asegurar el respecto a los derechos o a la reputación de los demás;
- La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Toda propaganda en favor de la guerra esta prohibida. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia esta prohibida.

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por las leyes, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Se reconoce el derecho del Hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.

El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. El Estado tomará las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. tendrá derecho a adquirir la nacionalidad.

Todos los ciudadanos gozarán de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

A los grupos étnicas, religiosas o lingüísticas, no se le negará que pertenezcan a dichas minorías, y ni al derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, ni a tener su propia vida cultural, ni a profesar y practicar su propia religión y ni a emplear su propio idioma.

Además de las consideraciones de derechos que estipulamos en el pacto analizado con anterioridad, podemos determinar que son los mismos derechos, los que están garantizados en este pacto, son derechos plasmados en nuestra Constitución, sin embargo, son los espacios verticales y horizontales de los que hemos venido hablando, lo que están buscando las comunidades y los pueblos indígenas, en la medida en que se le de una integración nacional con espacios política, económica y social, respetando la diversidad y la pluralidad de esta compleja sociedad mexicana, en esa medida, tendrán los pueblos indígenas y las comunidades más beneficios, la cual se traduciría en una búsqueda de igualdad y de garantías sociales, erradicando la pobreza y la marginación en la que se encuentran actualmenté, ello no se logrará sin la voluntad política de ambos partes.

5.3.- Los derechos humanos y constitucionales de los grupos indígenas en el Convenio 169 de la OIT, análisis comparativo con el derecho positivo mexicano.

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha Ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas internacionales enunciada en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1857;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos de Humanos, del pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación.

Considerando que la evolución del derechos internacional desde 1957 y los cambios sobrevenido en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la simulación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el reto de la población de los Estado en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que sigue han sido establecida en la elaboración de las naciones unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados

y, en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa elaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957, (Convenio Número 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión y,

Después de haber decidido que dichas proposiciones revisten las formas de un convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957,

Adopta con fecha 27 de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989: (169).

Parte I. Política General.

En estos doce artículos es necesario hacer una reflexión jurídica de cada uno de los supuestos que norman la conducta del Gobierno Federal Estatal y Municipal, para que con los grupos indígenas de manera genéral teniendo un alcance de igual forma en lo individual para cada sujeto con características específicas contempladas en el artículo 4 Constitucional, es decir, con características propias de lenguas, cultura usos y costumbres y formas específicas de forma social y de utilización de sus recursos,

Artículo I.

I.- El presente convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinga de otros sectores de la colectividad nacional,

y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.

b) a las pueblos en países independientes, considerados indígenas por el solo hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserva todas sus propias instituciones sociales, económicas y políticas, o parte de ellas.

2.- La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3.- La utilización del término <<pueblos>> en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

*Molina Piñeiro, en uno de sus estudios publicados en una de las revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, señala que de acuerdo al artículo 1, del presente convenio, México es un país independiente, pero que tiene una población indígena cuyos orígenes se remonta a épocas anteriores a la de la conquista y colonización española, la validez de este instrumento jurídico como lo hemos venido señalando es el artículo 133 de la Ley Suprema de la Unión,*⁶⁶

⁶⁶ MOLINA PIÑEIRO, Luis J. Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XLV. Múms 199-200 Enero- Abril 1995.

Artículo 2

1.- Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad, de desarrollar con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2.- Estas acciones deberán incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las socioeconómicas que puedan existir entre los miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

El artículo 2 del presente Instrumento, el artículo 1 de la Constitución señala "todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece", lo que incluye los pueblos indígenas. El artículo 4° de la Ley Agraria establece que el ejecutivo federal promoverá el desarrollo integral y equitativo del sector rural, mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional. Las organizaciones de productores podrán elaborar propuestas de política de desarrollo y fomento al campo , las cuales serán concertadas con el

ejecutivo federal, el inciso c).- está garantizado por el artículo 6° de la propia Ley Agraria que a la letra dice: Las dependencias y entidades competentes de la administración pública federal , buscarán establecer las condiciones para canalizar recursos de inversión y créditos que permitan la capitalización del campo, fomentar la conjunción de predios y parcelas en unidades productivas propiciar todo tipo de asociaciones con fines productivos entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y cualquiera de éstos entre sí, promover la investigación científica y técnica y las transferencias de sus resultados entre todos los productores rurales, apoyar la capacitación, organización y asociación de los productores para incrementar la productividad, y mejorar la producción, la transformación y la comercialización. asesorar a los trabajadores rurales y llevar a cabo las acciones que propicien el desarrollo social y regionalmente equilibrado del sector rural.⁶⁷

Artículo 3

1.- Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2.- No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Respecto del artículo 3 es pertinente señalar que los derechos humanos y las libertades fundamentales están garantizadas en los artículos 14 y 16 Constitucional, el primero de ellos dicen: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido en los tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las

⁶⁷. Ibidem.

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, del mismo modo, el artículo 16 de la propia Carta Magna señala: Nadie puede ser molestado en su familia, personal, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito que funde o motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 4

1.- Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisasen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2.- Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente de los pueblos interesados.

3.- El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

El artículo 4° del presente convenio está garantizado por los artículos primero ya transcrito y 25 de la Constitución Política que a la letra dice: El estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorgue esta constitución la ley establecerá el mecanismo que facilite la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de los trabajadores cooperativas, comunidades...y en general todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios que sean necesarios el párrafo 3 de dicho artículo se contemplan en el artículo 5° de la Ley Agraria que a letra dice: Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal fomentarán el cuidado y conservación de los recursos naturales

y promoverán su aprovechamiento racional y sostenido para preservar el equilibrio ecológico, propiciarán el mejoramiento de las condiciones de producción promoviendo y en su caso participando en obras de infraestructura e inversiones para el aprovechamiento, el potencial y actitud de las tierras en beneficio de los pobladores y trabajadores del campo.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectivamente como individualmente;
- b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c) deberá adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6

I.- Al aplicar las disposiciones del presente convenio, los gobiernos deberán:

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la

población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otro índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2.- Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

1.- Los pueblos interesados deberán tener el derechos de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2.- El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritaria en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3.- Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4.- Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Los artículos 5, 6 y 7 del convenio están garantizados por la C:P: en los artículos 1° (ya transcrito), y 25, que dice: Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y fortalezca la soberanía de la nación...El Estado planeará, conducirá , coordinará y orientará la actividad económica, y llevará a cabo la regularización y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de las libertades..."El artículo 7, punto 1 del convenio se garantiza en el artículo 100 de la Ley Agraria que manifiesta: "La comunidad determinará en el uso de sus tierras, su división, en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes..", el artículo 101 de la citada Ley dice: " La comunidad implica el estado individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y avecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establece el Estatuto Comunal.

Artículo 8

1.- Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2.- Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3.- La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1.- En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2.- Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

artículo 10

1.- Cuando se impongan sanciones penales prevista por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2.- Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11

La Ley deberá de prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previsto por la ley para todos los ciudadanos.

En relación al artículo 11 del Convenio, el artículo 5° de la CP. expresa: ..Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones II y V del artículo 123..."

Es importante señalar que en lo relacionado con el artículo 123 del convenio, en la legislación mexicana penal, civil, mercantil, administrativa y laboral, se puede exigir intérprete o traductor, si son individuos monolingües. Al respecto el artículo 183 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en materia de Fuero Común y en Materia Federal para toda la República dice: "Cuando el inculpado, el ofendido o víctima, el denunciante, los testigos o los peritos no hable o entiendan suficientemente el idioma Castellano, el Ministerio Público o el Juez nombrarán uno o dos traductores mayores de edad, que protestarán uno o dos traductores mayores de edad, que protestarán traductor fielmente las preguntas y respuestas que deben transmitir. Sólo cuando no pueda encontrarse un traductor mayor de edad, podrá nombrarse uno de los 15 cumplidos..." EL idioma español rendirá su declaración por medio de intérprete que será nombrado por el tribunal, que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiera , además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete". El Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos: 107, dice: En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver

un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje, pero si el absolvente no hablara el español, podrá ser asistido por un intérprete”, y el 180, determina: “ si el testigo no habla el castellano, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el tribunal cuando el testigo lo pidiere además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propia idioma por él o por el interprete. Este último deberá, antes de desempeñar su cargo, protestar hacerlo lealmente”. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en sus artículos: 367, señala: “ si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de interprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano...”, y 607, manifiesta: “ El exhorto del juez o tribunal requeriente deberá acompañarse de la siguiente documentación, fracción III. La traducción al español que sea necesaria al efecto.”.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario intérpretes u otros medios eficaces.

Los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 del Convenio están garantizados en la C.P., por los artículos 1°, 14, 16, 20, 21 y 23, asimismo, el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Federal, contiene preceptos en el sentido de excluyente de responsabilidad, como en los siguientes artículos: el 15 determina: El delito se excluye cuando:...Fracción VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible... b).- Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto

desconozca la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta”, el 52 señala: “el juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, tomando en cuenta la edad, la educación, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o delinquir, cuando el procesado perteneciera a un grupo étnico indígena, se tomarán además sus usos y costumbres.”

En las entidades federativas, se están contemplando estos derechos, veamos algunos artículos de diversos estados que integran la federación.⁶⁸

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

(P.O.E. 29-oct-90

Art. 12.-- Las autoridades municipales preservaran el tequio como expresión de solidaridad comunitaria, según los usos de cada región étnica.

Los habitantes del Estado tiene todas las garantías y libertades consagradas en esta Constitución, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.

Art. 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural sustentada en la presencia de los pueblos indígenas que lo integran.

La Ley establecerá las normas, medidas y procedimientos que protejan y preserven el acervo cultural de las etnias y promoverá el desarrollo de las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas.

La Ley castigará el saqueo cultural en el Estado.

La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado rinda a todos sus habitantes.

En los juicios en que un indígena sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.

En los conflictos de límites de bienes comunales o municipales, el Estado promoverá la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades tradicionales de la región étnica.

Art. 20.-... La Ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios sociales necesarios.

Los fines del proyecto estatal contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación es un proceso política, democrático y participativo que tomará en cuenta las peculiaridades de cada una de las regiones que comprenden el Estado de Oaxaca. Será regional e integral y tendrá como unidad de gestión para el desarrollo, a los planes elaborados a nivel municipal. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad, para incorporarlas al Plan Estatal de Desarrollo, al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública.

⁶⁸ Diversas Constituciones de la Entidades Federativas, que protegen actualmente a los grupos indígenas.

Art. 25.- Las elecciones son actos de interés público y serán enteramente libres. Las autoridades garantizarán la legalidad y limpieza del proceso electoral.

La Ley protegerá las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, que hasta ahora han utilizado para la elección de sus ayuntamientos. P.O.E. 13-mayo-95.

Art. 29.- La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de uso y costumbres, se observará lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 25 de esta Constitución y la Legislación Reglamentaria.

No habrá autoridad intermedia entre estos y el Gobierno del Estado.

(Dado en la sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.- Oaxaca de Juárez, a 28 de febrero de 1997).

Art. 80.- Son obligaciones del Gobernador:

XXIX.- Impulsar y fortalecer las tradiciones comunitarias y el respeto a las culturas de las etnias del Estado, y

Art. 90 bis.- La ley organizará una Junta de Conciliación Agraria, con funciones exclusivamente conciliatorias que obrará como amigable componedora y en sus laudos, respetará estrictamente las disposiciones federales sobre la materia.

Es propósito de la Junta de Conciliación Agraria, además, promover que las resoluciones que dicten las autoridades agrarias se apoyen y se funden en los acuerdos conciliatorios entre las comunidades, para que éstos tengan el valor jurídico de cosa juzgada.

La Junta de Conciliación Agraria deberá constituir sus agencias de acuerdo a cada región y grupo étnico.

Sus miembros serán nombrados por el Gobernador.

Art. 94.- Los municipios del Estado, podrán asociarse libremente, tomando en consideración su filiación étnica e histórica para formar corporaciones de desarrollo regional que tengan por objeto:

- a).- El estudio de los problemas locales;
- b).- La realización de programas de desarrollo común;
- c).- El establecimiento de cuerpos de asesoramiento técnico;
- d).- La capacitación de sus funcionarios y empleados;
- e).- La instrumentación y programas de urbanismo, y
- f).- Las demás que tiendan a promover el bienestar y progreso de sus respectivas comunidades.

Art. 98.- Los ayuntamientos serán asambleas electas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos de cada municipio. Se integrará de la siguiente forma:

Los Concejales Electos por el sistema de usos y costumbres también, tomarán posesión en la fecha que refiere el párrafo anterior y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero que no podrán exceder de tres años.

(Dado en la sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado del Oaxaca, Oaxaca de Juárez a 28 de febrero de 1997).

Art. 150.- La educación pública seguirá las normas que sean precisadas en la Constitución General y se procurará que los sistemas, planes y métodos de

enseñanza sean adaptados de manera que respondan a las necesidades del desarrollo integral del Estado.

La educación de los alumnos para ser integral comprenderá además, la enseñanza de la Historia, la Geografía, la Ecología y los valores tradicionales de cada región étnica y en general del Estado y se fomentará la impartición de conocimientos aplicables a la transformación política, social y económica para beneficio de los Oaxaqueños.

En la comunidades bilingües la enseñanza tenderá a conservar el idioma español y el dialecto regional.

En la comunidades que no hablen español, su enseñanza será obligatoria. Esta será impartida preferentemente por los Municipios. Los padres podrán intervenir en la planeación ajustándose a los lineamientos de la Secretaría de Educación Pública.

Art. 151.- Las autoridades fomentarán con preferencia las actividades turísticas que aprovechen los atractivos de cada índole que posee el Estado de Oaxaca y vigilarán que la realización de estas actividades preserve el patrimonio étnico y artesanal de los grupos indígenas y que no deteriore el medio ambiente, ni demerite sus propias riquezas turísticas.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

(P. O. E. 30 nov 90.)

Art. 4.- La educación que impartan los gobiernos estatales y municipales, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez de estudios cualquiera que sea su tipo o modalidad, se ajustará a los principios que se establecen en el artículo 3° de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanen, y promoverá además, el conocimiento de geografía y la cultura del Estado; de sus valores arqueológicos, históricos y artísticos; de las tradiciones, lenguas y creencias de los gobiernos étnicos, así como de su papel en la configuración y desarrollo de la historia e identidad de la Nación mexicana.

Art. 11.- Esta Constitución reconoce el carácter plural de la sociedad de Querétaro. En consecuencia, las autoridades están obligadas a fortalecerla, alentando la participación democrática de individuos, organizaciones y partidos políticos en el desarrollo integral del Estado.

Art. 12.- Las leyes del Estado protegerán el patrimonio cultural de los queretanos. Las autoridades estatales y municipales, con la participación responsable de la sociedad civil, promoverán el rescate, conservación y difusión de la cultura que define al pueblo queretano.

Las Leyes propiciarán el desarrollo económico, político y social de los grupos étnicos de la entidad, sobre la base del respeto a sus lenguas, tradiciones, costumbres, creencias y valores que los caracterizan.

Art. 41.- Son facultades de la legislatura:

VIII.- Legislar en materia de patrimonio cultural y de conservación, restauración y difusión de los valores históricos y artísticos del Estado, fijando las bases que permitan el fortalecimiento de la lengua, costumbres y tradiciones de las diferentes regiones y grupos étnicos del Estado...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Hidalgo.

Art. 5...

El Estado de Hidalgo tiene una composición pluricultural y reconoce los derechos a preservar la forma de vida y el bienestar y desarrollo de los grupos sociales de culturas autóctonas, dentro de sus propios patrones de conducta, en cuanto no contraríen normas de orden público, así como a que se consideren tales rasgos culturales en la justipreciación de los hechos en que participen, mediante criterios de equidad. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de las lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social de las diversas comunidades que lo integran y garantizará a sus componentes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Los Poderes del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán en cuenta las prácticas y las costumbres jurídicas de las comunidades indígenas en los términos que las propias leyes establezcan.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora Ley 129.

(B. O. E. 10 dic 92.)

Art. 1.- “El Estado reconoce la composición pluricultural de su población, en particular la asentada en los grupos de nuestro origen, y proveerá lo necesario para asegurar el respeto a sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos, formas específicas de organización social y garantizarles el efectivo acceso a la jurisdicción estatal, procurando consolidar los rasgos de nuestra nacionalidad”.

Constitución Política del Estado Libre y soberano de Veracruz.

(G. O. E. 05 enero 93.)

Art. 6.- Todo hombre tiene el deber de acatar las leyes, disposiciones y reglamentos expedidos por autoridad legítima, con arreglo a sus facultades legales.

El Estado de Veracruz tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

Art. 68.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XXXVI. Dictar las leyes a que se refiere la fracción VII (párrafo segundo) del artículo 27 de la Constitución General y los incisos (A) y (F) del mismo artículo.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

(P.O. E. 18-agosto-93).

Art. 7.- El Estado garantizará a sus habitantes sea cual fuere su condición:

II.- La protección y promoción del desarrollo de los valores de nuestras etnias indígenas, tales como sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, dentro del marco de sus tradiciones, garantizando a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Los poderes del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezcan las leyes.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco.

(P.O.E. 17- julio 94.)

Art. 15.- Los órganos del poder público del Estado promoverán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de los individuos y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la Entidad. Para ello:

III.- Las leyes propiciarán el desarrollo social, económico, político y cultural de las comunidades a que se refiere el párrafo primero del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la base del respeto a sus tradiciones, costumbres, usos, lenguas, recursos, valores y formas específicas de organización social, atendiendo a la composición pluricultural de la Nación Mexicana, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

(P.O.E. 17-Julio-94.)

Art. 2.- En el Estado de Durango queda prohibida toda clase de servidumbre que implique la explotación o menoscabo de la dignidad de los trabajadores, las leyes reconocerán la diversidad cultural y protegerán y promoverán el desarrollo de las etnias duranguenses, de sus lenguas, valores culturales, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social.

Art. 3.- En el Estado de Durango toda persona tienen derecho a la libertad, la seguridad personal, un medio ambiente sano, vivienda digna y decorosa, adecuadas a la necesidades del hogar, al trabajo y a la educación, en el caso de

las etnias duranguenses, ésta será bilingüe y respetando sus costumbres y tradiciones.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

(P.O.E. 1-oct-94.)

Art. 8.- En todo juicio civil o penal si una de las partes es indígena las autoridades tomarán en cuenta sus usos, costumbres y prácticas jurídicas.

En la represión de los delitos cometidos en las comunidades indígenas entre miembros de un mismo pueblo, se respetarán los métodos e instituciones utilizados tradicionalmente por el pueblo de que se trate. La Ley establecerá todo lo relativo a las competencias, jurisdicciones y demás que sean necesario para dar cumplimiento a este respecto.

Art. 9.- Conforme a la Ley, las tierras pertenecientes a los pueblos indígenas son inalienables e imprescriptibles. La enajenación o gravamen que tengan por objeto las tierras o aguas pertenecientes a los pueblos indígenas se ajustarán a lo que disponga la ley y, particularmente, acatando los usos, costumbres y prácticas jurídicas de dichos pueblos, que deben recopilarse, reconocerse, garantizarse y regularse por las leyes que rigen en materia civil dentro del Estado de Chihuahua.

Art. 10.- La educación de los pueblos indígenas será objeto de atención especial por parte del Estado. La ley establecerá los mecanismos necesarios para propiciar que aquella se proporcione por dichos pueblos y sea bilingüe cuando éstos así lo soliciten.

Los servicios de salud que el Estado proporcione a los pueblos indígenas se plantearán en coordinación con éstos, teniendo en cuenta su idioma, usos y costumbres.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Art. 17.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Las autoridades promoverán en bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad en especial en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche.

(P.O.E. 6-julio-96.)

Art. 7.-...El Estado de Campeche reconoce expresamente en términos del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el país tiene una composición pluricultural, sustentada en la diversidad de pueblos indígenas que se encuentran asentados y conviven en su territorio, del cual forma parte el propio Estado.

En consecuencia, con estricto respeto a los derechos humanos en su concepción de derecho a la existencia cultural alterna, los pueblos indígenas que habitan en la Entidad tienen derecho, dentro de un marco jurídico específico, a desarrollar y fortalecer el control y disfrute de sus recursos naturales, el uso de su lengua

propia, sin limitación alguna, sus formas e instituciones de gobierno, sus sistema normativo y de resolución de conflictos, sus formas particulares de organización social y política, así como diversas manifestaciones culturales.

Son objetos de protección, con la participación activa de las comunidades, los recursos naturales, los lugares sagrados y patrimonio cultural de los pueblos indígenas.

Las leyes del Estado deberán establecer mecanismos que garanticen la efectiva participación de los pueblos indígenas en los distintos ámbitos y niveles de gobierno comunal, municipal y estatal.

El Estado garantizará que la convivencia entre los habitantes de la entidad se realice en un marco de respeto y valores a la diversidad cultural y regulará los mecanismos de sanción contra actos de discriminación hacia los pueblos indígenas y sus integrantes.

En la educación básica que imparta el Estado será obligatoria la enseñanza de una lengua indígena, en aquellas comunidades en donde la existencia de integrantes de pueblos indígenas sea de regular proporción. El Estado apoyará el desarrollo y promoción de conocimientos, medicinas tradicionales y tecnologías indígenas.

Las Leyes garantizarán a los pueblos indígenas asentados en el territorio estatal su efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En todo juicio en que seas parte una comunidad o un individuo indígena, deberán tomarse debidamente en cuenta su identidad, cosmovisión, prácticas culturales, usos y costumbres. El juicio deberá llevarse a cabo, preferentemente, en su lengua o, en su defecto, con la asistencia de traductores suficientemente capacitados.

En la imposición de sanciones a miembros de los pueblos indígenas deberá darse preferencia a tipos de sanción distinta a la privación de la libertad.

En los conflictos por límites agrarios, el Estado dentro del ámbito de su competencia, promoverá la conciliación y concertación entre las partes para darles una solución definitiva, con la participación activa de las autoridades indígenas de los núcleos agrarios.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

(P.O.E. 20.nov-96.)

Art. 9.- El Estado de San Luis Potosí, tiene una composición pluricultural y reconoce el derecho a preservar la forma de vida de sus pueblos indígenas. La ley promoverá el respeto y desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos, medicina tradicional y modos específicos de organización comunitaria.

El Estado garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del mismo. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, deberán tomarse en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas. Las personas indígenas que no hablen español tendrán derecho a contar durante todo el procedimiento con el auxilio de un traductor.

El Estado promoverá la integración de Consejos Indígenas para cada etnia, como coadyuvantes y auxiliares de la acción del Estado de acuerdo a las formas específicas de organización que determine cada una de ellas.

La educación que se imparta en las comunidades indígenas deberá darse en la lengua de la etnia de que se trate y en el idioma español.

La Ley reglamentaria de este artículo y las demás que expida el Congreso del Estado, relacionadas con los derechos y la protección de los grupos indígenas,

deberán ser traducidas, impresas y publicadas en las diversas lenguas de los grupos étnicos que habitan en el Estado.

Parte II. Tierras.

Artículo 13

1.- Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para la cultura y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con la tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular, los aspectos colectivos de esa relación.

2.- La utilización del término >> tierras >> en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Los derechos del artículo 13 del presente Convenio, está previstos en el artículo 27, fracción VII de la Constitución, que dice: " Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra... La ley protegerá la integridad de la tierra de los grupos indígenas...", y en diversos artículos de la Ley Agraria, como el artículo 2º hace referencia a "... a la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás leyes aplicables..."

Artículo 14

1.- Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los

pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. a este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2.- Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3.- Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para decidir las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Este precepto está señalado en la Ley Agraria, en su artículo 56, que señala. “ La Asamblea de cada ejido... podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, reconocer el parcelamiento económico o, de hecho regularizar la tenencia de los poseionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes...”; el 81 manifiesta: Cuando la mayor parte de las parcelas hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea... podrá resolver que los ejidatarios... adoptar que dominio pleno de dichas parcelas...”; el 99 manifiesta: los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son: 1.- La personalidad jurídica del núcleo de población y la propiedad sobre la tierra... la protección especial a las tierras comunales que las hacen inalienables, imprescriptibles e inembargables...”.

Artículo 15

1.- Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el

derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2.- En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tengan derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que pueda sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

1.- A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2.- Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3.- Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.

4.- Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medios de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que haya sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Tratándose de los artículos 15 y 16 del convenio, la C.P. , en su artículo 27 menciona: "... Que la expropiación sólo podrá hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización". asimismo, el artículo 93 de la Ley Agraria señala: "Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por causa de utilidad pública...", desde luego que mediante indemnización.

Artículo 17

1.- Las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados, establecidas por dichos pueblos, deberán respetarse.

2.- Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3.- Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

En lo concerniente al artículo 17 del convenio, la Ley Agraria en sus artículos: 101, señala: "La comunidad implica el estado individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesiónsobre la misma en favor de sus familiares".... el 79 establece: ", El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo mediante.... o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley". el 106 determina que: "Las tierras que corresponden a grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades en los términos de la ley que reglamenta el artículo 4°, y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 Constitucional.

Artículo 18

La ley deberá de prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19

1. Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;

b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya deseen.

En relación con el artículo 19 del convenio, la C.P. señala en su artículo 115, fracción v: "Los municipios en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo municipal, ... participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas."

PARTE III. CONTRATACIÓN Y CONDICIONES DE EMPLEO

Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicables a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores perteneciente a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;

b) remuneración igual por trabajo de igual valor;

c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como vivienda;

d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

a) los trabajadores que pertenecen a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gozan de la protección que confiere la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;

b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;

c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gozan de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

4. Deberá prestarse mayor atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

Los derechos del artículo 20 del Convenio están determinados en múltiples artículos de la Ley Federal del Trabajo: El 3° expresa: "El trabajo es un derecho y un deber social ...No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivos de raza, sexo , edad, credo religioso, doctrina política o condición social. Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y adiestramiento de los trabajadores", El 4°, señala: "No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la al profesión industria o comercio que le acomode siendo lícitos", El 14 establece: la personas que utiicen intermediarios para la contratación de trabajadores, serán responsables de las obligaciones que deriven de esta ley ...", El 35 manifiesta: "Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado.". A falta de estipulaciones expresas, la relación de trabajo será por tiempo indeterminado"., El 56 señala: "Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta ley".

PARTE IV. FORMACIÓN PROFESIONAL, ARTESANÍA E INDUSTRIAS RURALES.

Artículo. 21.-

Los miembros de los pueblos interesados podrán disponer de medidas de formación profesional por lo menos igual a los de los demás ciudadanos.

Artículo. 22.

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.

2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.

3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones especiales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con estos pueblos, los que deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán de reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

2. a petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de su desarrollo sostenido y equitativo.

Algunas referencias en el Derecho Positivo Mexicano

El artículo 4° de la Ley Federal del Trabajo establece: No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícito. El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente, cuando se ataquen los derechos de terceros, o se ofendan los de la sociedad. "... Asimismo, el primer párrafo del artículo 123 de la Constitución señala:"... Toda persona tiene derecho a un trabajo digno y socialmente útil, al efecto se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la ley,", Su fracción XV establece: "El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales, sobre higiene y seguridad social en las instalaciones de su establecimiento y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán al efecto las sanciones procedentes en cada caso;..." y su fracción XVI dice: " Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de su respectivo intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales etc."

PARTE V. SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD

Artículo 24

Los régimen de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.
2. Los servicios de salud deberán, en la medida de lo posible, organizarse a nivel comunitarios. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.
3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

Algunas referencias en el Derecho Positivo Mexicano.

El artículo 4° de la Constitución determina: “.. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud la Ley definirá las bases y la modalidades para el acceso de servicio de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme lo dispone la fracción XVI del artículo 73 Constitucional”. La Ley General de Salud regula en su totalidad los presentes artículos, en ellas se establecen un consejo de médicos indígenas con capacidad para celebrar convenios con instituciones estatales de salud. en la ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y otras de la materia se determina acciones de solidaridad social .

PARTE VI. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con estos últimos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en los que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31

Deberá adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con los objetos de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una

descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

Estas materias son tratadas por distintos instrumentos jurídicos emanados del artículo 3º, de la Constitución, que entre otros mandatos disponen: "Todo individuo tiene derecho a recibir la educación. El Estado-Federación, estados y municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y secundaria son obligatorias....será laica....se basará en los resultados del progreso científico. Considerando la democracia no solamente con una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.. será nacional...contribuirá a la mejor convivencia humana....la que el Estado impartirá será gratuita..."Asimismo el artículo 70 de la Ley Agraria señala: "En cada ejido la asamblea podrá resolver sobre el deslinde de la superficie que considere necesaria para el establecimiento de la parcela ejidal la que se designará para la investigación, enseñanza y divulgación de la práctica agrícolas que permitan un uso más eficiente de los recursos humanos y materiales con que cuenta el ejido. El reglamento interno del ejido normará el uso de la parcela escolar". En el reglamento de la ley del Instituto Nacional Indigenista, el artículo 1º contempla en su fracción II:".. Estudiar las medidas de mejoramientos que requieran esos grupos indígenas ..." y la fracción VI "Difundir los resultados de sus investigaciones, estudio y promociones ". Actividades de tipo educativo con y hacia los pueblos indígenas realizan otras entidades y dependencias del Gobierno Federal sobresaliendo el Instituto Nacional de Educación Para Adultos (INEA).

PARTE VII. CONTACTOS Y COOPERACIÓN A TRAVÉS DE LAS FRONTERAS

Artículo 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económicas, social, cultural, espiritual y medio ambiente; esto se llevará a cabo a través de acuerdos internacionales.

PARTE VIII. ADMINISTRACIÓN

Artículo 33

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

2. Tales programas deberán incluir:

- a) la planificación, la coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;
- b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

El artículo 105 de la Ley Agraria señala:..."Para su administración, las comunidades podrán establecer grupos o subcomunidades, con órganos de representación y gestión administrativa...así como sin perjuicio de las facultades de los órganos generales de la asamblea. Esta podrá establecer el régimen de organización interna de los grupos comunales o subcomunidades.

CAPITULO SEXTO

LOS GRUPOS INDÍGENAS EN BUSCA DE ESPACIOS HORIZONTALES Y VERTICALES, PARADOJA Y CONTRADICCIONES DE LA GLOBALIZACIÓN

6. 1.- Los grupos indígenas en búsqueda del reconocimiento de sus derechos ancestrales.

Hemos hablado de la necesidad de espacios verticales y horizontales para los indígenas en capítulos anteriores, éstos espacios no se darán sin una voluntad política del Gobierno Federal, la apertura para los grupos indígenas a nivel Federal, Estatal y Municipal, así como en el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es la tesis principal del presente estudio, sin embargo, éstos espacios no se van a dar sin una voluntad política por parte de los actores que integran los factores reales y formales de poder, éstos espacios, se están dando a través de presiones de dos órdenes normativos, los órdenes internos, como es nuestra Constitución General y las Leyes de las entidades federativas, en el cual el gobierno se autoregula, se impone asimismo controles y procedimientos entre los Poderes de la Unión, para que su actividad no sea en ningún momento arbitrario, quebrantando los principios de garantías individuales de la Ley Suprema, al mismo tiempo que cumple con la organización en la estructuración democrática del estado, el segundo orden normativo es el externo, como los tratados, los convenios, los pactos internacionales, a través de estos órdenes la comunidades indígenas, van ganando espacios para recuperar sus derechos ancestrales inherentes a su propia idiosincrasia, para quien quiera comprender la historia de lucha de los grupos étnicos de nuestro país, debe entender, que no es más que el fracaso de quienes perdieron por desconocimiento de leyes sus garantías individuales, leyes que establecieron grupos formales y reales de poder, que alimentan su prosperidad primero en la sombra de un capital europeo, y posteriormente, en beneficio de un capital norteamericano, plasmados en una política neoliberal, cuyo producto generador es el de empobrecer a los más

débiles, y enriquecer a una minoría, éstos grupos se legalizan como fuerzas formales y reales de poder, y como tal, se concentra en ellos, toda la tierra, sus frutos y sus profundidades ricas en minerales, los propios hombres, su capacidad de trabajo y de consumo, es decir, los recursos materiales y los recursos humanos, el modo de producción y la estructura de clases, siempre en beneficio de sus más grandes intereses.

Recordemos que durante la época colonial, la gran mayoría de los indígenas estaban siendo aniquilados, y los que aún vivían, se veían obligados a pagar tributos por los muertos, los indios eran comprados y vendidos de manera clandestina, dormían en la intemperie, horrores que resultaron que la madre indígena matara a sus hijos para salvarlos de los tratos inhumanos, es aquí en donde afirmamos que la esclavitud grecorromana resucitaba para con los indígenas mexicanos, las ordenanzas de la corona que otorgaban la protección a los indígenas era una "ficción de legalidad" estampados en papel de dignidad de tinta. Los indios pasaban de la esclavitud a la encomienda de tributos y al régimen de salarios, poco bastaron la protesta de los dominicos como Fray Bartolomé de las Casas y Domingo de Santo Tomás en 1550 al Consejo de Indias.

Poco bastó, la recopilación de las leyes de indias, que establecieron la igualdad de derechos entre indios y españoles para explotar minas, prohibiendo que se les lesionaran sus derechos como nativos. Documentos todos formales que resultaban letra muerta, producto de oraciones de juristas españoles que en nuestro país presuncionalmente se acataban, pero que no se cumplían, toda vez, que los indios durante la época de la colonia eran considerados "monedas".

Ante esta situación, a carga de lanzas o golpes de machetes, los más pobres de los que serían posteriormente una república, los indígenas fueron los que realmente pelearon cuando punteaba el siglo XIX contra el poder español.

La independencia no los recompensó, traicionó las esperanzas de quienes habían derramado su sangre, la idea de nación se pregonaba no como un sentimiento ideológico de solidaridad, o de posición frente a otros, sino era concebido como la intromisión de clientela mercantil y financiera de grandes potencias que amparaban a latifundistas, comerciantes y especuladores financieros, la única protección para los más pobres de México, "los indígenas", fue la propuesta del Padre de la Patria, José María Morelos y Pavón, que se caracterizó por abolir la esclavitud a la que estaban sometidos la clase más menesterosa que eran los indígenas, documento que no fue suficiente, ya que el País se encontraba en efervescencia política en la búsqueda del poder por el poder, y en búsqueda de la estructuración de una nueva república, de tal suerte, que pasó de un sistema de gobierno a otro, llegando a la culminación de la denominación del grupo liberal encabezado por Juan Alvarez, Ignacio Comonford, Lerdo de Tejada y el principal de ellos Don Benito Juárez, quien gobernó a México a partir de 1858, hasta 1872, quien a través de su gobierno, expidió una serie de leyes denominadas las famosas "leyes de reformas" que en gran medida beneficiaron a caciques regionales, y a industriales norteamericanos, quienes empobrecieron a las comunidades indígenas despojándolas de sus tierras, amparados en la ley de manos muertas del doce de julio de 1859, y la famosa ley de desamortización de bienes nacionales.

La llegada de Porfirio Díaz al poder agudizó las contradicciones sociales, dejando a los grupos étnicos compuestos de campesinos y labriegos con márgenes mínimos de sobrevivencia generado por el sistema económico que estableció. Olímpicamente se desconocía al México real, cuya miseria alimentaba su esplendor, poco más de ochocientos latifundistas, mucho de ellos extranjeros, poseían casi todo el territorio nacional amparados por las compañías deslindadoras que por segunda ocasión despojaron a los grupos indígenas de sus tierras, los jornales se pagaban casi por enteros en las tierras de raya de las haciendas, mismos que eran traducidos a precios de fábulas en frijoles, arina y

aguardiente. La cárcel, el cuartel y la sacristía tenían a su cargo la lucha contra los defectos naturales de los indios, la esclavitud atado a un indio, se heredaba por deuda que se traducían en contratos legales, ese era el sistema legal y real del trabajo en las plantaciones de henequén en Yucatán, en las vega de Tabaco del Valle Nacional de México, en los bosques de madera y frutas de Chiapas y Tabasco, en las plantaciones de caucho, caña de azúcar, café, en Veracruz, Oaxaca y Morelos. Sabias palabras fueron la expresión de John Kenneth Turne, al expresar que los Estados Unidos habían convertido virtualmente a Porfirio Díaz en un vasallo político, y en consecuencia habían transformado a México en una colonia esclava.

Bajo el largo mandato de Don Porfirio Díaz, los Estados Unidos lograron sus sueños dorados, sin disparar un sólo tiro se apoderaron de México, pues en conivencia con el gobierno, se encargó de propiciar el clima de inversiones extranjeras, sueldos bajos, cero impuesto para los inversionistas, policía dura para los líderes inconformes, cero huelgas, modelo que a través del sistema que actualmente se está implantando se repiten nuevamente.

En 1910, llegó la hora del desquite, México se lanzó en armas contra Porfirio Díaz, los indígenas se organizaron alzándose en armas encabezado por un caudillo agrarista del sur de nuestro país, Emiliano Zapata, el más puro de los líderes de la insurrección, el más leal en la causa de los pobres, el más fervoroso en su voluntad de redención.

La sociedad indígena de nuestros días, no existe en el vacío, no está fuera del marco general de la economía, de la política y de la sociedad civil que propicia cambios, se niegan a entregar sus recursos naturales, en nombre de la falta de recursos generados por los grupos neoliberales de potencias extranjeras, que buscan la globalización de nuestra nación sin comprender que México, todavía no se encuentra hegemonizado, que existen grupos indígenas con características

específicas de lengua, cultura, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, grupos indígenas que no han tenido los canales económicos y políticos para comprender lo que hoy se llama globalización modernizada, ofreciendo crecimiento económicos, y desarrollo social, a través de entregar las riquezas naturales, y la extinción de los grupos indígenas en beneficio de potencias extranjeras que manejan la directriz de la economía mexicana.⁶⁹

La búsqueda de respeto a esos derechos de lengua, cultura, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, se encuentra consagrada en la Constitución de 1917, que contempla su libertad y de manera indirecta su libre determinación, prohibiendo la no intervención de corporaciones multinacionales que utilizan directamente al estado para acumular, multiplicar y concentrar capitales profundizando la revolución tecnológica, militarizando la economía para asegurar sus éxitos como potencias desarrolladas, todo a través de monopolios privados, y de instituciones internacionales, que hoy en día se dan a través del Banco de Importación y Exportación, a través de la Agencia del Desarrollo Internacional o a través del Fondo Monetario Internacional, o del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, o del Banco Interamericano de Desarrollo, organismos todos que se arrogan el derecho de decidir la política económica de nuestro país, apoderándose de nuestros recursos (tierras y los recursos del subsuelo), de nuestra finanzas, redactando e imponiendo leyes que van en contra de reconocimiento de identidad, todo en pro de una globalización, pero recordemos las palabras del "Ya basta", a los intentos de despojarlos de sus territorio y nuestra identidad.

⁶⁹ Cfr. GALEANO, Eduardo, *Las Venas Abiertas de América Latina*, editorial siglo veintiuno editorres, primera edición, p.p. 217-339.

a).- Estudios de costumbre, tradiciones y autonomía.

Las consideraciones de costumbres.

Intentar explicar este peculiar temas, es de gran relevancia para ayudar a comprender que la costumbre de las comunidades, aun cuando estén en contraposición con el derecho positivo mexicano, no altera la eficacia, ni la validez de este, toda vez, que debemos determinar la cosmovisión y la cultura de las comunidades indígenas, es decir adecuar la costumbre al medio sociocultural en que se conoce y se aplica.

Las etnias constituyen una unidad territorial con espacios internamente delimitados y jerarquizados, en barrios, secciones, parajes, sitios, y como tal se rigen por una series de principios de autogestión y un relativo igualitarismo que conlleva a una forma específica de practicar la democracia. Las etnias tienden a regular en su interior todos los aspectos de la vida social, económica, cultural y religiosa, a través de sus usos y sus costumbres, pues esta da y quita con apegos a ciertas leyes internas.

La Costumbre, es el uso implantado en una colectividad y considerado por ésta, como jurídicamente obligatorio”,⁷⁰ forma parte de Las fuentes formales del derecho, entendiéndose estas, como aquellos procesos que dan origen a las normas jurídicas, siendo estas, la legislación, la costumbre, la jurisprudencia, y la doctrina, algunos autores consideran también el convenio.

En la costumbre el reconocimiento de su obligatoriedad puede darse tácita o expresamente, el primero se realiza al aplicarse una costumbre a la solución de

⁷⁰ DU PASQUIER. Introducción a la théorie generale et a la philosophie de droit. P. 36. Cit. García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ob. cit. P. 29.

casos específicos, y el segundo cuando se expresa a través de la ley, en nuestro país, el derecho consuetudinario tiene tres formas de manifestarse, siendo estas:

1.- La Delegante, en donde la costumbre se encuentra supraordinada a la ley, en virtud de que una norma jurídica no escrita, autoriza a determinada instancia para crear derecho escrito.

2.- La Delegada, encontrándose la costumbre subordinada al derecho escrito, ya que la ley nos remite a la costumbre para la resolución de controversias específicas.

3.- La Derogatoria, cuando el legislador le niegue expresamente validez y sin embargo sigue existiendo extraoficialmente.

La conducta se presenta a través de la relación social, entendiéndose ésta por ser una conducta plural, racional con arreglos a fines, determinadas por expectativas en el comportamiento del hombre, y utilizando esas expectativas como condición o medios para logros de fines propios, racionalmente sopesadas y perseguidos. La costumbre es racional con arreglos a valores, por que existen determinadas creencias conscientes en el valor ético, estético, religioso o de cualquier otra forma como se le interprete, propio y absoluto de una determinada conducta de valor, la costumbre puede ser efectiva, por que puede determinar sentimientos determinados, y puede ser tradicional, estudio que más adelante trataremos por que puede estar arraigada determinada acción plural o social.

La costumbre en los grupos étnicos, tiene las características de bilateralidad, pues los actores están obligados a determinados comportamientos, aún cuando se trata de hechos empíricos, o de formaciones sociales, como la noción de estado, iglesia, corporación, matrimonio, de la misma forma la costumbre entre los grupos étnicos, es pactada por declaración recíproca, esto significa, que los que en ella participan hacen una promesa respecto a su conducta, ¿pero como respetar las costumbres de ciertos grupos étnicos en nuestro derecho positivo mexicano?, el problema se plantea cuando de ciertas conductas estructuradas por grupos

étnicos en nuestro país, altera, rompe o viola el derecho positivo mexicano, por ejemplo nuestra Constitución determina en su artículo 115, que los estados adoptarán en su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base su división territorial, y su organización política y administrativa, el Municipio Libre, el problema se plantea de la siguiente manera, de las 57 etnias que conforman a los grupos indígenas en el país, algunas tienen gobernadores, que tardan tres años, que su labor no es retributiva en dinero o en especie, sino en el reconocimiento de respeto y de solidaridad entre ellos, ahora bien, esta costumbre es un hecho implantado desde épocas inmemoriales, y aún con la Constitución de 1857 y la de 1917, esta costumbre no se ha extinguido, pero sin embargo, la practica por su propia naturaleza, no rompe los principios o los postulados de nuestra Constitución para elegir gobernadores, por la simple y sencilla razón, de que se presenta dentro de una determinada etnia, o grupo indígena determinado. En materia civil podrías romper el enfoque constitucional, por que en determinadas etnias o comunidades indígenas, se realizan matrimonios de acuerdo a las costumbres, que no son civiles ni religiosos, o bien que se acepta la poligamia, que no esta reconocida por nuestra leyes, la costumbre en nuestro país, sólo es obligatoria cuando expresamente la ley así lo determina. En materia penal por el contrario, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta situación es fuente de conflictos permanentes entre las comunidades indígenas y las autoridades jurisdiccionales, tanto del orden federal como del local, pues, como se determina no reconoce validez jurídica, sin embargo cuando uno de los miembros de una comunidad comete un delito menor, las autoridades jurisdiccionales no intervienen en la solución del conflicto, pero cuando se trata de crímenes mayores, sobre todo homicidios, es cuando la potestad del Estado hace cumplir la norma de validez, aun cuando las propias comunidades echen manos de mecanismos tradicionales para su solución. En

materia de legislación laboral, las comunidades tienen por costumbre el trabajo obligatorio comunal, norma que no viola las garantías consagradas en el artículo 123 constitucional, pues es una forma de pago para mejorar el medio ambiente de sus comunidades. En materia de educación, la costumbre de las comunidades indígenas es con el fin de garantizar su lengua, esta forma de costumbre de preservación de la lengua, actualmente no está definido por nuestras leyes positivas, pero se está avanzando en la preservación de tales fines. En materia de propiedad o de tenencia de las tierras, esta no altera el derecho positivo mexicano, toda vez, que como pueblos indígenas, se establecen en una propiedad colectiva societaria, misma que está determinada en el artículo 27 de la Ley Suprema, a pesar de que las costumbres de los grupos étnicos o de las comunidades indígenas en algunos casos, afecta el derecho positivo, esto no es de gran trascendencia.

Tradiciones.

La tradición, es la validez de lo que siempre ha existido, en virtud de una creencia efectiva, o de una creencia racional, o en mérito a lo estatuido positivamente, se determina por pactos entre las comunidades indígenas, o por otorgamientos, como en el caso de nombrar autoridades que se consideran legítimas, o de gobernadores, que sea el más anciano, el más notable y respetable de todos ellos, por su prudencia, sabiduría y por sus acciones, esta es la forma más primitiva del derecho. En materia cultural, las tradiciones son de gran importancia en los pueblos indígenas, determinan ritos y celebraciones para conmemorar o congratular a sus ancestros.

Autonomía.

La autonomía la podemos definir: como la facultad de dirigirse y autodeterminarse por sus propias leyes. Auto: propio. Nomos Ley, libertad para regir con sus

propias leyes, existen diversas modalidades de autonomía, la contractual, la de la voluntad, la del derecho laboral, la del sistema agrario, la jurídica, la legislativa, la universitaria, la política, la territorial, sin embargo nosotros nos concentraremos a la autonomía de las comunidades indígenas de nuestro país.

Como analizamos dentro de la Carta Internacional de Derechos Humanos promulgada por la Organización de las Naciones Unidas, los Pactos sobre Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dedican sus primeros artículos íntegramente al tema de la "libre determinación", y establecen que éste es un derecho que poseen todos los pueblos. El hecho de estar ubicado en el primer lugar del texto, y otorgársele un espacio prominente, denota el carácter excepcional de este derecho que, al ser reconocido a todos los pueblos, se le esta reivindicando.

Diversos tratadistas de derecho Internacional han enumerados diversos elementos que constituyen y definen el derecho a la autodeterminación, que desde nuestro punto de vista, debe calificarse como "libre determinación", ya que el término "autodeterminación", es una palabra inglesa que no es propia del derecho positivo mexicano, para determinar la libre determinación debemos tomar en cuenta:

- La autoafirmación, que implica el derecho que tiene un pueblo a proclamar su exigencia y a ser reconocido como tal.
- La autodefinition, que consiste en la facultad de determinar quiénes son los miembros que integran ese pueblo.
- La autodelimitación, que conlleva al derecho a definir los propios límites territoriales.
- La autogestión, que expresa la facultad de un pueblo para gestionar sus propios asuntos, es decir, para gobernarse y administrarse libremente en el marco de su estatuto.

- La autoorganización, que es el poder reconocido a un pueblo de procurarse así mismo, su propio estatuto, dentro de un marco estatal.

Una de las formas concretas de ejercer el derecho a la libre determinación, es la autonomía. ésta permite la expresión a la libre determinación interna de los pueblos, y por el contrario, no implica el ejercicio a la libre determinación externa, es decir, la facultad de establecer relaciones directas con otros estados de manera independiente, "Autonomía", por consiguiente, no debe confundirse con "soberanía", pues esta última, tal como lo define el derecho, es una facultad que únicamente poseen los estados, la cual implica "la potestad suprema de decidir en última instancia todo lo que corresponde al bien público, con el monopolio de la coacción física", por todo ello, podemos considerar a la autonomía como el campo de intersección entre el derecho a la libre determinación interna de los pueblos y el derecho constitucional de los estados.

La autonomía es la forma de ejercicio colectivo de la libre determinación, que los pueblos indígenas de México están reivindicando desde hace algunos años, por tanto, no deseamos una separación respecto del estado mexicano, sino que únicamente se están demandando mayores espacios verticales y horizontales para controlar y gestionar las necesidades que apremian a nuestras comunidades, los espacios es con el fin de intervenir en la vida nacional que desde más de 500 años, se les ha negado, por ello, autonomía, deber ser la capacidad de decidir no sobre su destino, sino también sobre las cuestiones y acciones más inmediatas y diarias de la comunidad indígena, con una conciencia de identidad y con la suficiente capacidad de apertura para comunicarse con los demás mexicanos y con otros países.⁷¹

⁷¹ Cf. BARREDA, Andrés, y otros, Chiapas, Autonomía, mesa de derechos y cultura indígena. Editorial Neus Espresate. p.p. 119-132.

La autonomía se debe caracterizar como un derecho indígena fundamental, pues para que los indígenas puedan disfrutar en lo individual, es preciso que se les reconozca el derecho que tienen a ser diferente de los demás, pero dentro de un contexto integral de nación. Ningún hombre puede desarrollarse plenamente fuera de un contexto social, que de preferencia debe ser, el de nuestro pueblo y cultura. La libertad no se ejerce en abstracto, sino en el marco de una sociedad determinada y México, por su idiosincrasia es un país eminentemente reconocido como tal, por ello la autonomía no nada más debe de estar dentro del contexto legislativo y jurisdiccional del país, sino en el de la libertad para buscar mejores espacios de desarrollo, sin embargo la autonomía, debe de estar delimitada por los alcances del derecho positivo mexicano de la siguiente manera:

- 1.- La diferenciación cultural respecto de otros sectores sociales de la nación, a través de una voluntad política.
- 2.- El reconocimiento como pueblos, y por ende del reconocimiento colectivo e individual, dentro de un marco integral de nación.
- 3.- El respeto a la integración para no quebrantar el concepto de nación que conlleva a todos los mexicanos.
- 4.- La redistribución territorial de nuestros pueblos indígenas, dentro de un marco de delimitación o extensión.

Dentro de este esquema se puede reconocer *la unidad nacional en la diversidad, la igualdad de todos los mexicanos en la pluralidad, la fraternidad de todos los mexicanos indios y no indios.*

La autonomía no se puede dar de manera absoluta, sino desde un ámbito territorial, que a su vez, generen espacios de decisión política, estos sería desde la propia comunidad, desde el municipio y desde un punto de vista regional.⁷²

⁷² Cf. LEÓN PORTILLA, Miguel. ¿Miedo a la Autonomía Indígena?. La Jornada, viernes 8 de agosto de 1997.

Desde el punto de vista comunal, la autonomía sería con las siguientes facultades:

En el ámbito económico.

- Controlar y gestionar el aprovechamiento de sus tierras y recursos naturales.
- Planear y ejecutar proyectos con las demás dependencia estatales y federales de producción y de servicio.
- Recaudar sus propios impuestos, y recibir recursos del propio municipio, del estado y de la federación de manera directa.

En el ámbito político.

- Elegir y nombrar sin intervención de dependencia estatal y federal a sus autoridades y órganos de representación.
- Tomar en asamblea las decisiones de representación buscando espacios que puedan darle injerencias en las decisiones políticas de su comunidad, municipio y región, es decir, verticales y horizontales.
- Tener representación ante el Municipio, el Estado y la Federación.

En la esfera jurídica.

- Acordar, modificar, redactar, las normas sociales y jurídicas que rijan a la comunidad.
- Ejercer plenamente las facultades, para que a través de sus órganos tradicionales y de representación, juzguen o castiguen las infracciones

menores, y las de mayor trascendencia sean trasladadas a la legislación estatal o en su caso Federal, de acuerdo con la asamblea general de la comunidad.

En el ámbito religioso.

- Decidir libremente la entrada o no de una determinada religión.
- Practicar sus ritos religiosos, sus costumbres de tal naturaleza, sin injerencia de ninguna iglesia.

En el ámbito educacional.

- Decidir sobre los planes de enseñanza, y los maestros que van a intervenir en la comunidad.

Desde el punto de vista municipal la autonomía sería con las siguientes facultades

Desde el punto de vista constitucional.

- Garantizar los servicios que manifiesta el artículo 115 constitucional en todas las comunidades indígenas.
- Eliminación de los malos manejos por parte del gobierno, como son: centralismo, corrupción, fines políticos, intereses personales. Razón por la cual no ha existido otra alternativa que la de recurrir a mecanismos paralelos, dando participación a las comunidades, a organizaciones civiles, agrupaciones vecinales y negando concesiones a la iniciativa privada, que en muchas ocasiones se considera que ha resultado más costosas y desventajosas para los a vecindados, por que se consideran que muchas de las concesiones que se otorgan a los particulares son las más caras del mundo, se puede afirmar,

que por más prevenciones y lineamientos que el legislativo incluya en los ordenamientos jurídicos, y en tanto no exista la voluntad del ejecutivo federal de ceder parte de su absolutismo, no podremos hablar del Municipio libre y autónomo, que sea autosuficiente, claro que hay que buscar mecanismos para apoyos de los Municipios pobres, como son en su totalidad en los Estados de Oaxaca Chiapas y Guerrero, que fue una de las polémicas suscitadas con la ley de coordinación fiscal del 15 de diciembre de 1995.

Desde el punto de vista administrativo.

- Eliminar las inmoderadas plantillas de servidores públicos que integran los municipios que hacen del político una actividad para su beneficio.

Desde el punto de vista municipal la autonomía sería con las siguientes facultades:

En el ámbito económico.

- Regular el uso, preservación, aprovechamiento, control y defensa de su territorio, recursos naturales y medio ambiente, en coordinación con las comunidades limítrofes y los municipios.
- Planear y ejecutar programas de servicio y de producción, que beneficie de manera directa a las comunidades.
- Negociar y recibir recursos de la federación y del estado y distribuirlos en el ámbito territorial.
- Administrar los posibles fondos que integren sus impuestos a fin de garantizar los servicios de cada comunidad que integra la región.
- Instituir un programa para garantizar apoyo a la región en todos los proyectos tanto de servicios como productivos, mismos que serán dirigidos por el gobierno estatal, no dándole preferencia al federal.

Desde el ámbito político.

- Operar como instancia superior entre las comunidades y los municipios indígenas.
- Disponer de espacios verticales y horizontales para tomar decisiones que tengan trascendencia para su comunidad, municipio y región de acuerdo a su asambleas generales.

En el ámbito jurídico.

- Integrar un órgano por todas las comunidades indígenas de la región, que sea la instancia para resolver controversia que se susciten por materia, o problemas que las comunidades le turne de manera voluntaria con el fin que se derime en esa instancia.

En el ámbito educativo cultural.

- Elaborar planes de educación intercultural acordes con la realidad y los intereses indígenas, en coordinación con las autoridades educativas de los estados.
- Velar por que efectivamente se respete la cooficialidad de las lenguas de los grupos indígenas que integran la región, incentivando la lengua y/o idioma de la comunidad junto con el español.

CONCLUSIONES DEL CAPITULO PRIMERO

1.- Desde la época colonial, existieron tratadistas que abogaron por los indios, entre los que se encuentra, Fray Bartolomé de las Casas, quien combatió a Ginés de Sepúlveda que trató de denigrarlos, en la época Enciclopedista, De Pauw, piensa que el hombre no se perfecciona sino en sociedad, y que por sí solo, en estado de naturaleza, es un bruto incapaz de progreso, se advierte la teoría Aristotélica, y más se asienta cuando hace referencia a los habitantes de América, al señalarlos como salvajes, bestias, o poco más que bestias, que " odian las leyes de la sociedad y los frenos de la educación ", viven cada uno por su cuenta, *sin ayudarse los unos a los otros*, en un estado de indolencia, de inercia, de completo envilecimiento. El salvaje no sabe que tiene que sacrificar una parte de su libertad para cultivar su genio. Para De Pauw, el indígena americano no es siquiera un animal inmaduro o un niño crecido, es un degenerado, la naturaleza del hemisferio occidental no es imperfecta, es una naturaleza decaída y decadente, en cambio la naturaleza en el continente americano es débil y corrompida, inferior por estar degenerada, los habitantes son degenerados, por ello, tenían los europeos derechos a maltratarlos, como lo han hecho y como siguen haciéndolo, su superioridad de europeos está fuera de discusión, en la época Revolucionaria, Molina Enriquez, señala que el problema indígena, es una cuestión de razas, como componente fundamental de la vida nacional, se plasma en el período de la colonia y surge con la revolución de independencia, como el centro motor del proceso evolutivo de la sociedad mexicana, oponiendo a tres elementos raciales: criollos, mestizos e indígenas; el indígena dividido en cuatro clases, el del clero, el de los soldados, el de los propietarios comunales, y el de los jornaleros.

2.- Actualmente el problema indígena se aprecia en la teoría de la mexicanidad como ideología de la revolución, la gran batalla por lograr, el respeto de la dignidad humana en todos los frentes, cobran nuevos impulsos y renovados

alientos, el panorama mundial de nuevos cambios, no podrá ser más propicio para afianzar logros positivos en el terreno legislativo, social y cultural, es necesario hacer de los derechos humanos la guía en las relaciones humanas en los tres niveles, tanto *horizontales como verticales*.

3.- Existen amenazas y desafíos para el progreso y desarrollo de la cultura democrática, cuyo sustento habrán de ser los derechos de las personas, y de la sociedad especialmente en la sociedad indígena. Entre logros y retos de una sociedad civil que empuja fuertemente y un estado que presenta resistencia y obstáculos, el respeto a los derechos y libertades del hombre, es una necesidad sagrada de la humanidad. Para tutelar estos derechos se cuenta con un conjunto de normas y principios jurídicos que en dos niveles limitan y controlan la actividad del estado y de las funciones públicas.

En el primer nivel están las normas de derecho interno, bien de derecho nacional que se encuentran consagradas en nuestra Constitución Política que es la ley suprema de toda la nación, mediante ésta, el gobierno se autorregula, se les impone controles y procedimientos entre los tres poderes para que su actividad no sea en ningún momento autoritaria y dictatorial, los derechos humanos que la Constitución consagra, son el límite natural para la acción encomendada al Estado, rebasar este límite es violar la ley, es atentar en contra del estado de derecho, esta claro que cuando los gobiernos olvidan su obligación constitucional de respetar los derechos humanos que tienen los gobernados, se impide y daña el desarrollo ordenado de la sociedad, y se rompen las reglas sociales que armonizan la convivencia humana.

En el segundo nivel, los convenios, los pactos y demás tratados internacionales que celebrados por los Estados y entre los Estados, son la guía más importante con la que cuentan los pueblos para exigir a su gobierno que se cumpla de manera cabal con todas las responsabilidades internacionales, en materia de

promoción de los derechos de las personas. Este segundo nivel normativo a venido a constituir en la actualidad la medida ideal para comparar las normas de un país con la que prescribe el derecho internacional, al velar por la dignidad y el bienestar integral de la persona humana, y por el respeto a los principios de libre determinación de los pueblos y de no injerencia en aquellos asuntos reservados exclusivamente en los estados.

4.- La búsqueda de espacios verticales y horizontales a los indígenas en nuestro país, es sin duda, un hecho histórico, pero los logros son inmensos, tan es así, que existen instrumentos de canalización de conflictos sociales internos y externos, dentro de un contexto de grupos de presión nacional e internacional.

CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO SEGUNDO

5.- La Ley Juárez del 25 de noviembre 1855, fue el partiaguas de la lucha del gobierno en contra del clero, con esta Ley, los tribunales eclesiásticos dejan de conocer de los asuntos civiles, y se fortalecen a los tribunales ordinarios, *conociendo de todas las causa civiles y criminales sobre delitos comunes*, de igual forma dejan de conocer de estos asuntos los tribunales militares.

6.- La Ley del 25 de junio de 1856, *fomentó una vez más, el disgusto del clero*, Los propósitos originales que motivaron la expedición de esta Ley de Desamortización son dos: el primero fue mejorar la economía del pueblo y la segunda fue sanear las finanzas públicas, sin embargo, sus resultados fueron contrarios a los objetivos establecidos, en efecto, no fue la clase popular la que se beneficio con la aplicación de esta Ley, ya que ni a los arrendatarios ni a los enfiteutas (la gran mayoría grupos indígenas del país), se les adjudicaron las propiedades eclesiásticas que se venía usufructuando, a pesar de la llamada prioridad que se les otorgaban, por motivos económicos y prejuicios religiosos. Fueron contados capitalistas en su gran mayoría extranjeros, los que con el

tiempo se adjudicaron la cuantiosos bienes de la iglesia, fortaleciendo así el latifundismo que alcanzaría su gran auge en la época porfirista.

7.- Las tierras comunales de los pueblos indígenas, con excepción de los ejidos quedaron sujetas al proceso desamortizador en condiciones notoriamente desfavorables y desventajosas, ya que dado el estado de ignorancia y de miseria de la población indígena, los usufructuarios de bienes comunales no gestionaban la adjudicación dentro del término de tres meses que fijaba la Ley, logrando los denunciante apropiarse de las mejores tierras de común repartimiento.

8.- La iglesia condena a la Constitución, por considerarla contraria a su dogma, por suprimir sus fueros, impedirle administrar bienes raíces, quitarle el monopolio educativo y dejar abierta la posibilidad de legislar en materia de cultos, además de permitir la tolerancia religiosa. Finalmente, excomulgaba a quienes la juren, apoyan al grupo conservador interviniendo en la guerra civil.

9.- Como se desprende de la Ley del 12 de julio de 1859, llamada "Ley de manos muertas", así como de su reglamento del mismo año, quienes salieron afectados de hecho y por derecho, fueron las comunidades indígenas que tenían en usufructo las tierras que se estaban nacionalizando, y que efectivamente era propiedad del clero, quién lo administraba, pero quienes las trabajan eran los indios, integrados en comunidades, quienes pagaban el diezmo en dinero o en especie, el mecanismo de subasta o licitación era impropio para tales sujetos de derechos, por lo que se beneficiaron pocos mexicanos y las corporaciones civiles que se constituían la mayor de las veces por extranjero.

CONCLUSIONES DEL CAPITULO TERCERO

10.- El periodo más importante del latifundismo en México, fue durante la época "porfirista", pues existían leyes protectoras que amparaban todos los desmanes

que pretendían los caciques, adueñándose de grandes extensiones de tierras, mediante leyes que los favorecieron entre las que destacan, la Ley de Baldíos del 20 de junio de 1863, en la que se definía lo que es un terreno baldío, y se facultaba a los habitantes del país para denunciarlo en su beneficio, mediante esa denominación, la Ley de Colonización, del 31 de mayo de 1875, en la que se hacía una franca invitación a los inmigrantes extranjeros para que vinieran a colonizar nuestro territorio, dándoles facultades y concesiones especiales, y la Ley de Deslindes del 15 de diciembre de 1883, que *faculto a unas compañías deslindadoras de terrenos baldíos, para determinar que terrenos no tenía dueños y adjudicarse en grado de proporción de acuerdo con la administración pública de Porfirio Díaz.*

11.- *Durante esta periodo denominado "porfirista", los grupos indígenas se encontraban en las más paupérrimas condiciones, privados de todos los derechos humanos que por excelencia deberían de ser respetados, así pues, se encontraban semiesclavizados, encasillados a las tierras que antes de las Leyes de Reforma, y de las que dieron origen a las compañías deslindadoras, eran de su pleno dominio, privado de la educación elemental y de las oportunidades del progreso.*

12.- *Durante el periodo maderista, los grandes problemas de la tenencia de la tierra se intensificaron, de tal modo, que uno de los medios para apagar la lumbre del descontento antes las presiones de líderes agraristas, fue la expedición de la ley del 6 de enero de 1915, Cuando Francisco I. Madero, convoca para derrotar a Porfirio Díaz, no fue con la ilusión de proteger a la clase obrera, mucho menos campesina, sino con el deseo del poder exclusivamente político, originándose con esto, licenciar a las fuerzas revolucionarias y consolidar el sistema porfirista, lo que le costo la perdida de la vida, y no fue sino, hasta que Venustiano Carranza, preocupado por los grandes acontecimiento de descontento de la clase agraria, expide la primera Ley Agraria, cuyo*

procedimiento es exclusivamente administrativo, y que en última instancia, de acuerdo a la posición política, económica y social del problema, el dictamen correspondiente le compete a los líderes políticamente reconocidos de cada localidad, los Gobernadores a nivel estatal y Presidente de la República a nivel federal.

13.- El Zapatismo buscó a su forma, establecer un nuevo orden nacional, en el cual, todos los hombres caracterizados por su diversidad pudieran participar y obtener un mejor modo de vida, buscó hacer más equitativa las condiciones socio-económicas de los más desfavorecidos. Más que para hacer una revolución, los campesinos de zapatas fueron a la lucha reivindicando los derechos de su pueblo, y estos derechos, como las ideas y los programas liberales que otros liberales preconizaban, venían también del pasado, sólo que eran tan antiguos como la historia mismas de la propiedad territorial en México, la reivindicación provenía del Plan de Ayala.

14.- En el artículo 27 fracción XIX, se establecen los órganos para la debida procuración e impartición de justicia agraria, regula los tribunales agrarios creados en 23 de febrero de 1993, como medio jurisdiccional autónomo, y termina con el reparto agrario. Esta fracción es de gran importancia para la historia de nuestro país, toda vez, que cumple con uno de los objetivos de la revolución mexicana de crear los tribunales agrarios, pero rompe con el principio de división de poderes. Los juzgados agrarios de hecho pertenece al poder judicial, pero de derecho son autónomos.

CONCLUSIONES DEL CAPITULO CUARTO

15.- El decreto del 6 de enero de 1992, relativo a la reforma del artículo 27 constitucional, genero:

- La conversión del régimen ejidal a la propiedad plena, dicho proceso de conversión está contemplado en su artículo 23 fracción IX al señalar lo siguiente: *Autorizar a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas.*
- Que las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo a través de su asamblea con los requisitos previstos en los artículos 24 a 28 y 31 de la ley.
- La tendencia a la desaparición del *Ejido*, esto como consecuencia de la libertad que se le da a los ejidatarios para adoptar el dominio pleno sobre sus parcelas, con la respectiva consecuencia de adoptar el derecho común, así como el mecanismo de desaparecer a las *Comunidades* mediante el procedimiento de conversión, es decir, de comunidades a ejidos y de ésta a dominio pleno.
- La creación y al mismo tiempo, la inminente desaparición de los Tribunales Agrarios, lo anterior es lógico si observamos que su razón de ser, es el de resolver los conflictos sobre cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley Agraria, y si tomamos en cuenta que las comunidades, mediante el procedimiento de conversión, al tipo de tenencia de tierras ejidales, y posteriormente éstas mediante el mismo procedimiento de conversión adquieran el dominio pleno, lógico es, que no se susciten conflictos con motivos de la aplicación de la Ley Agraria, y se resuelvan los conflictos mediante la aplicación del Derecho Común.
- La creación, funcionamiento y estructura de sociedades civiles y mercantiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas y forestales, ⁷³de la misma forma, lo norma la fracción IV del artículo 27 constitucional, estas sociedades podrán constituirse por comuneros y ejidatarios, así como por pequeños propietarios, en los tres casos es indispensable los siguientes puntos: descripción de la inversión; desglose de la inversión a realizar en el transcurso del tiempo, incluyendo el periodo preoperativo, el análisis de costo y la estimación de obras que correspondan; estimación general de costo de

operación, incluyendo los costo de financiamiento; estimación del periodo de recuperación de la inversión; beneficios que obtendrán los clientes y usuarios; beneficios que obtendrán los proveedores, y la derrama económica por la región.

- Con este mecanismo mercantilismo, se están dispersando los ejidos, las comunidades, y por ende, los pueblos indígenas o comunidades, hasta el fin último que es desaparecerla, toda vez, que la política neoliberal, establece con la adopción del dominio pleno, y las sociedades mercantiles garantías para la inversión, sin la necesidad de establecer medidas y programas de apoyo y subsidio al campo.

16.- Las repercusiones originadas por la reforma del artículo 27 constitucional, relativa a la tenencia de la tierra, son de carácter social, jurídico, económico y político. Jurídico, por la creación de los Tribunales Agrarios, y la facultad de conversión de comunidad a ejido y de ejido a dominio pleno, así como la facultad de constituir sociedades de tipo mercantil eminentemente. Social, por que con estas medidas se extinguen las comunidades y los ejidos, produciendo una tendencia de conglomeración en las principales ciudades del país. Económico, por que si bien es cierto, se revitaliza el campo con la capitalización de empresarios, también es cierto, que genera marginación a las clases mas desfavorecida con esta política que son nuestras comunidades, integradas por la mayoría de la veces por indígenas. Político, por que se establece una política neoliberal, de libre circulación de la moneda, mayor inversión para el campo, dejando el Estado el papel protector y nacionalista que desde la Constitución de 1917 se había establecido.

⁷³. Ibidem.

CONCLUSIONES DEL CAPITULO QUINTO

17.- El artículo 89, fracción X, y el artículo 76, fracción I, conceden al Ejecutivo Federal la facultad de negociar los tratados y al Senado la de aprobarlos, así mismo, el artículo 133 consigna que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de Toda la Unión.

18.- Tratado es: *el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asume compromisos.*

19.- Existe una multiplicidad de instrumentos internacionales que regula la convivencia entre los seres humanos, podremos mencionar la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Convenio 169 de la OIT, entre otros, documentos todos, que repercuten en la protección de los derechos indígenas, para entender esto podríamos sostener, que existen una diversidad de definiciones que tratan los derechos humanos desde una concepción general, toda vez, que no trata de individuos con características propias o específicas como son la religión, los usos, las costumbres, la forma de organización social, sino se define en un contexto general, sin embargo estos derechos están garantizados en las leyes fundamentales cuando utilizan expresiones generales como: "Todos"... " Toda persona "... o simplemente " Se reconoce ". La constitución mexicana de 1917 en el mismo sentido utiliza las siguientes expresiones: " A ninguna persona ". (

artículo 4 párrafo cuarto); " Toda persona tiene derecho "... (artículo 5); " Todo hombre tiene derecho "... (artículo 11); " Nadie puede ser juzgado "... (artículo 13); " Nadie puede ser privado de la vida "... (artículo 14); " Nadie puede ser molestado "... (artículo 16); " Nadie puede aprisionado "... etc.

20.- Todas las Constituciones modernas consignan normas específicas, respecto a las obligaciones del Estado de asumir el deber de realizar los derechos fundamentales y los derechos humanos, vale la pena recordar la Constitución y leyes internas cuando señala: " Los poderes públicos promoverán " o " El Estado procurará" y no es una forma de tipo nominal, sino, que indica un cambio de función importante de los derechos fundamentales en el Estado constitucional.

CONCLUSIONES DEL CAPITULO SEXTO

21.- Las pueblos indígenas a través de presiones civiles externas e internas, están buscando espacios políticos, económicos, sociales y culturales, tanto en lo vertical federación, estados y municipios, como en lo horizontal ejecutivo, legislativo y judicial, estos espacios son con el objetivo de recuperar sus derechos ancestrales inherentes a su idiosincrasia.

22.- La sociedad indígena no esta en el vacío, no esta fuera del marco general de la política, la economía, la sociedad nacional, esta inmersa en estos aspectos propiciando cambios substanciales en tales materia, en pro de sus derechos de lengua, cultura, usos, costumbres, recursos y formas de organización social.

23.- Las etnias constituyen una unidad territorial con espacios internamente delimitados y jerarquizados, en barrios, secciones, parajes, sitios, y como tal se rigen por una serie de principios de autogestión y un relativo igualitarismo que conlleva a una forma específica de practicar la democracia. Las etnias tienden a

regular en su interior todos los aspectos de la vida social, económica, cultural y religiosa, a través de sus usos y sus costumbres, pues esta da y quita con apego a ciertas leyes internas. La costumbre de las comunidades indígenas, aún cuando estén en contraposición con el derecho positivo mexicano, no altera la eficacia ni la validez del derecho.

24.- La conducta se presenta a través de la relación social, entendiéndose ésta por ser una conducta plural, racional con arreglos a fines, determinadas por expectativas en el comportamiento del hombre, y utilizando esas expectativas como condición o medios para logros de fines propios, racionalmente sopesadas y perseguidos. La costumbre es racional con arreglos a valores, por que existen determinadas creencias conscientes en el valor ético, estético, religioso o de cualquier otra forma como se le interprete, propio y absoluto de una determinada conducta de valor, la costumbre puede ser efectiva, por que puede determinar sentimientos determinados, y puede ser tradicional, estudio que más adelante trataremos por que puede estar arraigada determinada acción plural o social.

25.- La autonomía es la forma de ejercicio colectivo de la libre determinación, que los pueblos indígenas de México están reivindicando desde hace algunos años, por tanto, no deseamos una separación respecto del estado mexicano, sino que únicamente se están demandado mayores espacios verticales y horizontales para controlar y gestionar las necesidades que apremian a nuestras comunidades, los espacios es con el fin de intervenir en la vida nacional que desde más de 500 años, se les ha negado, por ello, autonomía, deber ser la capacidad de decidir no sobre su destino, sino también sobre las cuestiones y acciones más inmediatas y diarias de la comunidad indígena, con una conciencia de identidad y con la suficiente capacidad de apertura para comunicares con los demás mexicanos y con otros países.

26.- La autonomía se debe caracterizar como un derecho indígena fundamental, pues para que los indígenas puedan disfrutar en lo individual, es preciso que se les reconozca el derecho que tienen a ser diferente de los demás, pero dentro de *un contexto integral de nación*. Ningún hombre puede desarrollarse plenamente fuera de un contexto social, que de preferencia debe ser, el de nuestro pueblo y cultura. La libertad no se ejerce en abstracto, sino en el marco de una sociedad determinada, y México por su idiosincrasia es un país eminentemente reconocido como tal, por ello, la autonomía no nada más debe de estar dentro del contexto legislativo y jurisdiccional del país, sino en el de la libertad para buscar mejores espacios de desarrollo, sin embargo la autonomía, debe de estar delimitada por los alcances del derecho positivo mexicano de la siguiente manera.

- a).- La diferenciación cultural respecto de otros sectores sociales de la nación, a través de una voluntad política.
- b).- El reconocimiento como pueblos, y por ende del reconocimiento colectivo e individual, dentro de un marco integral de nación.
- c).- El respeto a la integración, para no quebrantar el concepto de nación que conlleva a todos los mexicanos.
- d).- La redistribución territorial de nuestros pueblos indígenas, dentro de un marco de delimitación o extensión.

27.- En la autonomía se puede reconocer *la unidad nacional en la diversidad, la igualdad de todos los mexicanos en la pluralidad, la fraternidad de todos los mexicanos indios y no indios*.

28.- La autonomía no se puede dar de manera absoluta, sino desde un ámbito territorial, que a su vez, generen espacios de decisión política, esto sería desde la propia comunidad, desde el municipio y desde un punto de vista regional.

ANEXO I

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

PREÁMBULO.

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, afin de que el hombre no se vea comelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derecho de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y

libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquier otro índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavo están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso o desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2.- Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículos 13

1.- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2.- Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a disfrutar de él, en cualquier país.

Artículo 14

1.- En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2.- Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1.- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2.- A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículos 16

1.- Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tiene derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio

2.- Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1.- Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectiva.

2.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencias, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

3.- Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4.- Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2.- la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todo los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tiene derecho a igual protección social.

Artículo 26

1.- Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2.- La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de la Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3.- Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

- 1.- toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de un país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- 2.- Toda persona tienen derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 3.- La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

- 1.- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
- 2.- Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

Artículo 27

- 1.- Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
- 2.- Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se haga plenamente efectivos.

Artículo 29

- 1.- Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
- 2.- En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
- 3.- Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta declaración.

BIBLIOGRAFÍA

BASAVE BENITEZ Agustín, México mestizo, Análisis del nacionalismo mexicano en torno a la mestizofilia, Fondo de Cultura Económica. Primera reimpresión México 1993.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, La organización social de los Antiguos mexicanos, Ediciones Botas, México 1966.

CARRASCO, Pedro y Broda, Johana, Estructuración social en la Mesoamérica prehispánica, INAH-SEP, 1976, 2a. Edición.

CASAS, Fray Bartolomé de las, Historia de las Indias 3 Tomos, Biblioteca Americana, Fondo de cultura Económica, México 1951.

CASTILLO F. Víctor M., Estructura Económica de la Sociedad Mexicana, según las fuentes documentales, Instituto de Investigaciones Históricas, U.N.A.M., México 1972.

CIUDAD, Andrés, Los Mayas, El pueblo de los sacerdotes sabios, Biblioteca Americana, Rei México 1989.

CORTES, Héman, Cartas de Relación, Colección "Sepan Cuántos..." No. 7, Editorial Porrúa, S.A., México 1973.

CHAVEZ PADRÓN, Martha, El Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa, S.A., México 1991, 10a. Edición.

DÍAZ DEL CASTILLO, Bernal, Historia verdadera de la conquista de la Nueva España, colección "Sepan cuántos..." No. 5., Editorial Porrúa S.A., México 1960.

DURAND ALCANTARA, Carlos Humberto , Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XLVI. Núms. 209-210. Septiembre- Diciembre 1996.

ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, 2 Tomos, Editorial Porrúa, S.A., México 1984, 2a. Edición.

FABELA, Manuel, Cinco siglos de Ley Agraria (1493-1940) Secretaría de la Reforma Agraria, México 1981.

FERRER MUÑOZ, Manuel, La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España, U.N.A.M., México 1993.

FLORESCANO, Enrique. Origen y desarrollo de los problemas agrarios de México (1500-1821), Lecturas mexicanas No. 34, 2a. serie, ERA-SEP, México, 1986.

GARCÍA VILLALOBOS, Ricardo. Las sociedades civiles y mercantiles en el campo mexicano, Tribunal Superior Agrario. México 1996.

GERBI, Antonello, La disputa del Nuevo Mundo, Historia de una polémica 1750-1900. Fondo de Cultura Económica, Primera reimpresión, México 1993.

HERMOSILLO HERNÁNDEZ, Ismael, Manual de Derecho Agrario con comentarios a la Ley Agraria, Edición del autor, Tepic, Nay., México 1994.

HERNÁNDEZ Octavio A., Esquema de la economía mexicana antes de la Revolución, Miguel Ángel, Porrúa, S.A., México 1981, 2a Edición.

IBARROLA, Antonio de, Derecho Agrario, Editorial Porrúa, S.A., México 1975.

LEMUS GARCIA, Raúl, Derecho Agrario Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1991, 7a. Edición.

KRAUZE, Enrique, Biografía del Poder, Caudillos de la Revolución Mexicana, segunda edición, colección andanzas. México.

LOPEZ ESCUTIA, Luis Ángel, La nueva legislación agraria, fortaleza y limitaciones, Tribunal Superior Agrario, México D. F. 1996.

LÓPEZ CÁMARA, Francisco, La estructura económica y social de México 1980, 6a. Edición.

LUNA ARROYO, Antonio, Derecho Agrario Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1975.

MARGADANTS., Guillermo Floris, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge, S.A., México 1976, 2a. Edición.

MARTÍNEZ GARZA, Bertha Beatriz, Los actos jurídicos agrarios, Editorial Porrúa, S.A., México 1971.

MEDINA CERVANTES, José Ramón, Derecho Agrario, Colección Textos Jurídicos Universitarios Harla, México 1987.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, El problema agrario en México y la Ley de Reforma Agraria, Editorial Porrúa, S.A., México 1989.

MOLINA PIÑEIRO, Luis J. Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XLV. Núms. 199-200 Enero-Abril 1995.

ORDOÑES CIFUENTES, José Emilio Rolando Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XLVI. Núms. 209-210. Septiembre- Diciembre 1996.

PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, Antología de Historia del Derecho Mexicano, DUAD, Facultad de Derecho U.N.A.M., México 1993, 2 Tomos.

RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías, El nuevo Derecho Agrario Mexicano, Serie Jurídica, Mc Graw-Hill, México 1984.

IZQUIERDO, Ana Luisa, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XLVI. Núms. 209-210. Septiembre- Diciembre 1996.

SAYEG HELU, Jorge, Introducción a la Historia Constitucional de México, Editorial Pae, México 1986, 2a. Edición.

SILVA HERZOG, Jesús, El agrónomo mexicano y la Reforma Agraria, Fondo de Cultura Económica, México 1980, 2a. Reimpresión.

TENA RAMÍREZ Felipe, Leyes Fundamentales de México (1808- 1979), Editorial Porrúa, S.A., México 1981, 10a. Edición.

VARIOS, Historia de México, 13 Tomos, Salvat Mexicana de Ediciones, S.A. de C.V., México 1978.

VARIOS, Modernización del Derecho Mexicano, Reformas constitucionales y legales, 1992. Instituto de Investigaciones Jurídicas, primera Edición 1993, Serie G. Estudios doctrinales, núm. 146.

VARIOS, Chiapas, Editorial Era, Primera reimpresión, México, 1997.

VARGA MENCHACA, José Manuel, Manual para la elaboración de tesis profesionales, Primera edición 1993, impreso y hecho en México.

WOMACK Jr. John, Zapata y la Revolución Mexicana, siglo veintiuno, América Nuestra, vigésima segunda edición, México 1997.